



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado**

Año XXXV - N° 14368

## NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 2018

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.S. N° 021-2018-PCM.-** Autorizan viaje de la Ministra del Ambiente a la Confederación Suiza y encargan su Despacho al Ministro de Comercio Exterior y Turismo **3**

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. N° 021-2018-MINAGRI.-** Autorizan viaje de personal de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio a Ecuador, en comisión de servicios **4**

**R.J. N° 0010-2018-INIA.-** Designan Director de la Subdirección de Supervisión y Monitoreo de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias del INIA **5**

**Fe de Erratas R.J. N° 0004-2018-INIA** **6**

##### DEFENSA

**R.M. N° 0062-2018 DE/SG.-** Aceptan renuncia de Asesor III del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **6**

##### DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

**R.M. N° 016-2018-MIDIS.-** Designan Director Ejecutivo del FONCODES **6**

**R.M. N° 018-2018-MIDIS.-** Designan Secretario General del Ministerio **7**

**R.M. N° 019-2018-MIDIS.-** Designan Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio **7**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. N° 007-2018-EF.-** Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta **7**

**R.M. N° 014-2018-EF/10.-** Autorizan viaje del Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a Francia, en comisión de servicios **8**

**R.M. N° 022-2018-EF/43.-** Designan Directora de la Dirección de Mercados Financieros de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio **9**

#### EDUCACION

**D.S. N° 001-2018-MINEDU.-** Decreto Supremo que aprueba los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración del listado que contiene las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Sector Educación cuyo pago se efectúa con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios **9**

#### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.S. N° 005-2018-JUS.-** Designan Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional **11**

#### PRODUCE

**R.M. N° 018-2018-PRODUCE.-** Aprueban Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Producción para el año 2018 **12**

**R.M. N° 019-2018-PRODUCE.-** Designan Asesor II del Despacho Ministerial **12**

#### TRABAJO Y

##### PROMOCION DEL EMPLEO

**R.S. N° 003-2018-TR.-** Designan Viceministro de Trabajo **13**

**R.M. N° 014-2018-TR.-** Aprueban la "Matriz de Programación de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento del Sector Trabajo y Promoción del Empleo para el año 2018" **13**

**R.M. N° 015-2018-TR.-** Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **14**

**R.M. N° 016-2018-TR.-** Aceptan renuncia de Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio **14**

**Res. N° 004-2018-TR/SG.-** Aprueban el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Unidad Ejecutora 001-154: Ministerio de Trabajo - Oficina General de Administración, correspondiente al Año Fiscal 2018 **14**

**Fe de Erratas R.M. N° 012-2018-TR** **15**

#### TRANSPORTES Y

##### COMUNICACIONES

**R.D. N° 5663-2017-MTC/15.-** Autorizan a CILTEST S.A.C. para operar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros en local ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima **15**

**R.D. N° 170-2018-MTC/15.-** Autorizan a GNV BRAXSO S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, actividad que deberá realizar en el local ubicado en el distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima **17**

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

**R.D. N° 005-2018-COFOPRI/DE.-** Aprueban formatos de “Notificación de oferta de venta Programa de Adjudicación de Lotes - Adjudicación onerosa a valor arancelario” y “Notificación de oferta de venta Programa de Adjudicación de Lotes - Adjudicación onerosa a valor comercial” **18**

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Res. N° 01-2018-SUNASS-GRT.-** Inician procedimiento de aprobación de oficio de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión; así como de determinación de costos máximos de las unidades de medida de actividades requeridas para establecer precios de servicios colaterales, que serán aplicables para el segundo quinquenio regulatorio de EPS SIERRA CENTRAL S.R.L. **19**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

**Res. N° 006-2018-INGEMMET/PCD.-** Autorizan la publicación del Padrón Minero Nacional 2018 **20**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. N° 010-2018-INDECOPI/COD.-** Dan por concluida la adscripción funcional de la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia **20**

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

**R.J. N° 004-2018-SENACE/JEF.-** Designan responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del SENACE **21**

**R.J. N° 006-2018-SENACE/JEF.-** Designan representantes del SENACE ante la Comisión encargada de conducir y coordinar el proceso de transferencia de funciones del subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **22**

**R.J. N° 007-2018-SENACE/JEF.-** Designan responsable del Libro de Reclamaciones del SENACE **23**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

**Res. N° 001-2018-SMV/01.-** Modifican el cuarto párrafo de la quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento de Agentes de Intermediación **23**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 013-2018/SUNAT.-** Incorporan empresa del sistema financiero nacional al uso del Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos - Nuevo SEMT **24**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

**Res. N° 0000015-2018-MIGRACIONES.-** Aprueban uso de la Tarjeta Andina de Migración Virtual en el Puesto de Control Fronterizo “Iñapari” - Puerto Maldonado **24**

**Res. N° 0000016-2018-MIGRACIONES.-** Aprueban uso de la Tarjeta Andina de Migración Virtual en el Puesto de Control Fronterizo “La Tina” de la Jefatura Zonal de Piura **25**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**Res. N° 011-2018-SUSALUD/S.-** Designan Directora de la Oficina de Comunicación Corporativa de la Superintendencia Nacional de Salud **26**

**Res. N° 013-2018-SUSALUD/S.-** Designan Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones de la Superintendencia Nacional de Salud **26**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 376-2017-CE-PJ.-** Precisan que en el Distrito Judicial de la Selva Central se encuentra vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y el Código Procesal Penal **27**

**CORRELATIVO N° 476111-2017.-** Constituyen las Comisiones Distritales de Justicia de Género en las Cortes Superiores de Justicia del país **27**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 025-2018-P-CSJLI/PJ.-** Conforman la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima **28**

**Res. Adm. N° 071-2018-P-CSJLIMASUR/PJ.-** Aprueban el Cronograma Trimestral de realización de Audiencias Públicas Extraordinarias que efectuarán las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el Año Judicial 2018 **29**

**Res. Adm. N° 002-2018-P-CSJV/PJ.-** Reconocen y felicitan a magistrados y personal jurisdiccional, del 1º y 2º Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por haber alcanzado o superado el 100% de la meta anual correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de 2017 **30**

**Res. Adm. N° 011-2018-P-CSJV/PJ.-** Disponen la conformación de la Sub Comisión encargada de la implementación del Distrito Judicial de Ventanilla, como Unidad Ejecutora **30**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Res. N° 354-2017-PCNM.-** Imponen sanción de destitución a Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto **31**

**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 0533-2017-JNE.-** Dejan sin efecto credenciales y restablecen vigencia de credencial de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad **34**

**Res. N° 0534-2017-JNE.-** Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, provincia de Casma, departamento de Áncash **35**

**Res. N° 0543-2017-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 0290-2017-JNE **37**

**Res. N° 0544-2017-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Res. N° 0271-2017-JNE **39**

**Res. N° 0545-2017-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Res. N° 0417-2017-JNE **45**

**Res. N° 0547-2017-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 0452-2017-JNE **48**

**Res. N° 0552-2017-JNE.-** Declaran fundado recurso de apelación, revocan acuerdo y reformándolo, declaran infundada solicitud de vacancia de regidora del Concejo Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash **53**

**Res. N° 0556-2017-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Tarata, departamento de Tacna **54**

**MINISTERIO PUBLICO**

**RR. N°s. 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159-2018-MP-FN.-** Nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales **55**

**Res. N° 160-2018-MP-FN.-** Dan por concluida designación y nombran fiscales en el Distrito Fiscal de Moquegua **57**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 5035-2017.-** Autorizan a CMAC Piura S.A.C. la apertura de oficina especial en el departamento de Ucayali **58**

**Res. N° 023-2018.-** Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paíta el cierre de agencia ubicada en el departamento de San Martín **58**

**Res. N° 069-2018.-** Autorizan a Financiera Credinka S.A. la apertura de agencias ubicadas en los departamentos de Ica, Huancavelica y Tacna **58**

**GOBIERNOS LOCALES**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD**

**PROVINCIAL DEL CALLAO**

**D.A. N° 01-2018-MPC-AL.-** Amplian vigencia del beneficio para el pago deudas tributarias y no tributarias aprobados por Ordenanza Municipal N° 030-2017 **59**

**MUNICIPALIDAD**

**PROVINCIAL DE MOYOBAMBA**

**R.A. N° 1163-2017-MPM/A.-** Constituyen el Comité para la Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad **59**

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Autorizan viaje de la Ministra del Ambiente a la Confederación Suiza y encargan su Despacho al Ministro de Comercio Exterior y Turismo**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 021-2018-PCM**

Lima, 16 de enero de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; regulan la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, mediante documento s/n de fecha 17 de noviembre de 2017, el Foro Económico Mundial cursa invitación a la Ministra del Ambiente para participar en la Reunión Anual del Foro Económico Mundial que se llevará a cabo del 23 al 26 de enero de 2018, en la ciudad

de Davos, Confederación Suiza, bajo el lema "Creando un Futuro Compartido en un Mundo Fracturado";

Que, el referido evento brinda una plataforma global a los diferentes líderes políticos mundiales para abordar, con un enfoque integral, los desafíos para lograr un crecimiento económico inclusivo mientras se combate el cambio climático; así como la manera de proteger los bienes comunes ambientales; debiendo destacarse que se ha considerado que el Perú ha posicionado los temas de medio ambiente y sostenibilidad como parte de las prioridades del gobierno, asumiendo un rol de liderazgo activo en ese aspecto;

Que, en ese sentido, resulta de interés institucional la participación de la Ministra del Ambiente en el referido evento, el mismo que permitirá formular estrategias y soluciones colaborativas en temas como el logro de un crecimiento económico más inclusivo y socialmente sostenible; la protección de los bienes comunes ambientales a través de asociaciones públicas y privadas; así como expresar el apoyo y compromiso de las partes para acelerar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); entre otros temas afines;

Que, en tal sentido, siendo de interés nacional, resulta necesario autorizar el viaje de la señora Ministra del Ambiente, a la Confederación Suiza, para que participe en la Reunión Anual del Foro Económico Mundial;

Que, en tanto dure la ausencia de la titular, es necesario encargar el Despacho del Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se realiza por resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatorias, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la Ministra del Ambiente, señora ELSA PATRICIA GALARZA CONTRERAS, del 21 al 27 de enero de 2018, a la ciudad de Davos, Confederación Suiza; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución suprema.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, son cubiertos con cargo del presupuesto del Ministerio del Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| Pasajes aéreos        | US\$ 3709.30 |
| Viáticos (por 5 días) | US\$ 2700.00 |

**Artículo 3.-** Encargar el Despacho del Ministerio del Ambiente al señor EDUARDO FERREYROS KÜPPERS, Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 21 de enero de 2018 y en tanto dure la ausencia de la Titular.

**Artículo 4.-** La presente resolución suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente resolución suprema será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por la Ministra del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

ELSA GALARZA CONTRERAS  
Ministra del Ambiente

1607192-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Autorizan viaje de personal de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio a Ecuador, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°0021-2018-MINAGRI

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO:

El Oficio N° 374-2017-MINCETUR/VMCE/DGNCI, de fecha 08 de noviembre de 2017, del Director General de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comunidad Andina, es una organización subregional con personalidad jurídica internacional, cuyo proceso de integración se inició con la suscripción del Acuerdo de Cartagena, el 26 de mayo de 1969, conformada por los países de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, con el objetivo de alcanzar un desarrollo integral más

equilibrado y autónomo, mediante la integración andina sudamericana, latinoamericana e hispanoamericana;

Que, mediante Sentencia, de fecha 14 de abril de 2005, recaída en el Proceso 118-AI-2003, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declaró que la República de Colombia, al aplicar restricciones al comercio subregional del arroz mediante la aplicación de salvaguardias no autorizadas, falta o retraso en la notificación de dichas medidas, imposición de contingentes, cuotas y medidas fitosanitarias diferentes a las establecidas por las normas comunitarias, entre otros, incumplió de modo flagrante, objetivo y continuo con la normativa comunitaria andina sobre el comercio subregional de arroz; por lo que ordenó que la República de Colombia adopte las medidas necesarias para cesar con el incumplimiento de las normas comunitarias vulneradas; y, se abstenga de emitir nuevas medidas restrictivas al comercio;

Que, en el marco del Segundo Procedimiento Sumario (Proceso 118-AI-2003), iniciado contra la República de Colombia por desacatar la referida Sentencia, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante Auto de fecha 26 de junio de 2017, que fuera remitido al Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, con el Oficio N° 469-S-TJCA-2017, de fecha 06 de julio de 2017, decidió, entre otros, iniciar un nuevo período de investigación para verificar si la República de Colombia ha continuado desacatando dicha Sentencia, durante el período agosto 2016 a junio 2017, para lo cual ordena que las Repúblicas de Perú, Ecuador y Colombia, así como la Secretaría General de la Comunidad Andina remitan, a dicho Tribunal, información sobre el cumplimiento de dicha Sentencia;

Que, en dicho contexto, mediante Oficio N° 374-2017-MINCETUR/VMCE/DGNCI, de fecha 08 de noviembre de 2017, dirigido al Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, el Director General de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, comunica que, en atención al pedido formulado por la República de Colombia sobre reprogramación de Audiencia Pública en relación al Segundo Procedimiento Sumario dentro del Proceso 188-AI-2003 "Acción de Cumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Colombia", el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reprogramado la Audiencia Pública a realizarse en la ciudad de Quito, República del Ecuador, para el día 18 de enero de 2018; y, en tal virtud solicita se informe sobre la designación de los funcionarios que asistirán a dicha audiencia, a fin de acreditarlos oportunamente;

Que, el objeto de la referida Audiencia Pública consiste en que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuente con mayores elementos de juicio en la investigación conducente a determinar si la República de Colombia, durante el período 2016-2017 continuó o no en desacato de la Sentencia de fecha 14 de abril de 2005, recaída en el Proceso 118-AI-2003;

Que, mediante Oficio N° 217-2017-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA, de fecha 07 de diciembre de 2017, el Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego comunica al Director General de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú, que se ha designado a los señores Fernando Javier Martínez Ruiz, Director de la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria; y, César Armando Romero, especialista de la Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria, ambos de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, para participar en la citada Audiencia Pública;

Que, siendo de interés institucional concurrir a la precitada audiencia, a través de la Dirección General de Políticas Agrarias, debido a que dicho órgano es competente para participar en la definición de la posición del Sector Agricultura y Riego en el marco de los procesos de negociación comercial internacional, en concordancia con la Política de Comercio Exterior; así como, para realizar acciones orientadas a la implementación de los

acuerdos comerciales en materia agraria; y, por cuanto dicha participación permitirá contribuir con información que coadyuvará en la investigación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a fin de determinar si la República de Colombia ha continuado con las restricciones, entre otros, al arroz peruano; resulta procedente autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los señores Fernando Javier Martínez Ruíz, Director de la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria; y, César Armando Romero, especialista de la Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria, ambos de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 17 al 18 de enero de 2018;

Que, los gastos por conceptos de pasajes y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los señores Fernando Javier Martínez Ruíz, Director de la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria; y, César Armando Romero, especialista de la Dirección de Estudios Económicos e Información Agraria, ambos de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 17 al 18 de enero de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, serán con cargo a los recursos presupuestales asignados al Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, debiendo los comisionados rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días del término del citado evento, de acuerdo al siguiente detalle:

**FERNANDO JAVIER MARTÍNEZ RUÍZ**

|          |      |          |
|----------|------|----------|
| Pasajes  | : \$ | 1,407.00 |
| Viáticos | : \$ | 740.00   |
| Total    | : \$ | 2,147.00 |

**CÉSAR ARMANDO ROMERO**

|          |      |          |
|----------|------|----------|
| Pasajes  | : \$ | 1,407.00 |
| Viáticos | : \$ | 740.00   |
| Total    | : \$ | 2,147.00 |

**Artículo 3.-** El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorgará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 4.-** Encargar al señor Jorge Fidel Castro Trkovic, Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, las funciones de Director de la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria de dicha Dirección General, en adición a sus funciones, a partir del 17 de enero de 2018 y, en tanto dure la ausencia de su titular.

**Artículo 5.-** Los comisionados cuyos viajes se autorizan por la presente Resolución, deberán presentar al Titular del Sector un informe detallado sobre las actividades y resultados de sus participaciones, dentro de los quince (15) días posteriores a sus retornos al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSE ARISTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1607108-1

**Designan Director de la Subdirección de Supervisión y Monitoreo de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias del INIA**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 0010-2018-INIA**

Lima, 15 de enero de 2018

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 0138-2017-INIA de fecha 26 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 0138-2017-INIA de fecha 26 de julio de 2017, se encargó al Econ. Justo Venero Toyco, las funciones inherentes al cargo de Director de la Subdirección de Supervisión y Monitoreo de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA;

Que, la Jefatura Institucional ha decidido dar por concluida dicha encargatura; y, a su vez, designar al profesional que desempeñará las funciones inherentes al cargo de confianza de Director de la Subdirección de Supervisión y Monitoreo de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias del INIA, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;

Que, es de aplicación el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, presupuestos que en el presente caso se cumplen;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones y facultades consideradas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y, con las visaciones de los Directores Generales de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General del INIA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DAR POR CONCLUIDA, con eficacia anticipada al 1 de enero de 2018, la encargatura efectuada al Econ. Justo Venero Toyco, de las funciones inherentes al cargo de Director de la Subdirección de Supervisión y Monitoreo de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias del Instituto Nacional de Innovación Agraria.

**Artículo 2°.-** DESIGNAR, con eficacia anticipada al 1 de enero de 2018, al Econ. Justo Venero Toyco, en el cargo de Director de la Subdirección de Supervisión

y Monitoreo de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias del Instituto Nacional de Innovación Agraria, cargo considerado de confianza y bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.

**Artículo 3°.-** DEJAR SIN EFECTO, con eficacia anticipada al 1 de enero de 2018, los artículos 3° y 4° de la Resolución Jefatural N° 0138-2017-INIA de fecha 26 de julio de 2017, referidos a la reserva de la Plaza N° 033, Nivel P-3 y del encargo de la Plaza N° 076, Nivel P-5 sobre los efectos remunerativos.

**Artículo 4°.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL A. BARANDIARÁN GAMARRA  
Jefe  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

1606959-1

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0004-2018-INIA

Mediante Oficio N° 015-2018-MINAGRI-INIA-SG/UTD, el Ministerio de Agricultura y Riego solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 0004-2018-INIA, publicada en la edición del día 6 de enero de 2018.

En la página 5, Visto:

DICE:

"(...)

La Resolución Jefatural N° 0026-2015-INIA de fecha 30 de enero de 2015;

DEBE DECIR:

"(...)

La Resolución Jefatural N° 00282-2015-INIA de fecha 20 de noviembre de 2015;

En la página 5, primer considerando:

DICE:

"(...)

Que, mediante Resolución Jefatural N°0026-2015-INIA de fecha 30 de enero de 2015, se encargó al Lic. Welmer Eliazar Zapata Cossio a partir del 2 de febrero de 2015, como Responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA);

DEBE DECIR:

"(...)

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00282-2015-INIA de fecha 20 de noviembre de 2015, se designó al Lic. Welmer Eliazar Zapata Cossio, como Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA);

En la página 5, parte resolutive:

DICE:

"(...)

**Artículo 1°.-** DAR POR CONCLUIDA a partir del 8 de enero de 2018, la encargatura efectuada al Lic. Welmer Eliazar Zapata Cossio en el cargo de Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria, dándosele las gracias por los servicios prestados.

DEBE DECIR:

"(...)

**Artículo 1°.-** DAR POR CONCLUIDA a partir del 8 de enero de 2018, la designación efectuada al Lic. Welmer Eliazar Zapata Cossio en el cargo de Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria, dándosele las gracias por los servicios prestados.

1606949-1

## DEFENSA

### Aceptan renuncia de Asesor III del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0062-2018 DE/SG

Lima, 16 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 054-2017 DE/SG, se designó al señor doctor Morgan Niccolo Quero Gaime en el cargo de Asesor III del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo señalado precedentemente, la cual resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia del señor doctor Morgan Niccolo Quero Gaime al cargo de Asesor III del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KISIC WAGNER  
Ministro de Defensa

1607186-1

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

### Designan Director Ejecutivo del FONCODES

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 016-2018-MIDIS

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO:

El Informe N° 008-2018-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS, comprende entre

los Programas Nacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director Ejecutivo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES; por lo que, corresponde designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Raúl Gustavo Torres Vásquez como Director Ejecutivo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ENRIQUE MELÉNDEZ CELIS  
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

**1607016-1**

## **Designan Secretario General del Ministerio**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 018-2018-MIDIS**

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO:

El Informe N° 006-2018-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; la cual comprende a la Secretaría General;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Secretaría General está a cargo del Secretario General, quien es la más alta autoridad administrativa del Ministerio que asiste y asesora al Despacho Ministerial en la gestión de los aspectos de administración interna del Ministerio;

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a General; por lo que, resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Iván Willy De la Cruz Hermosa en el cargo de Secretario General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ENRIQUE MELÉNDEZ CELIS  
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

**1607016-2**

## **Designan Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019-2018-MIDIS**

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO:

El Informe N° 007-2018-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, entre otros aspectos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de Gabinete de Asesores, cargo calificado como de confianza, según lo establecido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 090-2017-MIDIS; por lo que, resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS; y, la Resolución Ministerial N° 090-2017-MIDIS, que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Luz Yrene Orellana Bautista en el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ENRIQUE MELÉNDEZ CELIS  
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

**1607016-3**

## **ECONOMIA Y FINANZAS**

## **Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

### **DECRETO SUPREMO N° 007-2018-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias se aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, resulta necesario modificar el artículo 86° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de establecer que no se considerará como país o territorio

de baja o nula imposición, a aquellos países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Definiciones**

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por Reglamento, al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

**Artículo 2.- Incorporación del cuarto párrafo del artículo 86° del Reglamento**

Incorpórase el cuarto párrafo del artículo 86° del Reglamento, en los siguientes términos:

**“Artículo 86°.- DEFINICIÓN DE PAÍS O TERRITORIO DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN**

(...)

“No se considera país o territorio de baja o nula imposición, para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE.”

**Artículo 3.- Refrendo**

La presente norma es refrendada por la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT  
Ministra de Economía y Finanzas

1607191-1

**Autorizan viaje del Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a Francia, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 014-2018-EF/10**

Lima, 12 de enero de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 13 de noviembre de 2017, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) cursa invitación a los delegados del Marco Inclusivo sobre BEPS para participar en su IV Reunión y en la 94ª Sesión del Comité de Asuntos Fiscales, que se llevarán a cabo en la sede de dicho organismo internacional, en la ciudad de París, República Francesa, del 23 al 25 de enero de 2018;

Que los citados eventos tienen por objetivo verificar los avances relacionados con la implementación del Plan de Acción para evitar la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) y las actualizaciones para el G20, el G7 y la Unión Europea, y la reforma tributaria en los Estados Unidos de América; asimismo, en ellos se discutirá el reporte al G20 sobre la Acción 1 del referido plan, denominada “abordar los retos de la economía digital para la imposición”;

Que, además, serán materia de discusión el proceso de implementación del instrumento multilateral que permitirá introducir las propuestas del Plan BEPS a los tratados fiscales bilaterales, el proceso de implementación de la Acción 11 (recopilación de datos), así como la actualización y los pasos a seguir referidos a las Acciones 5 (combate de las prácticas tributarias perniciosas), 6 (prevención del abuso de los tratados fiscales), 13 (reporte país por país) y 14 (resolución amistosa y expeditiva de conflictos originados en la aplicación de los tratados fiscales);

Que, también, se presentarán las recomendaciones de los Grupos de Trabajo 1 y 6, sobre temas vinculados a los convenios para evitar la doble imposición y la tributación de multinacionales, en los que viene participando el Perú;

Que, adicionalmente, la citada invitación incluye la participación del Perú en un panel conformado por los funcionarios de las administraciones tributarias participantes para evaluar el impacto en nuestro país de los programas de la OCDE y del Banco Mundial sobre precios de transferencia y el Plan de Acción BEPS;

Que los temas a tratar constituyen una oportunidad para el Perú de debatir y profundizar sobre sus principales desafíos en un contexto multilateral, así como conocer las experiencias de los países participantes que enfrentan retos similares, lo cual contribuirá en la mejora de los procedimientos operativos y acciones de fiscalización, de acuerdo con las recomendaciones de la OCDE;

Que la participación de la SUNAT en los referidos eventos se enmarca dentro de sus objetivos estratégicos institucionales de mejorar el cumplimiento tributario y aduanero, de reducir los costos de cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras y de fortalecer la capacidad de gestión interna;

Que, de acuerdo con el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, los viajes que efectúe el Superintendente Nacional serán autorizados mediante resolución expedida por el titular del Sector Economía y Finanzas;

Que, en tal sentido, se ha estimado conveniente autorizar el viaje del señor Víctor Paul Shiguiyama Kobashigawa, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para participar en los citados eventos, toda vez que su participación redundará en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales de la SUNAT;

Que, en virtud de ello SUNAT asumirá, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes aéreos en tarifa económica, así como viáticos, incluido gastos de instalación, derivados de la asistencia del mencionado funcionario al citado evento; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Víctor Paul Shiguiyama Kobashigawa, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del 21 al 26 de enero de 2018, a la ciudad de París, República Francesa, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, son cubiertos con cargo al Presupuesto del 2018 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

|                |   |      |         |
|----------------|---|------|---------|
| Pasajes aéreos | : | US\$ | 1866.81 |
| Viáticos       | : | US\$ | 2700.00 |

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4°.-** La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT  
Ministra de Economía y Finanzas

1606452-1

## **Designan Directora de la Dirección de Mercados Financieros de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 022-2018-EF/43**

Lima, 16 de enero de 2018

### **CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Dirección de Mercados Financieros, Categoría F-3, de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la señora Catherine Bartra Pretell, en el cargo de Director de Programa Sectorial II – Directora de la Dirección de Mercados Financieros, Categoría F-3, de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT  
Ministra de Economía y Finanzas

1606943-1

## **EDUCACION**

## **Decreto Supremo que aprueba los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración del listado que contiene las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Sector Educación cuyo pago se efectúa con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios**

**DECRETO SUPREMO  
N° 001-2018-MINEDU**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

### **CONSIDERANDO**

Que, el numeral 1) de la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone la de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, y conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM, a fin que apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; asimismo, el numeral 2) de la citada Disposición Complementaria Final establece que el listado a ser elaborado por la Comisión Evaluadora, contiene sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, de pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con recursos por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho listado se elabora sobre la base de la información presentada por los “Comités para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada”, a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Para tal efecto, los titulares de las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales deben remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la información de los comités referida en el párrafo precedente, conforme a los procedimientos y plazos que se establecen en el reglamento de la presente disposición;

Que, el numeral 3) de la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, establece que su implementación se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, el numeral 6) de la referida Disposición Complementaria Final establece que, adicionalmente a lo establecido en el considerando precedente, la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del sector Educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES (S/ 200 000 000,00), los que se sujetan a lo dispuesto en el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del numeral 3 Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, se aprueban los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración de la información a que se refiere el numeral 2 de la Disposición Complementaria Final bajo comentario, y demás normas complementarias;

Que, mediante Informe N° 856-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, la Dirección General de Gestión Descentralizada, la Dirección General de Educación Técnico - Productiva y Superior Tecnológica y Artística, la Dirección General de Educación Superior Universitaria y la Oficina General de Recursos Humanos, del Ministerio de Educación, sustentan y proponen los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución del Sector Educación, para efectos de reducir costos al Estado, así como determinar las obligaciones de las entidades, en el marco del numeral 6 de la trigésima sexta disposición complementaria y final de la Ley N° 30693;

Que, mediante Informe N° 874-2017-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación señala que resulta viable establecer los criterios de priorización para la atención del pago de

sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución del Sector Educación; dado que tal atención se financiaría con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, correspondiente a los recursos de la Reserva de Contingencia, que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos;

Que, en consecuencia resulta necesario, aprobar los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración del listado que contiene las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del sector educación cuyo pago se efectúa con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios en el marco de lo establecido en la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación

Apruébese los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración del listado que contiene las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del sector educación cuyo pago se efectúa con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios en el marco de lo establecido en la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los mismos que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

IDEL ALFONSO VEXLER TALLEDO  
Ministro de Educación

#### ANEXO

**CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS ENTIDADES RESPECTIVAS PARA LA ELABORACIÓN DEL LISTADO QUE CONTIENE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y EN EJECUCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN CUYO PAGO SE EFECTÚA CON CARGO A LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO RECURSOS ORDINARIOS EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA TRIGÉSIMA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30693, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2018**

#### I. Objeto

La presente norma tiene por objeto aprobar criterios para la atención del pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución del Sector Educación, en el marco de lo dispuesto por el numeral 6 de la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, estableciendo el procedimiento de los criterios de priorización para tal atención, a efectos de reducir costos al Estado, así como determinar las obligaciones de las entidades.

#### II. Definiciones

**a. Sector Educación:** De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el ámbito del Sector Educación comprende las acciones y los servicios que en materia de educación, cultura, deporte y recreación se ofrecen en el territorio nacional. A nivel de Gobierno Nacional, están comprendidos el Ministerio de Educación, así como las Universidades Nacionales, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, el Centro Vacacional Huampaní y el Instituto Peruano del Deporte. A nivel de Gobiernos Regionales, corresponde sólo a las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local bajo sus respectivas jurisdicciones.

**b. Materia Laboral:** Obligaciones relativas a derechos individuales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, incluyendo aquellas que se originen en el marco de la intermediación, a través de cooperativas de trabajadores.

**c. Materia Previsional:** Obligaciones vinculadas al acceso a una pensión o al monto de la misma, en cualquiera de los sistemas previsionales existentes.

**d. Víctimas en actos de defensa del Estado:** Obligaciones originadas a favor de personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, como producto de acción de armas, actos de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, de acuerdo con las normas de la materia.

**e. Víctimas de violaciones de derechos humanos:** Obligaciones originadas como producto de los delitos establecidos en el Título XIV-A "Delitos contra la humanidad" del Código Penal, así como las establecidas en sentencias de instancias supranacionales.

**f. Otras deudas de carácter social:** Obligaciones que tengan una o más de las siguientes características:

1. Cuyos acreedores o beneficiarios sean personas en situación de pobreza o extrema pobreza según la clasificación socioeconómica establecida en el Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

2. Derivadas de negligencias médicas en centros hospitalarios públicos.

3. Cuyos acreedores o beneficiarios tengan alguna discapacidad mental o física grave acreditada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, que les impida auto-sostenerse.

#### III. Monto priorizado

De acuerdo a la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la cancelación y/o amortización de montos correspondientes a las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución es hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES). Para el caso específico, se establece tal límite tomando en cuenta la antigüedad de la deuda según la fecha de requerimiento de pago:

- Las deudas con requerimiento de pago de antigüedad de 10 años o más, serán canceladas y/o amortizadas hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES)

- Las deudas con requerimiento de pago de antigüedad menor a 10 años, serán canceladas y/o amortizadas hasta por la suma de S/ 10 000,00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES)

#### IV. Aplicación de los criterios de priorización

Los criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Sector Educación en el marco del numeral 6 de la Trigésima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Educación para el Año Fiscal 2018, deberán ser aplicados según se detalla:

4.1 Se deberán clasificar las obligaciones de acuerdo a los criterios de priorización, quedando divididas en 5 grupos:

- **Grupo 1:** Materia laboral.
- **Grupo 2:** Materia previsional.
- **Grupo 3:** Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
- **Grupo 4:** Otras deudas de carácter social.
- **Grupo 5:** Deudas no comprendidas en los grupos previos.

4.2 Se deberán clasificar las obligaciones de acuerdo a la prioridad de pago. Tal prioridad de pago se establece de acuerdo a i) la antigüedad de la deuda y ii) deuda relacionada con el concepto de preparación de clases frente a otros conceptos, quedando divididas en 4 prioridades:

- **Prioridad A:** Deudas con requerimiento de pago con una antigüedad de 10 años o más, relacionada al concepto de preparación de clase y evaluación conforme lo establecía artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- **Prioridad B:** Deudas con requerimiento de pago con una antigüedad de 10 años o más, relacionada a otros conceptos.
- **Prioridad C:** Deudas con requerimiento de pago con una antigüedad menor a 10 años, relacionada al concepto de preparación de clase y evaluación conforme lo establecía artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- **Prioridad D:** Deudas con requerimiento de pago con una antigüedad menor a 10 años, relacionada a otros conceptos.

4.3 En aplicación de los criterios indicados en el numeral 4.1 y 4.2 del presente artículo, resulta una tabla cruzada, de la siguiente manera:

| Prioridad de pago/<br>Grupo de deuda por<br>materia | Prioridad A | Prioridad B | Prioridad C | Prioridad D |
|-----------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Grupo 1                                             | A1          | B1          | C1          | D1          |
| Grupo 2                                             | A2          | B2          | C2          | D2          |
| Grupo 3                                             | A3          | B3          | C3          | D3          |
| Grupo 4                                             | A4          | B4          | C4          | D4          |
| Grupo 5                                             | A5          | B5          | C5          | D5          |

El orden de pago se realizará de la siguiente manera:

- Deudas de Prioridad A, iniciando con las del subgrupo A1 hasta A5; luego
- Deudas de Prioridad B, iniciando con las del subgrupo B1 hasta B5; luego
- Deudas de Prioridad C, iniciando con las del subgrupo C1 hasta C5; luego
- Deudas de Prioridad D, iniciando con las del subgrupo D1 hasta D5

Por cada uno de los veinte (20) subgrupos conformados se realizará una lista cuyo orden está determinado por la fecha de notificación de requerimiento de pago, iniciando por la más antigua. En caso de empate entre dos o más obligaciones, se deberá priorizar a los acreedores o beneficiarios de mayor edad y si a pesar de ello dos o más obligaciones mantuvieran la misma posición, se deberá priorizar a la obligación cuyo saldo total tenga el menor monto.

Ordenada cada una de las listas se procede a priorizar el pago de acuerdo a los montos priorizados de las obligaciones, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 3.

#### V. Comité para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del Sector Educación

Los comités para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, a que

se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, y que corresponden a los pliegos del Sector Educación, serán responsables de la elaboración del listado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución de dicho sector.

El listado se elaborará aplicando los criterios de priorización detallada en el presente decreto supremo.

#### VI. Obligación de los procuradores públicos

Las obligaciones de los procuradores se encuentran establecidos en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en lo que corresponda.

#### VII. Financiamiento para el pago de obligaciones derivadas de sentencia judiciales con calidad de cosa juzgada del Sector Educación

El pago de las sentencias judiciales del sector educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).

#### VIII. El pago de obligaciones programadas con anterioridad a la vigencia del presente

El presente decreto supremo se aplica a todas las programaciones de pago provenientes de sentencias judiciales del Sector Educación que tienen la calidad de cosa juzgada, que se encuentran en ejecución. Para efectos de la priorización, se deberá considerar el saldo pendiente de pago.

1607191-2

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Designan Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 005-2018-JUS

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO, el Oficio N° 718-2018-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que una de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado es proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 11 del acotado Decreto Legislativo, establece que el Procurador Público Especializado Supranacional es designado a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, mediante Resolución Suprema, con refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el inciso 13.1 del artículo 13 de la citada norma legal, dispone que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica

del Estado, coadyuvando a la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el titular;

Que, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, mediante Sesión Extraordinaria, acordó proponer la designación de la abogada Sofía Janett Donaires Vega como Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la abogada Sofía Janett Donaires Vega como Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1607192-2

## PRODUCE

### Aprueban Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Producción para el año 2018

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 018-2018-PRODUCE

Lima, 15 de enero de 2018

VISTOS: El Memorando N° 058-2018-PRODUCE/OGPPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe N° 06-2018-PRODUCE/OGPPM-OPM, de la Oficina de Planeamiento y Modernización, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley antes citada, dispone que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, este Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo tiene entre sus funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias, se definen y establecen las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las

entidades del Gobierno Nacional, a fin de que el conjunto de las instituciones y funcionarios públicos impulsen transversalmente su promoción y ejecución en adición al cumplimiento de las políticas sectoriales;

Que, el artículo 3 del citado Decreto Supremo señala que mediante Resolución Ministerial del sector respectivo, que deberá ser aprobada dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los Ministerios publicarán las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia; siendo que dichas metas deben corresponder a los programas multianuales y a sus estrategias de inversión y gasto social asociadas, conforme a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con los demás Ministerios;

Que, mediante Memorando N° 058-2018-PRODUCE/OGPPM la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, sustentado en el Informe N° 06-2018-PRODUCE/OGPPM-OPM, de la Oficina de Planeamiento y Modernización, propone la aprobación de la Matriz de Programación de Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Producción para el año 2018, en el marco de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento;

Que, en consecuencia es necesario aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Producción para el Año Fiscal 2018;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y sus modificatorias, que Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las Metas e Indicadores de Desempeño del Sector Producción para el año 2018, en el marco de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento, establecidas en el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y modificatorias, que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización elaborará los informes de evaluación semestral y anual, debiendo los órganos y organismos públicos adscritos del Ministerio de la Producción, responsables de su cumplimiento, remitir la información correspondiente a la ejecución de metas e indicadores de desempeño aprobados por el artículo precedente.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en la misma fecha, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) con el Anexo que forma parte integrante de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIENEKE MARÍA SCHOL CALLE  
Ministra de la Producción

1606807-1

### Designan Asesor II del Despacho Ministerial

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019-2018-PRODUCE

Lima, 15 de enero de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Charles Richard Pareja Sebedo, en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIENEKE MARÍA SCHOL CALLE  
Ministra de la Producción

1606807-2

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Designan Viceministro de Trabajo

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2018-TR

Lima, 16 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en consecuencia es necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor MANUEL ISIDRO VASQUEZ FLORES, en el cargo de Viceministro de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

JAVIER ALBERTO BARREDA JARA  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1607191-3

### Aprueban la “Matriz de Programación de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento del Sector Trabajo y Promoción del Empleo para el año 2018”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 014-2018-TR

Lima, 15 de enero de 2018

VISTOS: El Oficio N° 011-2018-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Técnico N° 006-2018-MTPE/4/9.1 de la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 61-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, el diseño y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, asimismo, el numeral 22.2 del artículo 22 de la referida Ley, prescribe que corresponde a los Ministerios ejecutar y supervisar políticas nacionales, y sectoriales;

Que, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece en su artículo 3, que el Sector Trabajo y Promoción del Empleo comprende el ministerio, las entidades a su cargo y aquellas organizaciones públicas de nivel nacional y de otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y modificatorias, se establecen las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para todas las Entidades del Gobierno Nacional, a fin que el conjunto de las instituciones y funcionarios públicos del Estado impulsen transversalmente su promoción y ejecución, en adición al cumplimiento de las políticas sectoriales;

Que, el referido decreto supremo establece en su artículo 3, que mediante resolución ministerial, cada ministerio deberá aprobar y publicar las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 011-2018-MTPE/4/9 e Informe N° 006-2018-MTPE/4/9.1, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto propone para su aprobación la “Matriz de Programación de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento del Sector Trabajo y Promoción del Empleo para el año 2018”, en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y modificatorias;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Secretario General y de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y, Planeamiento y Presupuesto; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR y modificatoria; y el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM y modificatorias, que define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las Entidades del Gobierno Nacional;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la “Matriz de Programación de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento del Sector Trabajo y Promoción del Empleo para el año 2018”, que como anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que los Directores, Jefes y Coordinadores de los Órganos, Unidades Orgánicas y, Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son responsables del cumplimiento de los indicadores y metas a la que hace referencia el artículo precedente; debiendo informar la ejecución de los mismos a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto al finalizar cada semestre.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y la publicación de la

presente resolución y el anexo a que se refiere el artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo [www.trabajo.gob.pe](http://www.trabajo.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción la Jefa de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BARREDA JARA  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1607188-2

## Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 015-2018-TR

Lima, 16 de enero de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 213-2015-TR de fecha 27 de octubre de 2015, se designa al señor Francisco Rubén Alcalá Martínez, en el cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con la visación de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el señor FRANCISCO RUBÉN ALCALÁ MARTÍNEZ al cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR al señor ALBERTO RAÚL GUZMÁN JIMÉNEZ, en el cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BARREDA JARA  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1607188-3

## Aceptan renuncia de Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 016-2018-TR

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO: La Carta s/n de fecha 12 de enero de 2018, de la señora Jeanette Edith Trujillo Bravo; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 190-2016-TR se designa a la señora Jeanette Edith Trujillo Bravo

en el cargo de Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, Nivel Remunerativo F-5, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante documento de visto, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que corresponde emitir la resolución correspondiente;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora JEANETTE EDITH TRUJILLO BRAVO al cargo de Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, Nivel Remunerativo F-5, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BARREDA JARA  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1607188-4

## Aprueban el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Unidad Ejecutora 001-154: Ministerio de Trabajo - Oficina General de Administración, correspondiente al Año Fiscal 2018

### RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL N° 004-2018-TR/SG

Lima, 15 de enero de 2018

VISTOS: El Oficio N° 077-2018-MTPE/4/12 e Informe N° 010-2018-MTPE/4/12.03 de la Oficina General de Recursos Humanos, el Memorando N° 018-2018-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Técnico N° 005-2018-MTPE/4/9.2 de la Oficina de Presupuesto y el Informe N° 67-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/ DIGESNAP se aprueba la Directiva N° 001-82-INAP/ DNP denominada "Directiva para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las Entidades del Sector Público";

Que, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), es un instrumento de gestión en el cual se considera la dotación presupuestaria para los servicios específicos del personal permanente y eventual en función de la disponibilidad presupuestal;

Que, por Resolución Ministerial N° 072-2015-TR se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y mediante Resolución Ministerial N° 280-2015-TR, Resolución Ministerial N° 084-2016-TR, Resolución Ministerial N° 334-2016-TR y Resolución Ministerial N° 215-2017-TR se aprueban sus sucesivos reordenamientos;

Que, mediante Informe N° 010-2018-MTPE/4/12.03, la Oficina General de Recursos Humanos señala que para la elaboración del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del año 2018 de la Unidad Ejecutora 001-154: Ministerio de Trabajo-Oficina General de Administración, se ha tomado en consideración la estructura de cargos aprobada en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional del Sector; asimismo, se ha estimado la asignación de recursos presupuestales hasta por el

monto de S/ 11 031 977,80 (once millones treinta y un mil novecientos setenta y siete, y 00/100 soles), importe que no excede los recursos asignados a la referida unidad para el presente ejercicio fiscal;

Que, mediante Informe Técnico N° 005-2018-MTPE/4/9.2, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que la propuesta de Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el Año Fiscal 2018, que comprende un total de 185 plazas presupuestadas (4 plazas correspondientes a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, 167 plazas del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y 14 plazas del Decreto Legislativo N° 728), cuentan con disponibilidad presupuestal en el Presupuesto Institucional 2018; por lo cual emite opinión favorable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.8 de la Directiva N° 001-82-INAP/ DNP denominada "Directiva para la formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las Entidades del Sector Público", el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) es aprobado por el Titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien se delegue en forma expresa esta competencia;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y los antecedentes que se acompañan a la presente, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina mediante Informe N° 67-2018-MTPE/4/8 sobre la procedencia de la emisión del acto de administración solicitado;

Que, mediante el literal b) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 001-2018-TR, se delega al Secretario General la facultad de aprobar documentos de gestión interna, como en este caso, que se trata del Presupuesto Analítico de Personal (PAP);

Con las visaciones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Directiva N° 001-82-INAP/DNP aprobada por Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/DIGESNAP y la Resolución Ministerial N° 001-2018-TR, sobre delegación de facultades;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- De la aprobación**

Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Unidad Ejecutora 001-154: Ministerio de Trabajo-Oficina General de Administración, correspondiente al Año Fiscal 2018, el mismo que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.- De la publicación**

Disponer la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y la publicación de la presente resolución y el anexo a que se refiere el artículo 1, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.trabajo.gob.pe](http://www.trabajo.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" siendo responsable de dicha acción la Jefa de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGER SICCHA MARTÍNEZ  
Secretario General

1607188-1

**FE DE ERRATAS**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 012-2018-TR**

Mediante Oficio N° 0361-2018-MTPE/4, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicita se publique la Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 012-2018-TR, publicada en la página 19 de la edición del día martes 16 de enero de 2018.

- En el Artículo 2;

**DICE:**

"**Artículo 2.-** DESIGNAR a la señora HAIDEÉ VICTORIA ROSAS CHÁVEZ (...)."

**DEBE DECIR:**

"**Artículo 2.-** DESIGNAR a la abogada HAYDEÉ VICTORIA ROSAS CHÁVEZ (...)."

1607185-1

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Autorizan a CILTEST S.A.C. para operar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros en local ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 5663-2017-MTC/15**

Lima, 13 de diciembre de 2017

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-304052-2017, presentada por la empresa CILTEST S.A.C., así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, y

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2268-2010-MTC/15 se aprueba la Directiva N° 004-2010-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros", en adelante La Directiva; la misma que tiene por objetivo establecer el procedimiento de autorización y los requisitos que deben reunir las personas jurídicas que pretendan operar como Centros de Revisión Periódica de Cilindros, encargadas de realizar la inspección física de los cilindros de los vehículos a combustión de GNV, bicomcombustible (gasolina/ GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), con el propósito de asegurar que éstos cumplan con las exigencias establecidas en la presente Directiva, las normas técnicas respectivas y demás normas conexas y complementarias;

Que, mediante escritos registrados con Hojas de Ruta N°s. E-304052-2017 y E-305160-2017 de fechas 18 y 20 de noviembre de 2017, la empresa CILTEST S.A.C., en adelante La Entidad, solicita autorización como Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC en el local ubicado en la Carretera Antigua Panamericana Sur Km. 24.9, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima. Asimismo, señalando que se deberá considerar la documentación que obra en poder de la Administración presentada con anterioridad;

Que, mediante escrito registrada con Hoja de Ruta N° E-250830-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, la empresa CILTEST S.A.C., solicita renovación de la autorización como Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC en el local ubicado en la Carretera Antigua Panamericana Sur Km. 24.9, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, adjuntando para tal fin diversa documentación, procedimiento que finalizó por desistimiento aceptado mediante Resolución Directoral N° 5376-2017-MTC/15 de fecha 27 de noviembre del 2017, del cual se considera la documentación pertinente para la presente solicitud;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1215-2017-MTC/15.03., que concluye que La Entidad, ha cumplido con presentar los requisitos documentales de conformidad a lo señalado en el numeral 5.2 de la Directiva 004-2010-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros” aprobada mediante Resolución Directoral N° 2268-2010-MTC/15 y modificatorias; resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y la Directiva 004-2010-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros” aprobada mediante Resolución Directoral N° 2268-2010-MTC/15 y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar a la empresa CILTEST S.A.C. para operar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros de tipo I, II, III y IV, en el local ubicado en Carretera Antigua Panamericana Sur Km. 24.9, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años condados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** La empresa CILTEST S.A.C. deberá obtener dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, la “Conformidad de Inicio de Operaciones” expedido por esta Dirección General, previa inspección de la DGTT y la verificación del cumplimiento de todos los requisitos referidos a la infraestructura, equipamiento y personal requerido por La Directiva. Asimismo, previo al inicio de Operaciones la empresa CILTEST S.A.C. debe presentar ante esta Dirección General copia del contrato celebrado con el Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV para su registro según el formato aprobado por el Consejo Supervisor.

**Artículo 3.-** Es responsabilidad de la empresa CILTEST S.A.C. renovar oportunamente la carta fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en la Directiva 004-2010-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros” aprobada mediante Resolución Directoral N° 2268-2010-MTC/15 y modificatorias; durante la vigencia de la autorización, antes del vencimiento de los plazos señalados en el siguiente cuadro:

| Acto                               | Fecha máxima de presentación |
|------------------------------------|------------------------------|
| Primera renovación de carta fianza | 02 de marzo del 2018         |
| Segunda renovación de carta fianza | 02 de marzo del 2019         |
| Tercera renovación de carta fianza | 02 de marzo del 2020         |
| Cuarta renovación de carta fianza  | 02 de marzo del 2021         |
| Quinta renovación de carta fianza  | 02 de marzo del 2022         |

En caso que la empresa CILTEST S.A.C. no cumpla con presentar la renovación de la carta fianza antes de su vencimiento, se procederá conforme a lo establecido

en el numeral 5.9 de la Directiva 004-2010-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros” aprobada mediante Resolución Directoral N° 2268-2010-MTC/15 y modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 4.-** La empresa CILTEST S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| Acto                                              | Fecha máxima de presentación |
|---------------------------------------------------|------------------------------|
| Primera renovación o contratación de nueva póliza | 08 de marzo del 2018         |
| Segunda renovación o contratación de nueva póliza | 08 de marzo del 2019         |
| Tercera renovación o contratación de nueva póliza | 08 de marzo del 2020         |
| Cuarta renovación o contratación de nueva póliza  | 08 de marzo del 2021         |
| Quinta renovación o contratación de nueva póliza  | 08 de marzo del 2022         |

En caso que la empresa CILTEST S.A.C. no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 5.9 de la Directiva 004-2010-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros” aprobada mediante Resolución Directoral N° 2268-2010-MTC/15 y modificatorias, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 5.-** La empresa CILTEST S.A.C. deberá presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos en los plazos establecidos:

| Documentos                                                                                                                                                                                                                       | Fecha Máxima de Presentación                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Licencia de Funcionamiento emitido por la Municipalidad competente conforme a lo previsto en el numeral 5.1.6.1 de la Directiva.                                                                                                 | Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización. |
| Certificado de Seguridad en Defensa Civil (INDEC), emitido por entidad competente conforme a lo previsto en el numeral 5.1.6.2 de la Directiva.                                                                                  | Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización. |
| Acreditación NTP-ISO/IEC17020. Evaluación de Conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección conforme a lo previsto en el numeral 5.1.6.3 de la Directiva.           | Un (01) año de otorgada la autorización.                   |
| Estudio de Impacto Ambiental favorable emitido por entidad competente, señalando que el Centro de Revisión Periódica de Cilindros – CRPC no genera impacto negativo conforme a lo previsto en el numeral 5.2.11 de la Directiva. | Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización. |

En caso que la empresa CILTEST S.A.C., no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 6.-** La empresa CILTEST S.A.C., deberá someterse a una inspección técnica en forma anual que será realizada por alguna Entidad Certificadora de Conversiones a GNV, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas en La Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normativa vigente en la materia. Dicha certificación deberá ser presentada a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Administrador anualmente, como condición para que se mantenga su autorización, de conformidad con el numeral 5.7.21 de La Directiva. El plazo para la presentación de la certificación señalada, se computará a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 7.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN,

copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 8.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de cargo de la empresa denominada CILTEST S.A.C., los gastos que origine su publicación.

**Artículo 9.-** Notificar la presente Resolución Directoral en el domicilio señalado por la empresa CILTEST S.A.C. ubicado en la Carretera Antigua Panamericana Sur Km. 24.9, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

1598741-1

## **Autorizan a GNV BRAXSO S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, actividad que deberá realizar en el local ubicado en el distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 170-2018-MTC/15**

Lima, 8 de enero de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-297551-2017, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa GNV BRAXSO S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de La Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-297551-2017 del 10 de noviembre de 2017, GNV BRAXSO S.A.C. con RUC N° 20600429923, en adelante La Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV en el local ubicado en la Av. Próceres de la Independencia S.V. Mz. C-11 Lt. 01 Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector II, distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; señalando se tome en consideración los actuados presentados con la Hoja de Ruta N° E-249117-2017 y relacionados;

Que, mediante Oficio N° 10569-2017-MTC/15.03 notificado el 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formula las observaciones

pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escritos registrados con las Hojas de Ruta N°s. E-325113-2017 y E-333221-2017 del 11 y 19 de diciembre de 2017 respectivamente, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 10569-2017-MTC/15.03;

Que, de acuerdo al Informe N° 0013-2018-MTC/15.03 elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de La Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a GNV BRAXSO S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV;

De conformidad con la Ley N° 29370 "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", Decreto Supremo N° 058-2003-MTC "Reglamento Nacional de Vehículos" y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar a la empresa GNV BRAXSO S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, por el plazo de cinco (05) años, actividad que deberá realizar en el local ubicado en la Av. Próceres de la Independencia S.V. Mz. C-11 Lt. 01 Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector II, distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 2.-** La empresa GNV BRAXSO S.A.C. bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| Acto                                | Fecha máxima de presentación |
|-------------------------------------|------------------------------|
| Primera Inspección anual del taller | 20 de setiembre de 2018      |
| Segunda Inspección anual del taller | 20 de setiembre de 2019      |
| Tercera Inspección anual del taller | 20 de setiembre de 2020      |
| Cuarta Inspección anual del taller  | 20 de setiembre de 2021      |
| Quinta Inspección anual del taller  | 20 de setiembre de 2022      |

En caso que La Empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de La Directiva referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3.-** La empresa GNV BRAXSO S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

| Acto                                              | Fecha máxima de presentación |
|---------------------------------------------------|------------------------------|
| Primera renovación o contratación de nueva póliza | 07 de diciembre de 2018      |
| Segunda renovación o contratación de nueva póliza | 07 de diciembre de 2019      |
| Tercera renovación o contratación de nueva póliza | 07 de diciembre de 2020      |
| Cuarta renovación o contratación de nueva póliza  | 07 de diciembre de 2021      |
| Quinta renovación o contratación de nueva póliza  | 07 de diciembre de 2022      |

En caso que La Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de La Directiva referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 4.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías -SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

**Artículo 5.-** Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por La Empresa solicitante.

**Artículo 7.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en Av. Próceres de la Independencia S.V. Mz. C-11 Lt. 01 Programa Ciudad Mariscal Cáceres Sector II, distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

1605950-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

**Aprueban formatos de "Notificación de oferta de venta Programa de Adjudicación de Lotes - Adjudicación onerosa a valor arancelario" y "Notificación de oferta de venta Programa de Adjudicación de Lotes - Adjudicación onerosa a valor comercial"**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 005-2018-COFOPRI/DE**

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO: el Informe Nº 002-2018-COFOPRI/DND del 16 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Normalización y Desarrollo de COFOPRI;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley Nº 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 28923, "Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos";

Que, por Decreto Supremo Nº 025-2007-VIVIENDA se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI como instrumento técnico que formaliza

la estructura orgánica de la entidad, conteniendo las funciones generales de ésta y las específicas de cada uno de sus Órganos y Unidades Orgánicas, y que establece en su artículo 9º que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad y del Pliego Presupuestal de COFOPRI;

Que mediante Decreto Supremo Nº 014-2016-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de los programas de adjudicación de lotes con fines de vivienda, a que se refiere el Título III del Decreto Legislativo Nº 803, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1202 y sus medidas complementarias;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 166-2017-COFOPRI/DE se aprobaron los formatos de "Notificación de Oferta de Venta PAL - Adjudicación Onerosa a Valor Arancelario" y "Notificación de Oferta de Venta. PAL - Adjudicación Onerosa a Valor Comercial", como Anexos A y B;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2018-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de los Programas de Adjudicación de Lotes con fines de vivienda, a que se refiere el Título III del Decreto Legislativo Nº 803, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1202, el cual establece entre otras modificaciones, las referidas a la forma, plazos y descuentos en los pagos que se realicen en los programas de adjudicación de lotes, y la Única Disposición Complementaria Transitoria dispone que los procedimientos en trámite se adecúan a lo dispuesto por dicha norma, en la etapa en el que se encuentren y conforme a las disposiciones que emita COFOPRI para tal fin;

Que, estando a las variaciones normativas dispuestas por el Decreto Supremo Nº 001-2018-VIVIENDA, con el Informe de visto, la Dirección de Normalización y Desarrollo propone nuevos formatos de oferta de venta, los cuales corresponde aprobar, manteniendo las denominaciones "Notificación de oferta de venta Programa de Adjudicación de Lotes - Adjudicación onerosa a valor arancelario" y "Notificación de oferta de venta Programa de Adjudicación de Lotes - Adjudicación onerosa a valor comercial", anexos A y B respectivamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 803, sus modificatorias y normas reglamentarias, el Decreto Legislativo Nº 1202, los Decretos Supremos Nº 009-99-MTC, Nº 014-2016-VIVIENDA y Nº 025-2007-VIVIENDA; con el visado de Secretaría General, Dirección de Normalización y Desarrollo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto los formatos de oferta de venta aprobados por la Resolución Directoral Nº 166-2017-COFOPRI/DE.

**Artículo 2º.-** Aprobar los formatos de "Notificación de oferta de venta Programa de Adjudicación de Lotes - Adjudicación onerosa a valor arancelario" y "Notificación de oferta de venta Programa de Adjudicación de Lotes - Adjudicación onerosa a valor comercial", que como anexos A y B forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Publicar el texto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional ([www.cofopri.gob.pe](http://www.cofopri.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

**Artículo 4º.-** Notificar la presente Resolución a los órganos estructurados del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

**Artículo 5º.-** La presente resolución entra en vigencia desde el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QUILCATE TIRADO  
Director Ejecutivo

1607073-1

**ORGANISMOS REGULADORES**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

**Inician procedimiento de aprobación de oficio de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión; así como de determinación de costos máximos de las unidades de medida de actividades requeridas para establecer precios de servicios colaterales, que serán aplicables para el segundo quinquenio regulatorio de EPS SIERRA CENTRAL S.R.L.**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA  
DE REGULACIÓN TARIFARIA  
N° 01-2018-SUNASS-GRT**

**EXP.: 001-2018-SUNASS-GRT-FT**

Lima, 15 de enero de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>1</sup> establece en el numeral 1 del artículo 74, que las tarifas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass, tienen una vigencia de cinco años;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA<sup>2</sup>, la Sunass define y aprueba la fórmula tarifaria de las empresas prestadoras en función al Plan Maestro Optimizado (PMO) que estas presenten de conformidad con la normativa emitida por la Sunass;

Que, el numeral 5 del referido artículo 173 señala que en los casos que la empresa prestadora no cumpla con presentar su PMO, la Sunass podrá iniciar de oficio los procedimientos tarifarios de acuerdo con la normativa que emita para dicho fin;

Que, el artículo 34 del Reglamento General de Tarifas<sup>3</sup> (RGT) establece que la Gerencia de Regulación Tarifaria (GRT) podrá dar inicio de oficio al procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, cuando: (i) la EPS no ha cumplido con presentar su PMO o (ii) la Solicitud presentada por la EPS ha sido declarada improcedente o ha sido declarada inadmisibles y la EPS no ha cumplido con subsanarla dentro del plazo previsto en el RGT;

Que, asimismo, el artículo 35 del RGT establece como requisito adicional para el inicio del procedimiento de oficio, que la Sunass cuente, de manera suficiente, con la información prevista en el Título 2 y Anexo N° 2 del RGT, sobre la “Metodología para la Formulación del PMO” y “Contenido General del PMO”; caso contrario, la GRT podrá solicitar a la EPS la información que considere necesaria;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2008-SUNASS-CD4 se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EPS SIERRA CENTRAL S.R.L. (en adelante SIERRA CENTRAL) para el quinquenio regulatorio 2008-2013, el cual a la fecha ha concluido;

Que, mediante oficios N° 011-2014-SUNASS-110, 047-2014-SUNASS-110 y 065-2014-SUNASS-110, la GRT solicitó información a SIERRA CENTRAL y realizó asistencias técnicas para la formulación del Plan Maestro Optimizado (PMO);

Que, mediante oficio N° 059-2014-GG-EPS-SC-SRL, SIERRA CENTRAL remitió su PMO de forma incompleta y no subsanó las observaciones realizadas dentro del plazo establecido, por lo que se declaró inadmisibles su solicitud mediante la Resolución N° 007-2014-SUNASS-GRT5;

Que, mediante oficio N° 094-GG-EPSSC-SRL-T-2014, SIERRA CENTRAL presentó por segunda vez su PMO, el mismo que fue observado con el oficio N° 001-2015-SUNASS-110 y, al no subsanarse, fue declarado inadmisibles mediante la Resolución N° 006-2015-SUNASS-GRT6;

Que, mediante oficios N° 096-2015-SUNASS-110, 113-2016-SUNASS-110 GRT, 198-2016-SUNASS-110 y 005-2017-SUNASS-110, GRT solicitó a SIERRA CENTRAL información comercial, operativa, económica y financiera con la finalidad de la realización de asistencias técnicas y evaluar el inicio del procedimiento de oficio;

Que, con oficios 113-2017-SUNASS-110, 159-2017-SUNASS-110 y 0140-2017-GG-EPS-SC-SRL-TARMA, la GRT coordinó con SIERRA CENTRAL para la realización de una asistencia técnica, la cual se llevó a cabo del 4 al 8 de setiembre de 2017;

Que, con cartas N° 0264-2017-GG/EPS/SC/S.R.L/T, 0273-2017-GG/EPS/SC/S.R.L/T, 0285-2017-GG/EPS/SC/S.R.L/T y 0292-2017-GG/EPS/SC/S.R.L/T, SIERRA CENTRAL presentó a la GRT la información adicional solicitada en dicha asistencia técnica;

Que, la GRT realizó una asistencia técnica a SIERRA CENTRAL del 6 al 10 de noviembre de 2017 con la finalidad de obtener la información técnico-operativa y demás información adicional sobre la prestación de los servicios de saneamiento;

Que, la GRT ha procedido a revisar la información obtenida durante el proceso de asistencia técnica a SIERRA CENTRAL, considerando que dicha información es suficiente para dar inicio al procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión; así como de determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales;

Que, por tanto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, de conformidad con el artículo 36 del RGT, corresponde iniciar el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como de determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán aplicables para el segundo quinquenio regulatorio de SIERRA CENTRAL;

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento General de Tarifas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- INICIAR** el procedimiento de aprobación de oficio de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión; así como de determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, que serán aplicables para el segundo quinquenio regulatorio de EPS SIERRA CENTRAL S.R.L.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a EPS SIERRA CENTRAL S.R.L. la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL LAYSECA GARCÍA  
Gerente Adjunto (e) de Regulación Tarifaria

<sup>1</sup> Publicado el 29 de diciembre de 2016 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> Publicado el 26 de junio de 2017 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.

<sup>4</sup> Publicada el 5 de mayo de 2008 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>5</sup> Publicada el 7 de setiembre de 2014 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>6</sup> Publicada el 7 de agosto de 2015 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****INSTITUTO GEOLOGICO  
MINERO Y METALURGICO****Autorizan la publicación del Padrón Minero Nacional 2018****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 006 -2018-INGEMMET/PCD**

Lima, 15 de enero de 2018

VISTO el Informe N° 050-2018-INGEMMET-DDV/L de fecha 12/01/2018 de la Dirección de Derecho de Vigencia;

**CONSIDERANDO:**

Que, el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-99-EM dispone que a partir del 01 de enero del año 2000, el pago del derecho de vigencia de petitorios, denuncias, concesiones mineras, concesiones de beneficio, de labor general y de transporte, se efectuará sobre la base del Padrón Minero Nacional actualizado al 31 de diciembre de cada año, elaborado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, el cual estará automatizado e integrado con una o más entidades del sistema financiero nacional;

Que, de conformidad con los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET ha elaborado el Padrón Minero Nacional 2018 en base a la información del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT actualizada al 31 de diciembre de 2017; la cual se encuentra sustentada en los expedientes administrativos de formación de título de las concesiones mineras, de beneficio, labor general y transporte minero, así como los expedientes de derecho de vigencia y penalidad y otros; y es generada por el INGEMMET, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas, entre otras;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2001-EM señala que los titulares de derechos mineros deberán pagar el derecho de vigencia y/o penalidad de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero Nacional –la cual es determinada en base a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM y en el penúltimo párrafo del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, incorporado por el artículo 5.2 de la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428– y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago;

Que, conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM, el Padrón Minero Nacional 2018 pone a conocimiento las incorporaciones de áreas extinguidas producidas durante el año 2017, el incremento del área total para efecto del pago y el nuevo monto que corresponde pagar por derecho de vigencia y/o penalidad respecto a los petitorios o concesiones mineras materia de la incorporación;

Que, en observancia de los artículos 40 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y 14 de la Ley del Catastro Minero Nacional, Ley 26615, para el pago de la penalidad se considera, además, la antigüedad del título de las concesiones mineras; en caso de integrar la concesión minera una Unidad Económica Administrativa o de provenir de una acumulación, división o fraccionamiento, el cómputo para determinar la penalidad se efectúa en base al título más antiguo agrupado, acumulado, dividido o fraccionado respectivamente;

Que, como lo estipula el artículo 11 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo

N° 03-94-EM, el estado del cumplimiento de pago del derecho de vigencia y penalidad en su caso, se traslada a las concesiones divididas, fraccionadas y/o acumuladas;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 010-2002-EM las deudas de derecho de vigencia y penalidad generadas se rigen exclusivamente por la normatividad vigente a la fecha en que se originaron;

Que, los artículos 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen que los pagos por derecho de vigencia y/o penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

Que, en consecuencia, es conveniente proceder a la publicación del Padrón Minero Nacional 2018;

De conformidad con el numeral 25 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, y;

Con el visado de Dirección de Derecho de Vigencia;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar la publicación del Padrón Minero Nacional 2018 con información del SIDEMCAT actualizada al 31/12/2017.

**Artículo 2.-** Poner a disposición de los usuarios mineros, del Ministerio de Energía y Minas, de las Direcciones Regionales de Energía y Minas y de los Órganos Desconcentrados del INGEMMET el Padrón Minero Nacional 2018 a través de la página web del INGEMMET [www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe).

**Artículo 3.-** Autorizar a los Bancos Scotiabank del Perú S.A.A., Crédito del Perú S.A., Interamericano de Finanzas S.A. y BBVA Continental S.A., como entidades financieras encargadas de la recaudación de los pagos por derecho de vigencia y/o penalidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR BERNUY VERAND  
Presidente del Consejo Directivo

1606835-1

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL****Dan por concluida la adscripción funcional de la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia****RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI  
N° 010-2018-INDECOPI/COD**

Lima, 11 de enero de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, el literal f) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 107-2012-PCM y N° 099-2017-PCM, ha establecido que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 372-2017-PCM, publicada el 20 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP) del Indecopi, que contempla la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas y el cargo estructural de Secretario Técnico;

Que, la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 244-2017-INDECOPI/COD aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP) del Indecopi, documento de gestión que también contempla la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas y el cargo estructural de Secretario Técnico;

Que, mediante Resolución Suprema N° 001-2018-PCM publicada el 6 de enero de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", se designó a cuatro vocales de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas; cumpliendo con el presupuesto legal para dar inicio a sus funciones con su respectiva Secretaría Técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 001-2018-INDECOPI/COD publicada el 9 de enero de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó la adscripción funcional de la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con efectividad anticipada al 29 de diciembre de 2017 hasta que se formalice la adscripción a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas constituida con la designación de los vocales que la conforman;

Que, asimismo, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 001-2018-INDECOPI/COD se designó a la señorita Guillian de los Milagros Paredes Fiestas en el cargo de Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita funcional y temporalmente a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con efectividad anticipada al 29 de diciembre de 2017;

Que, teniendo presente la publicación de la Resolución Suprema N° 001-2018-PCM en el Diario Oficial "El Peruano", el Consejo Directivo del Indecopi, mediante Acuerdo N° 005-2018 de fecha 9 de enero de 2018, dispuso la conclusión de la adscripción funcional de la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con efectividad a la fecha del acuerdo;

Que, por consiguiente, la competencia en materia de eliminación de barreras burocráticas se encuentra a cargo de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas con su correspondiente Secretaria Técnica, señorita Guillian de los Milagros Paredes Fiestas;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo y el literal h) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por los Decretos Supremos N° 107-2012-PCM y N° 099-2017-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la adscripción funcional de la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con efectividad al 9 de enero de 2018.

**Artículo 2°.-** Precisar que la señorita Guillian de los Milagros Paredes Fiestas, Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, ejerce sus funciones ante la Sala Especializada en

Eliminación de Barreras Burocráticas, con efectividad al 9 de enero de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI  
Presidente del Consejo Directivo

1606655-1

## SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

### Designan responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del SENACE

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 004-2018-SENACE/JEF

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS: El Memorando N° 431-2017-SENACE-SG y el Informe N° 015-2018-SENACE-SG/OAJ; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, a través de su artículo 5 dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de internet de los datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde; las adquisiciones de bienes y servicios que realicen; las actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad; la información adicional que la entidad considere pertinente; debiendo la entidad identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet;

Que, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en su artículo 4 expresa que la designación del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en un lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, establece los "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública";

Que, por Resolución Jefatural N° 004-2017-SENACE/JEF se designó a la señora Alicia Inés Yllaconza Salcedo como responsable titular del Libro de Reclamaciones, de brindar información de acceso público, así como de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace;

Que, por Resolución Jefatural N° 002-2018-SENACE/JEF publicada el 12 de enero de 2018, se dejó sin efecto

la Resolución Jefatural N° 004-2017-SENACE/JEF; por lo que, resulta pertinente designar al servidor responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace; el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; el artículo 4 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; el artículo 7 de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al servidor JOHNATAN MARCOZ LEÓN, Administrador Web I de la Oficina de Tecnologías de la Información, como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.

**Artículo 2.-** El profesional designado mediante el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural, deberá cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada con la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Jefatural a todos los órganos del Senace y al responsable designado en el artículo 1 precedente.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI  
Jefe del Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles – Senace

1607053-1

## Designan representantes del SENACE ante la Comisión encargada de conducir y coordinar el proceso de transferencia de funciones del subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 006-2018-SENACE/JEF

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO: El Memorando N° 007-2018-SENACE/JEF y el Informe N° 012-2018-SENACE-SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente – MINAM;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 y el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, se aprueba el cronograma, plazos y principios del proceso de implementación del Senace, determinando que el cronograma de transferencia de funciones al Senace, como parte de la Tercera Etapa del proceso de implementación, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente y el titular del sector cuya transferencia se aprueba;

Que, con Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968, estableciéndose que el proceso de transferencia de funciones del subsector Saneamiento proveniente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, inicia en el segundo trimestre del año 2017;

Que, para dicho efecto, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, dispone que mediante Resolución del Titular del Senace se debe designar a tres (3) representantes que conformarán la Comisión de Transferencia, uno de los cuales deberá presidirla;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a los representantes del Senace ante la Comisión de Transferencia de funciones del subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como establecer las acciones que se realizarán en el marco del referido proceso de transferencia de funciones;

Que, por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Senace, con el fin de optimizar los procesos de la entidad para alcanzar mayores niveles de eficiencia y calidad en los servicios que brinda a la ciudadanía;

Que, el literal j) del Artículo 11° del ROF del Senace establece que son funciones de la Jefatura del Senace, emitir resoluciones en los asuntos concernientes a las actividades del Senace;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace; el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, que aprueba el cronograma, plazos y principios del proceso de implementación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace; el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, en el marco de la Ley N° 29968; y, el literal j) del Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a los representantes del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, ante la Comisión encargada de conducir y coordinar el proceso de transferencia de funciones del subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la cual queda conformada de la siguiente manera:

– Director/a de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) o quien, por encargo, ejerza sus funciones, quien la presidirá.

– Director/a de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (DGE) o quien, por encargo, ejerza sus funciones.

– Juan Manuel Casalino Franciskovic, Asesor de la Alta Dirección.

**Artículo 2.-** Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución Jefatural a los órganos designados en el artículo precedente, al servidor designado y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y

en el Portal Institucional del Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI  
Jefe del Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles – Senace

1607071-1

## Designan responsable del Libro de Reclamaciones del SENACE

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 007-2018-SENACE/JEF

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS: El Memorando N° 431-2017-SENACE-SG y el Informe N° 014-2018-SENACE-SG/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM, se establece la obligatoriedad de las entidades de la Administración Pública de contar con un Libro de Reclamaciones, en el cual los usuarios puedan formular sus reclamos, entendidos como la expresión de insatisfacción o disconformidad respecto de la atención brindada por la entidad pública en el ejercicio de su función administrativa;

Que, de conformidad con el artículo 5° del referido Decreto Supremo, las entidades deben designar al responsable del Libro de Reclamaciones de cada entidad mediante resolución;

Que, por Resolución Jefatural N° 004-2017-SENACE/JEF, del 21 de noviembre de 2017, se designa a la señora Alicia Inés Yllaconza Salcedo como responsable titular del Libro de Reclamaciones y de brindar información de acceso público, así como de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace;

Que, por Resolución Jefatural N° 002-2018-SENACE/JEF publicada el 12 de enero de 2018, se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 004-2017-SENACE/JEF, por lo que, corresponde designar a la responsable del Libro de Reclamaciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace; el Decreto Supremo N° 042-2011-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la servidora PAMELA SANDRA BUENO CACERES, Técnico Legal I de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, como responsable del Libro de Reclamaciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Jefatural, a todos los órganos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, a

la responsable designada, así como al Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI  
Jefe del Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles – Senace

1607051-1

## SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

### Modifican el cuarto párrafo de la quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento de Agentes de Intermediación

#### RESOLUCIÓN SMV N° 001-2018-SMV/01

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 2018001723 y el Informe Conjunto N° 053-2018-SMV/06/10/12 del 15 de enero de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, corresponde al Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, mediante Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 se aprobó el Reglamento de Agentes de Intermediación, el cual establece las disposiciones aplicables a los agentes de intermediación a que se refiere el Título VII de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, así como las disposiciones relativas a la actividad de intermediación de las personas que se relacionan directa o indirectamente con dicha actividad;

Que, por Resoluciones SMV Nos. 024 y 040-2017-SMV/01 se modificaron, entre otras, la quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento de Agentes de Intermediación, la cual establece el régimen relativo a la autorización de representantes de acuerdo con la normativa vigente;

Que, con la finalidad de brindar mayores facilidades a los agentes de intermediación, para que sus representantes, que cumplan ciertas condiciones, puedan acceder al régimen temporal, se considera necesario otorgar, de manera excepcional, plazo hasta el 15 de febrero de 2018, para que los agentes informen a esta Superintendencia, respecto de aquellos representantes que contaban con autorización vigente a diciembre de 2017; y,

Estando a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1 y el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores y el inciso 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 15 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar el cuarto párrafo de la quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, conforme al siguiente texto:

**“Quinta.- Representantes**  
(...)”

Los Representantes con autorización vigente en diciembre de 2017, que además cumplan con los siguientes requisitos: (i) tener cuando menos cinco (5) años de experiencia dentro de los últimos diez (10) años como Representante debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores y, (ii) haber rendido alguno de los exámenes realizados por la entidad certificadora, a la que hace referencia el literal b) del Anexo F del Reglamento, durante el año 2017, podrán realizar temporalmente todas aquellas funciones como Representantes para las que se encontraban facultados en algún momento del año 2017. Para acogerse a este régimen temporal, el Agente deberá informar a la Intendencia General de Supervisión de Entidades o al órgano que haga sus veces, hasta el 15 de febrero de 2018, las facultades que va a ejercer el correspondiente Representante.

(...)”

**Artículo 2°.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI  
Superintendente del Mercado de Valores

1606977-1

SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE ADUANAS Y DE

ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Incorporan empresa del sistema financiero nacional al uso del Nuevo Sistema de Embargo por Medios Telemáticos - Nuevo SEMT**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 013-2018/SUNAT

Lima, 15 de enero de 2018

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 932, que creó el sistema de embargo por medios telemáticos (SEMT), faculta a la SUNAT a establecer los requisitos, formas, condiciones y el procedimiento que deben seguir las empresas del sistema financiero para implementar y hacer operativo el SEMT y establece la obligación de las mencionadas

empresas de realizar dicha implementación en la forma, condiciones y oportunidad que la SUNAT indique;

Que la Resolución de Superintendencia N° 174-2013/SUNAT, que aprueba las normas para la implementación del nuevo sistema de comunicación por vía electrónica a fin que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del sistema financiero nacional y normas modificatorias, a su vez dispone que la incorporación de las empresas del sistema financiero al Nuevo SEMT se efectúa de manera gradual mediante resolución de superintendencia;

Que resulta conveniente incorporar al uso del Nuevo SEMT a una empresa del sistema financiero que actualmente utiliza el SEMT regulado por la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT y normas modificatorias;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, puesto que solo se incorpora a una empresa del sistema financiero nacional que actualmente utiliza el SEMT regulado por la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT y normas modificatorias al Nuevo SEMT regulado por la Resolución de Superintendencia N° 174-2013/SUNAT y normas modificatorias;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso c) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 932; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.- INCORPORACIÓN DE EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL AL USO DEL NUEVO SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS (NUEVO SEMT)**

1) Incorpórese al uso del Nuevo SEMT, regulado en la Resolución de Superintendencia N° 174-2013/SUNAT y normas modificatorias, a la siguiente empresa del sistema financiero nacional:

| RUC         | RAZÓN SOCIAL              |
|-------------|---------------------------|
| 20516711559 | BANCO SANTANDER PERU S.A. |

La referida empresa deberá implementar el Nuevo SEMT a partir del 5 de febrero de 2018.

2) Exclúyase, a partir del 5 de febrero de 2018, a la empresa financiera antes citada del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 049-2008/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA  
Superintendente Nacional

1606558-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL

DE MIGRACIONES

**Aprueban uso de la Tarjeta Andina de Migración Virtual en el Puesto de Control Fronterizo “Iñapari” - Puerto Maldonado**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 0000015-2018-MIGRACIONES

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS, el Informe N° 000102-2017-GU-MIGRACIONES de fecha 27 de diciembre de 2017, elaborado por la Gerencia de Usuarios; el Informe N° 004276-2017-SM-MM-MIGRACIONES de fecha 29 de diciembre de 2017 y, la Hoja de Elevación N° 000001-2018-SM-MIGRACIONES de fecha 04 de enero de 2018, ambos de la Gerencia de Servicios Migratorios; el Informe N° 000004-2018-LVF-TICE-MIGRACIONES y, el Memorando N° 000064-2018-TICE-MIGRACIONES, ambos de fecha 15 de enero de 2018 y elaborados por la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística; y, el Informe N° 000024-2018-AJ-MIGRACIONES de fecha 15 de enero de 2018, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

A través de la Decisión N° 397, la Comisión del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina de Naciones crea la Tarjeta Andina de Migración (en adelante, TAM) como documento de control migratorio interno y estadístico de uso obligatorio para el ingreso y salida de personas del territorio de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, la misma que constituye un medio eficaz de recolección de información para la elaboración de estadística relacionada con el movimiento de personas;

Mediante Resolución N° 527, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones dispuso la modificación del contenido de la TAM, estableciendo que podrá emitirse en formato pre-impreso, mecanizado, electrónico o virtual, según lo decida cada país miembro de dicha Comunidad;

En virtud de ello, a través de la Resolución Ministerial N° 226-2002-IN-1601 publicada con fecha 27 de febrero de 2002, se aprobó la Directiva N° 001-2002-IN-1601 "Normas y Procedimientos para establecer el contenido, formato y uso de la Tarjeta Andina de Migración – TAM";

Dentro de ese contexto, con Resolución de Superintendencia N° 0000331-2016-MIGRACIONES de fecha 16 de diciembre de 2016, se aprobó el uso de la TAM Virtual en el Puesto de Control Migratorio del Puerto del Callao, a partir del 19 de diciembre de 2016; asimismo, con Resolución de Superintendencia N° 0000017-2017-MIGRACIONES de fecha 27 de enero de 2017, se aprobó el uso de la TAM Virtual en los Puestos de Control Migratorios de los Puertos Marítimos del país, a partir del 25 de enero de 2017;

Estando acorde a los avances tecnológicos, a las necesidades generadas por la afluencia de turistas en el marco de la visita oficial del Papa Francisco al Perú, y en el marco del proceso de modernización de los servicios que ha emprendido la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa, resulta pertinente la implementación la TAM Virtual, a emitirse a los pasajeros que efectúen el control migratorio a través de los Inspectores del Puesto de Control Fronterizo "Iñapari" – Puerto Maldonado;

En ese sentido, y a efectos que el control migratorio no solo sea realizado de forma manual sino que además se genere el registro del movimiento migratorio en el sistema de control migratorio, se hace necesaria la emisión de una Resolución que apruebe el uso de la TAM Virtual también en el Puesto de Control Fronterizo mencionado en el considerando precedente;

De igual manera, la propuesta de implementación de la TAM Virtual en el Puesto de Control Fronterizo "Iñapari" – Puerto Maldonado, es concordante con la política de simplificación administrativa que impulsa el Estado Peruano, así como con el proceso de fortalecimiento del control migratorio y de modernización de la gestión que se ha instaurado para la mejora de la calidad de los servicios que se brindan a los ciudadanos;

Estando a los documentos de vistos y con la visación de la Gerencia General; la Gerencia de Usuarios; y, las Oficinas Generales de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística y, de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional

de Migraciones – MIGRACIONES; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el uso de la tarjeta Andina de Migración Virtual en el Puesto de Control Fronterizo "Iñapari" – Puerto Maldonado, a partir del día 16 de enero de 2018.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística, y la Gerencia de Usuarios, efectúen las acciones destinadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO SEVILLA ECHEVARRÍA  
Superintendente Nacional

**1606923-1**

**Aprueban uso de la Tarjeta Andina de Migración Virtual en el Puesto de Control Fronterizo "La Tina" de la Jefatura Zonal de Piura**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA  
N° 0000016-2018-MIGRACIONES**

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS, el Informe N° 000001-2018-GU-MIGRACIONES de fecha 04 de enero de 2018, elaborado por la Gerencia de Usuarios; el Informe N° 000047-2018-SM-MM-MIGRACIONES de fecha 08 de enero de 2018 y, la Hoja de Elevación N° 000008-2018-SM-MIGRACIONES de fecha 09 de enero de 2018, ambos de la Gerencia de Servicios Migratorios; el Informe N° 000004-2018-LVF-TICE-MIGRACIONES y, el Memorando N° 000064-2018-TICE-MIGRACIONES, ambos de fecha 15 de enero de 2018 y elaborados por la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística; y, el Informe N° 000025-2018-AJ-MIGRACIONES de fecha 15 de enero de 2018, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

A través de la Decisión N° 397, la Comisión del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina de Naciones crea la Tarjeta Andina de Migración (en adelante, TAM) como documento de control migratorio interno y estadístico de uso obligatorio para el ingreso y salida de personas del territorio de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, la misma que constituye un medio eficaz de recolección de información para la elaboración de estadística relacionada con el movimiento de personas;

Mediante Resolución N° 527, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones dispuso la modificación del contenido de la TAM, estableciendo que podrá emitirse en formato pre-impreso, mecanizado, electrónico o virtual, según lo decida cada país miembro de dicha Comunidad;

En virtud de ello, a través de la Resolución Ministerial N° 226-2002-IN-1601 publicada con fecha 27 de febrero de 2002, se aprobó la Directiva N° 001-2002-

IN-1601 “Normas y Procedimientos para establecer el contenido, formato y uso de la Tarjeta Andina de Migración – TAM”;

Dentro de ese contexto, con Resolución de Superintendencia N° 0000331-2016-MIGRACIONES de fecha 16 de diciembre de 2016, se aprobó el uso de la TAM Virtual en el Puesto de Control Migratorio del Puerto del Callao, a partir del 19 de diciembre de 2016; asimismo, con Resolución de Superintendencia N° 0000017-2017-MIGRACIONES de fecha 27 de enero de 2017, se aprobó el uso de la TAM Virtual en los Puestos de Control Migratorios de los Puertos Marítimos del país, a partir del 25 de enero de 2017;

Estando acorde a los avances tecnológicos, a las necesidades generadas por la afluencia de turistas en el marco de la visita oficial del Papa Francisco al Perú, y en el marco del proceso de modernización de los servicios que ha emprendido la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa, resulta pertinente la implementación la TAM Virtual, a emitirse a los pasajeros que efectúen el control migratorio a través de los Inspectores del Puesto de Control Fronterizo “La Tina” de la Jefatura Zonal de Piura;

En ese sentido, y a efectos que el control migratorio no solo sea realizado de forma manual sino que además se genere el registro del movimiento migratorio en el sistema de control migratorio, se hace necesaria la emisión de una Resolución que apruebe el uso de la TAM Virtual también en el Puesto de Control Fronterizo mencionado en el considerando precedente;

De igual manera, la propuesta de implementación de la TAM Virtual en el Puesto de Control Fronterizo “La Tina” de la Jefatura Zonal de Piura, es concordante con la política de simplificación administrativa que impulsa el Estado Peruano, así como con el proceso de fortalecimiento del control migratorio y de modernización de la gestión que se ha instaurado para la mejora de la calidad de los servicios que se brindan a los ciudadanos;

Estando a los documentos de vistos y con la visación de la Gerencia General; las Gerencias de Usuarios y de Servicios Migratorios; y, las Oficinas Generales de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística y, de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el uso de la tarjeta Andina de Migración Virtual en el Puesto de Control Fronterizo “La Tina” de la Jefatura Zonal de Piura, a partir del día 16 de enero de 2018.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística, y la Gerencia de Usuarios, efectúen las acciones destinadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO SEVILLA ECHEVARRÍA  
Superintendente Nacional

1606922-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

### Designan Directora de la Oficina de Comunicación Corporativa de la Superintendencia Nacional de Salud

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 011-2018-SUSALUD/S

Lima, 16 de enero del 2018

#### VISTOS:

El Informe N° 028-2018/OGPER de fecha 12 de enero de 2018, de la Oficina General de Gestión de las Personas y el Informe N° 022-2018/OGAJ de fecha 12 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S, publicada el 06 de febrero de 2015, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD; documento de gestión que tiene previsto el cargo de confianza de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa, con el N° de Orden 007 y Código N° 134012, Clasificación EC;

Que, encontrándose vacante el cargo de confianza de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde designar al profesional que asumirá el citado cargo;

Con el visado del Secretario General, del Director General de la Oficina General de Gestión de las Personas, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 y literales d), h) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR, a partir de la publicación de la presente resolución, a la señora licenciada MÓNICA ROSSANA DÁVILA DÁVILA en el cargo de confianza de Directora de la Oficina de Comunicación Corporativa de la Superintendencia Nacional de Salud.

**Artículo 2.-** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la interesada para conocimiento, y a la Oficina General de Gestión de las Personas para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL  
Superintendente

1606971-1

### Designan Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones de la Superintendencia Nacional de Salud

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 013-2018-SUSALUD/S

Lima, 16 de enero de 2018

#### VISTOS:

El Informe N° 00030-2018/OGPER de fecha 12 de enero de 2018, de la Oficina General de Gestión de las

Personas y el Informe N° 00026-2018/OGAJ de fecha 12 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S, publicada el 06 de febrero de 2015, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD; documento de gestión que tiene previsto el cargo de confianza de Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, con el N° de Orden 440 y Código N° 134192, Clasificación EC;

Que, encontrándose vacante el cargo de confianza de Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde designar al profesional que asumirá el citado cargo;

Con el visado del Secretario General, del Director General de la Oficina General de Gestión de las Personas, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 y literales d), h) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con los numerales 4) y 7) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** DESIGNAR, a partir del 16 de enero de 2018, a la señora abogada VIOLETA SOLEDAD REYNA LÓPEZ en el cargo de confianza de Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**Artículo 2.-** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la interesada para conocimiento, y a la Oficina General de Gestión de las Personas para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL  
Superintendente

1606971-2

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL**

**Precisan que en el Distrito Judicial de la Selva Central se encuentra vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y el Código Procesal Penal**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 376-2017-CE-PJ**

Lima, 28 de diciembre de 2017

**VISTO:**

El Oficio N° 1479-2017-P-ETIINLPT-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que mediante Resolución Administrativa N° 124-2011-CE-PJ, del 27 de abril de 2011, se aprobó el Cronograma de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en diversos Distritos Judiciales, entre ellos el Distrito Judicial de Junín, a partir del 15 de julio de 2011.

**Segundo.** Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 004-2015-CE-PJ, del 14 de enero de 2015, entre otras disposiciones, se creó, con vigencia a partir del 1 de julio de 2015, diversos órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Junín, en aplicación del cronograma de aplicación progresiva del Código Procesal Penal.

**Tercero.** Que, posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 307-2017-CE-PJ, del 18 de octubre de 2017, se creó el Distrito Judicial de la Selva Central, con sede en el Distrito y Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, a partir del 1 de enero de 2018; y, en tal sentido, por Resolución Administrativa N° 330-2017-CE-PJ, del 22 de noviembre de 2017, se aprobó la conformación de los órganos jurisdiccionales del mencionado Distrito Judicial.

**Cuarto.** Que, en atención a las disposiciones administrativas antes señaladas, el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo propone que se precise que en el Distrito Judicial de Selva Central se encuentra vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que éste proviene del Distrito Judicial de Junín, en el cual ya se ha venido aplicando el nuevo modelo procesal laboral.

**Quinto.** Que, al respecto, remite el Informe N° 834-2017-ETII.NLPT-ST/PJ, elaborado por la Secretaría Técnica y la abogada normativa del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual concluye en precisar que en la Corte Superior de Justicia de Selva Central, se encuentra vigente la nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ésta proviene del Distrito Judicial de Junín, en donde ya se viene aplicando el nuevo modelo procesal.

**Sexto.** Que en el mismo sentido, resulta pertinente precisar que en el Distrito Judicial se encuentra vigente el Código Procesal Penal; y, por lo tanto, se viene aplicando el nuevo modelo procesal penal.

**Sétimo.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 937-2017 de la cuadragésimo octava sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More y Vera Meléndez, sin la intervención del señor Ruidías Farfán por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Precisar que en el Distrito Judicial de la Selva Central se encuentra vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, el Código Procesal Penal.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de la Selva Central, Oficina de Productividad Judicial; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO  
Presidente

1606920-1

## Constituyen las Comisiones Distritales de Justicia de Género en las Cortes Superiores de Justicia del país

**CORRELATIVO N° 476111-2017**

Lima, 3 de octubre de 2017

VISTOS:

Los Oficios Nros. 118 y 242-2017-CJG-PJ, cursados por la señora doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial; y, el Oficio N° 1600-2017-GG-PJ, cursado por el Gerente General (e) del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la señora Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, señala que el Plan de Trabajo 2017-2021 de la referida comisión, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 123-2017-CE-PJ, del 19 de abril del año en curso, tiene como uno de sus objetivos “implementar la transversalización del enfoque de género en la planificación institucional y en los procesos internos”, con la finalidad de promover la creación y fortalecimiento de instancias para la implementación de políticas de igualdad de género en el Poder Judicial.

En tal sentido, presenta el Informe N° 04-2017-CJG-PJ que sustenta la creación de Comisiones Distritales de Justicia de Género, a fin de garantizar e incorporar el enfoque de género en las Cortes Superiores de Justicia del país, con cargo a su respectivo presupuesto.

**Segundo.** Que, al respecto, mediante Acuerdo N° 677-2017 del 13 de setiembre de 2017, este Órgano de Gobierno dispuso que la Gerencia General del Poder Judicial, en el plazo de tres días hábiles, informe si existe disponibilidad presupuestal para la creación de las Comisiones Distritales de Justicia de Género.

Sobre el particular, la Gerencia de Planificación informa mediante Memorando N° 964-2017-GP-GG-PJ, que en el requerimiento formulado por la Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial no se indica los gastos que ocasionaría la implementación solicitada. Sin embargo, en coordinación con la propia comisión, se ha determinado que no se requiere de presupuesto, debido a que las Comisiones Distritales de Justicia de Género estarían integradas por jueces titulares de las especialidades de familia, penal o constitucional, de cada Corte Superior de Justicia del país.

**Tercero.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 767-2017 de la trigésimo séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz; en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Constituir las Comisiones Distritales de Justicia de Género en las Cortes Superiores de Justicia del país, con la finalidad de implementar la transversalización del enfoque de género en todos los niveles y estructuras organizacionales del Poder Judicial, cuyo objetivo principal será dirigir la política judicial con enfoque de género, mediante la adopción de medidas y acciones tendientes a mejorar la calidad y acceso a la justicia con igualdad de género, en coordinación constante con la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

Las comisiones estarán integradas por un/a juez/a

especializado/a titular y un/a juez/a de paz letrado/a titular, de las especialidades de familia, penal o constitucional; y cuya estructura se compone por un/a secretario/a técnico/a y un órgano de apoyo.

**Artículo Segundo.-** Las Comisiones Distritales de Justicia de Género de las Cortes Superiores de Justicia del país, desarrollarán las siguientes funciones principales; en coordinación con la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial:

- Formular, dirigir, coordinar, ejecutar, monitorear y supervisar las políticas, planes y acciones institucionales y de gestión dirigidas a garantizar la igualdad de género.
- Promover e implementar herramientas de gestión con enfoque de género.
- Impulsar la institucionalización de una cultura con perspectiva de género.
- Monitorear y evaluar el proceso de implementación de la política.
- Promover la coordinación interinstitucional, regional y municipal.
- Brindar información estadística.
- Formular propuestas de creación y/o conversión de órganos jurisdiccionales.
- Promover propuestas normativas con enfoque de género.
- Diseñar e implementar planes de capacitación.
- Planificar su presupuesto, si fuera el caso; y,
- Promover convenios de cooperación.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la implementación de las Comisiones Distritales de Justicia de Género en las Cortes Superiores de Justicia del país, se efectuará con cargo al presupuesto asignado a cada Distrito Judicial.

**Artículo Cuarto.-** Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia designarán al Secretario/a Técnico/a de la Comisión Distrital de Justicia de Género, en adición de funciones; así como, al personal de apoyo, en la misma modalidad.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO  
Presidente

1606920-2

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

### Conforman la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 025-2018-P-CSJL/JPJ

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede, ponen a conocimiento de la Presidencia el descanso médico otorgado a la doctora Lucía María La Rosa Guillén, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Civil de Lima a partir de la fecha y hasta el día 19 de enero del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Primera Sala Civil de Lima, proceder a la designación del Magistrado conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su

cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al doctor JAIME DAVID ABANTO TORRES, Juez Titular del 1° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Civil de Lima, a partir del día 17 de enero del presente año y mientras dure la licencia de la doctora La Rosa Guillén, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

**Primera Sala Civil Permanente**

|                                    |            |
|------------------------------------|------------|
| Dra. Ana María Valcárcel Saldaña   | Presidente |
| Dr. Néstor Fernando Paredes Flores | (T)        |
| Dr. Jaime David Abanto Torres      | (P)        |

**Artículo Segundo.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Personal de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

ROLANDO ALFONZO MARTEL CHANG  
Presidente

1607123-1

## **Aprueban el Cronograma Trimestral de realización de Audiencias Públicas Extraordinarias que efectuarán las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el Año Judicial 2018**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 071-2018-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, 12 de enero de 2018

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, y las Resoluciones Administrativas N° 196-2017-P-CSJLIMASUR/PJ y N° 001-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, emitidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

**CONSIDERANDO:**

Mediante Decreto Ley N° 25476, de fecha 05 de mayo de 1992, se estableció la realización de Audiencias Públicas Extraordinarias; señalándose en su artículo 2°, que los Presidentes de las Cortes Superiores aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias a fin de garantizar el derecho de toda persona procesada a ser juzgada en un plazo razonable y que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley; asimismo, el artículo 5° del mencionado Decreto Ley, establece que la Corte Suprema de Justicia de la República dictará las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento del citado dispositivo legal.

La Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de marzo de 2011, aprobó el "Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias", por el cual se establecen las normas y procedimiento de las Audiencias Públicas Extraordinarias.

El artículo 5° del citado Reglamento establece que el Presidente de la Corte Superior de Justicia está obligado, bajo responsabilidad, a aprobar un calendario trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para las Salas Penales y Mixtas en caso conozcan procesos penales.

Mediante Resolución Administrativa N° 196-2017-P-CSJLIMASUR/PJ, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia el 26 de enero de 2017 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017, se aprobó el cronograma trimestral de realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias correspondiente al Año Judicial 2017; y, por Resolución Administrativa N° 001-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia el 03 de enero de 2017, se dispuso la conformación de las Salas Superiores de esta Corte Superior de Justicia, a partir de dicha fecha, para el presente Año Judicial; siendo las salas competentes en materia penal las siguientes: Sala Penal Permanente, Sala Penal Transitoria, Primera Sala Penal de Apelaciones y Segunda Sala Penal de Apelaciones.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en cumplimiento de lo previsto en la Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Cronograma Trimestral de realización de Audiencias Públicas Extraordinarias que efectuarán las Salas Penales de esta Corte Superior de Justicia para el presente Año Judicial 2018, el mismo que se detalla a continuación:

**- PRIMER TRIMESTRE**

Sala Penal Permanente  
Fecha: 28 de Marzo

**- SEGUNDO TRIMESTRE**

Primera Sala Penal de Apelaciones  
Fecha: 19 de Junio

**- TERCER TRIMESTRE**

Segunda Sala Penal de Apelaciones  
Fecha: 19 de Setiembre

**- CUARTO TRIMESTRE**

Sala Penal Transitoria  
Fecha: 05 de Diciembre

**Artículo Segundo.-** DISPONER que las mencionadas Salas Penales de esta Corte Superior de Justicia de Lima Sur cumplan con efectuar las Audiencias Públicas Extraordinarias, de acuerdo al cronograma trimestral aprobado en el artículo precedente, debiendo remitir a esta Presidencia el expediente administrativo respectivo en el plazo señalado en el artículo 4° del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

**Artículo Tercero.-** ORDENAR que los Juzgados Especializados en lo Penal de esta Corte Superior de Justicia cumplan con elevar oportunamente a las Salas Penales que correspondan, los informes sobre los procesos ordinarios y sumarios a que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Presidente de la Sala Penal Permanente, Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, Presidente de la Sala Penal Transitoria de esta Corte Superior de Justicia, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Imagen Institucional, Jueces Especializados en lo Penal de este Distrito Judicial y de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN  
Presidente

1606973-1

## Reconocen y felicitan a magistrados y personal jurisdiccional, del 1º y 2º Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por haber alcanzado o superado el 100% de la meta anual correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 002-2018-P-CSJV/PJ

Ventanilla, tres de enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

La Resolución Administrativa N°419-2014-CE-PJ; Resolución Administrativa N°185-2016-CE-PJ, Informe N° 120-2017-AE-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO

**Primero:** Mediante Resolución Administrativa N°419-2014-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó la Directiva N°013-2014-CE-PJ, denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacionales y Distritales de Productividad y de la Oficina de Productividad Judicial", mediante el cual se establece que aquellos Órganos Jurisdiccionales únicos en la especialidad e instancia donde no exista carga procesal suficiente para cumplir con su respectivo estándar de producción, la meta será el 77% de su carga procesal.

**Segundo:** Mediante Resolución Administrativa N°185-2016-CE-PJ, se aprueba a partir de 1 de setiembre del 2016, los estándares de expedientes principales resueltos por los órganos jurisdiccionales ubicados en la sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del país, disponiendo en su artículo Cuarto que aquellos órganos jurisdiccionales únicos en la especialidad e instancia donde no exista carga procesal suficiente para cumplir con su respectivo estándar de producción, la meta será el 77% de su carga procesal.

**Tercero:** Que, mediante informe de visto, el Área de Estadística de esta Corte Superior Justicia remite los cuadros de producción de todos los órganos jurisdiccionales durante el año 2017, apreciándose su producción en todos los niveles, los que concordados con las Resoluciones Administrativas citadas en los considerandos anteriores, que fijan los estándares de producción, determinan que órganos jurisdiccionales han logrado alcanzar o superar el 100% del estándar o su meta anual en su subespecialidad o instancia en este Distrito Judicial durante el periodo comprendido del enero a diciembre de 2017, siendo que cinco órganos jurisdiccionales, han llegado a superar más del 100% su producción, obteniendo muy buen nivel resolutivo: Juzgado Civil de Ancón y Santa Rosa (162%); Juzgado Civil MBJ-Proyecto Especial Pachacútec (141%); 1º Juzgado de Familia (101%); 2º Juzgado de Familia

(124%) y Juzgado Paz Letrado de MBJ-Proyecto Especial Pachacútec (109%).

**Cuarto:** Que mediante Resolución Administrativa N° 468-207-P-CSJV/PJ se reconoció y felicitó a los señores Magistrados de los siguientes órganos jurisdiccionales: Juzgado Civil del MBJ- Proyecto Especial Pachacútec; Juzgado de Paz Letrado MBJ- Proyecto Especial Pachacútec, y Juzgado Civil de los Distrito de Ancón y Santa Rosa, por haber alcanzado o superado el 100% de la meta anual del año 2017, el mismo que fue medido del 01 de enero de 2017 al 25 de setiembre de 2017.

**Quinto:** Se debe tener en cuenta que las metas propuestas tienen por objeto mejorar la gestión institucional, en beneficio del usuario del servicio de administración de justicia; por lo tanto, lo descrito en los considerandos precedentes, es señal del esfuerzo conjunto de los magistrados que estuvieron a cargo del despacho y de su personal jurisdiccional, logrando alcanzar o superar la meta anual esperada del 100%, lo cual constituye un buen ejemplo en búsqueda de la eficiencia, eficacia y productividad, situación que conlleva a esta Presidencia a reconocer dicho esfuerzo, resultando oportuna la ocasión para felicitarlos por su buen desempeño, debiéndose expedir resolución de reconocimiento para el 1º Juzgado de Familia, 2º Juzgado de Familia, que en adición a sus funciones, vienen participando en forma activa en el proyecto de "Justicia Itinerante en las Comisarias", lo que demuestra la proactividad de los señores jueces y personal jurisdiccional que integra los mismos, evidenciándose la importante labor que ejecutan, así como identificar y valorar las acciones orientadas a mejorar el servicio de justicia en este Distrito Judicial, creado como Segunda Sede Modelo, coadyuvando a un servicio de justicia de calidad; precisándose la inclusión de los órganos jurisdiccionales permanentes que ya fueron felicitados por Resolución Administrativa N° 468-207-P-CSJV/PJ, por lograr alcanzar o superar el estándar del Año Judicial 2017.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RECONOCER y FELICITAR a los Señores Magistrados y personal jurisdiccional, de los siguientes órganos jurisdiccionales: 1º JUZGADO DE FAMILIA y 2º JUZGADO DE FAMILIA por haber alcanzado o superado el 100% de la meta anual correspondiente al periodo comprendido del enero a diciembre de 2017; precisándose que mediante Resolución Administrativa N° 468-207-P-CSJV/PJ se reconoció y felicitó al Juzgado Civil del MBJ- Proyecto Especial Pachacútec; Juzgado de Paz Letrado MBJ- Proyecto Especial Pachacútec, y Juzgado Civil de los Distrito de Ancón y Santa Rosa.

**Artículo Segundo.-** PONER A CONOCIMIENTO la presente resolución al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Jefe de la ODECEMA, Jefe de la Oficina de Administración Distrital, Encargado del Área de Personal y, a los magistrados y personal jurisdiccional interesado de esta Corte Superior de Justicia.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE  
Presidenta

1606809-1

## Disponen la conformación de la Sub Comisión encargada de la implementación del Distrito Judicial de Ventanilla, como Unidad Ejecutora

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 011-2018-P-CSJV/PJ

Ventanilla, 10 de enero de 2018.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 221-2017-CE-PJ, e Informe N° 002-2018-OAD –CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Mediante Resolución Administrativa N° 221-2017-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso constituir como Unidad Ejecutora a la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, a partir del 01 de enero de 2019, cuyo objetivo es la Descentralización Administrativa de Recursos Financieros del Poder Judicial.

**Segundo:** Que, asimismo en el artículo cuarto del documento administrativo citado en el considerando anterior, se dispone que las Corte Superiores de Justicia, conformarán una Sub comisión, la misma que en coordinación con la Comisión Temporal de Implementación de las Unidades Ejecutoras del Poder Judicial, se encargarán de proponer modificaciones, y otras acciones de los documentos de gestión, capacitación, seguimiento y monitoreo.

**Tercero:** Que, es política de esta Presidencia, lograr el mejoramiento de todos los servicios judiciales que se ofrecen diariamente a los justiciables, sin perjuicio de lograr conducir la ejecución de todas las operaciones presupuestarias, orientadas a la gestión de los fondos que se administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería; por ello, a efectos de llevar una implementación ideal y óptima de la constitución –del Distrito Judicial de Ventanilla- en Unidad Ejecutora, resulta necesario la conformación de una Subcomisión integrada por Magistrados y Profesionales administrativos, equipo de trabajo a los que se hace referencia en los documentos de vistos.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90° incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER la conformación de la SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA, COMO UNIDAD EJECUTORA, la misma que estará integrada como sigue:

| SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA, COMO UNIDAD EJECUTORA |                         |                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|------------------------|
| Apellidos y Nombres                                                                                   | Cargo Funcional         | Cargo en el Sub Comité |
| Inga Michue, Olga Lidia                                                                               | Presidenta              | Presidenta             |
| Vásquez Bustamante, Ana Mirella                                                                       | Jueza Superior          | Integrante             |
| Pacheco Amorín, Cesar Maurice                                                                         | Administrador Distrital | Integrante             |
| Medina Obregón, Miguel Ángel                                                                          | Asesor de Corte         | Secretario Técnico     |

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la Subcomisión citada en artículo anterior, se encargará de proponer modificaciones, y otras acciones de los documentos de gestión, capacitación, seguimiento y monitoreo de la Implementación citada, esto en coordinación con la Comisión Temporal de Implementación de las Unidades Ejecutoras del Poder Judicial.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Oficina de Administración Distrital y Áreas funcionales administrativas, remitirán a la Subcomisión que nos ocupa, toda la información de los datos estadísticos y presupuestales del servicio que brindan, así como detallar los acervos documentales que cuentan.

**Artículo Cuarto.-** PONER EN CONOCIMIENTO de la presente Resolución Administrativa al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Desarrollo Corporativo, Comisión Temporal de Implementación de las Unidades Ejecutoras del Poder Judicial, Integrantes de la Subcomisión encargada de la

implementación del Distrito Judicial de Ventanilla como Unidad Ejecutora, Oficina de Administración Distrital, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y Áreas Administrativas Funcionales.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OLGA LIDIA INGA MICHUE  
Presidenta

1606809-2

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE  
LA MAGISTRATURA

Imponen sanción de destitución a Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
N° 354-2017-PCNM

P.D. N° 015-2017-CNM

San Isidro, 9 de agosto de 2017

VISTO;

El procedimiento disciplinario N° 015-2017-CNM, seguido contra don Jimmy Michael León Moreno, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto y, el pedido de destitución formulado por el señor Fiscal de la Nación - Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

**Antecedentes:**

1. Mediante la Resolución N° 136-2017-CNM del 09 de marzo de 2017<sup>1</sup> el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario a Jimmy Michael León Moreno, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto;

**Cargos del procedimiento disciplinario:**

2. Se imputa al investigado Jimmy Michael León Moreno, el siguiente cargo:

Haber solicitado la suma de \$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) al ciudadano Segundo Walter Vásquez Capinoa, a cambio de emitir una disposición de archivo en la Carpeta Fiscal N° 75-2010, seguida contra el mencionado ciudadano y otros por delito de lavado de activos, la cual precisamente se encontraba a su cargo; y como muestra de la disposición fiscal que emitiría a su favor, entregó a Vásquez Capinoa un proyecto de disposición fiscal signado con el número 10 de fecha 13 de enero de 2014, a cambio de la entrega de la dádiva solicitada, quedando acordado en virtud a ello que primero entregaría S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) y luego el monto restante, cuando cumpliera con entregarle la disposición debidamente firmada;

<sup>1</sup> De folios 670 del expediente CNM

Con dicha conducta el ex fiscal investigado habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

#### Medios de prueba y defensa:

3. Pruebas actuadas en la investigación a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto - Caso N° 027-2014-ODCI-LORETO:

3.1 Copia de la denuncia presentada por Segundo Walter Vásquez Capinoa contra el Fiscal Jimmy Michael León Moreno<sup>2</sup>;

3.2 Copia del acta de intervención del personal de la ODCI de Loreto, con la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto y el Departamento Policial Desconcentrado Contra la Corrupción de Iquitos<sup>3</sup>;

3.3 Copia del acta de intervención del Departamento Policial Desconcentrado Contra la Corrupción de Iquitos<sup>4</sup>;

3.4 Copias de lo actuado en la investigación signada con el número de carpeta fiscal 2506015100-2010-75-0<sup>5</sup>, seguida contra Segundo Walter Vásquez Capinoa y otros por el delito de Lavado de Activos;

3.5 Copia de la Disposición Fiscal N° 10 del 13 de enero de 2014, de la carpeta fiscal N° 2506015100-2010-75-0, debidamente firmada<sup>6</sup>;

3.6 Copia de la Disposición Fiscal N° 10 del 13 de enero de 2014, de la carpeta fiscal 2506015100-2010-75-0, en proyecto<sup>7</sup>;

3.7 Copia de lo actuado en el proceso penal contra Jimmy Michael León Moreno, por la presunta comisión de delito de Corrupción de Funcionarios, expediente N° 00011-2014-1903-SP-PE-01<sup>8</sup>.

3.8 Copia de una publicación periodística escrita<sup>9</sup>;

4. Pruebas recabadas por el Consejo Nacional de la Magistratura:

4.1 En el marco de lo regulado en los artículos 82 y 83 de la Resolución N° 248-2016-CNM - Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, mediante la Resolución 136-2017-CNM se requirió al investigado que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que consideraba necesarios, lo cual no cumplió, pese a que fue debidamente notificado<sup>10</sup>;

4.2 En fecha 09 de agosto de 2017 el investigado rindió Informe Oral a través de una video conferencia, donde reconoció la imputación, señalando estar arrepentido, y aclaró que en la fecha del hecho ya se había expedido la Disposición Fiscal N° 10;

#### Análisis:

5. Inicialmente, se aprecia que en fecha 21 de enero de 2014 don Segundo Walter Vásquez Capinoa presentó denuncia verbal ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto contra Jimmy Michael León Moreno, en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Iquitos, señalando que estaba siendo investigado junto a otras personas por la presunta comisión de delito de lavado de activos, con el expediente - caso N° 2506010802-2010-75-0, y dicha investigación estaba a cargo del denunciado, quien le estaba solicitando la suma de \$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) a cambio de emitir una disposición de archivo del caso, habiéndole entregado el proyecto de dicha disposición, signado con el N° 10 del 13 de enero de 2014, el mismo día al promediar las 13:00 horas, ofreciendo darle el documento original una vez que pagara el monto solicitado, ante lo cual el denunciante le propuso entregar S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) y el resto cuando recibiera la disposición firmada; proyecto de documento que el denunciante en ese momento puso a disposición del personal de la ODCI - Loreto;

6. En mérito de la citada denuncia el Jefe de la ODCI - Loreto dispuso que se efectuaran las acciones operativas pertinentes, en coordinación con el personal

de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto y el Departamento Policial Desconcentrado Contra la Corrupción de Iquitos, y ese mismo día ejecutaron un operativo conjunto en el que lograron intervenir al investigado, encontrando en su poder S/. 5,000.00, en los 25 billetes de S/ 200.00 que previamente fueron fotocopiados y entregados al denunciante para que abonara la dádiva requerida por el denunciado;

7. En la constancia de la carpeta fiscal N° 2506015100-2010-75-0, investigación contra Segundo Walter Vásquez Capinoa y otros por el delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, se aprecia que el investigado tenía a su cargo el conocimiento y tramitación del caso;

8. Asimismo, entre los actuados de la carpeta fiscal N° 2506015100-2010-75-0 se advierte la Disposición Fiscal N° 10 de fecha 13 de enero de 2014, debidamente firmada por el investigado, la cual es similar al proyecto de disposición fiscal que el investigado entregó al denunciante Segundo Vásquez Capinoa en muestra de su disposición para cumplir su ofrecimiento;

9. Por efecto de la intervención efectuada, el investigado fue puesto a disposición de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto, y ésta abrió investigación preliminar en su contra por delito contra la Administración Pública, y formalizó investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva, motivo por el cual a la fecha se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados e Inculpadados de Maynas;

10. En la citada investigación penal el investigado solicitó de forma reiterada acogerse al procedimiento especial de terminación anticipada del proceso, pedido que fue declarado no ha lugar, debido a una falta de acuerdo sobre la pena a imponerse, no obstante lo cual constituye un elemento que evidencia la aceptación del cargo formulado en su contra; habiéndolo aceptado además en su informe oral ante los integrantes del Pleno del Consejo;

11. El hecho imputado al investigado trascendió y se hizo de conocimiento público a través de la publicación del diario del Distrito Judicial de Loreto *"La Región"* de fecha 22 de enero del 2014, bajo el título: *"CAE EXTORSIONANDO. Intervienen en flagrancia al fiscal antidrogas Jimmy León recibiendo más de cinco mil soles"*;

12. Asimismo, el hecho en materia configura las infracciones sujetas a sanción disciplinaria por incurrir en un *"hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público"* y una *"conducta deshonorosa, en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público"*, previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

#### Conclusión:

13. Se encuentra acreditado que el investigado solicitó la suma de \$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) al ciudadano Segundo Walter Vásquez Capinoa, a cambio de emitir una disposición de archivo en la Carpeta Fiscal N° 75-2010, seguida contra el mencionado ciudadano y otros por delito de lavado de activos, la cual precisamente se encontraba a su cargo; y como muestra de la disposición fiscal que emitiría a su favor, entregó a Vásquez Capinoa un proyecto de disposición fiscal signado con el número 10 de fecha 13

<sup>2</sup> De folios 01 del tomo I - del expediente ODCI - tomo I

<sup>3</sup> De folios 111 a 116 - expediente ODCI - tomo I

<sup>4</sup> De folios 335 a 349 - expediente ODCI - tomo II

<sup>5</sup> De folios 125 a 148 del tomo I - expediente ODCI

<sup>6</sup> De folios 390 a 489 del tomo III - expediente ODCI

<sup>7</sup> De folios 168 a 267 del tomo II - expediente ODCI

<sup>8</sup> De folios 607 a 638 del expediente ODCI - tomo IV

<sup>9</sup> De folios 157 y 158 del expediente ODCI - tomo I

<sup>10</sup> Por escrito presentado el 28 de abril de 2017, de folios 685 y 686 del expediente CNM, el investigado solo se apersonó al procedimiento.

de enero de 2014, a cambio de la entrega de la dádiva solicitada, quedando acordado en virtud a ello que primero recibiría S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) y luego el monto restante, cuando cumpliera con entregarle la disposición debidamente firmada; conducta con la que incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

#### Graduación de la Sanción:

14. Para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

15. Bajo el citado marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que las imputaciones contra el ex fiscal investigado configuran las infracciones sujetas a sanción disciplinaria por haber cometido “hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público” y “conducta deshonrosa, en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigia la imagen del Ministerio Público”, previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

16. El concepto jurídico indeterminado “conducta intachable”, que resulta sancionable en sede de control disciplinario, debe ser valorado a partir de los elementos mayoritariamente aceptados de tal acepción; de esta forma, aparece claramente como requisito que exista una acción directa del sujeto que exteriorice, en el sentido de hacer pública, la conducta transgresora, evaluada a partir de cada caso concreto; y, a efectos de valorar los hechos incurridos por los magistrados del país, así como en el caso que nos ocupa, la conducta debe contextualizarse respecto del impacto negativo sobre la organización en la cual presta servicios, sea judicial o fiscal, a consecuencia de una acción o conducta que se manifiesta transgresora de deberes o que inobserva los valores comúnmente aceptados en la sociedad, y en particular en la comunidad de magistrados;

17. Asimismo, para configurar el supuesto normativo de “conducta intachable” dentro del procedimiento administrativo sancionador, se requiere de un acto atribuible directamente al sujeto infractor, efecto de notoriedad e incumplimiento de deberes o inobservancia de valores comúnmente asumidos en sociedad, en especial en la comunidad de magistrados, evaluados a partir del caso concreto; previniéndose caer en subjetividades que afectarían el debido proceso en la aplicación de sanciones de carácter disciplinario;

18. Las conducta personal y voluntaria del ex fiscal investigado, al haberse hecho de público conocimiento conforme a lo descrito en el considerando 11° de la presente resolución, contrarían y afectan la dignidad y respetabilidad del cargo, y su proyección frente a la comunidad, así como la del Ministerio Público;

19. El artículo 146 incisos 1 y 3 de la Constitución Política preceptúa: “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”; precepto que es aplicable al caso, por lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución, en el sentido: “(...) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. (...)”;

20. El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

20.1. Expediente N° 5033-2006-AA/TC: “(...) si bien la Constitución (artículo 146°, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)”;

20.2. Expediente N° 2465-2004-AA/TC: “(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”;

21. Con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y al objeto de la misma, cabe expresar que: “La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados”<sup>11</sup>; sanciones que constituyen: “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)”<sup>12</sup>;

22. Mediante las Resoluciones Nos. 170-2014-PCNM<sup>13</sup> y 112-2016-PCNM<sup>14</sup>, este Consejo se pronunció destituyendo a los fiscales investigados por similares irregularidades en la tramitación de investigaciones -acto de corrupción - cobro de dinero-;

23. Los hechos imputados al investigado, que se encuentran suficientemente probados, demuestran una inobservancia y vulneración injustificable de los deberes de la función fiscal, que configuran las infracciones sujetas a sanción disciplinaria previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, lo cual amerita imponer la sanción de destitución; medida que además resulta necesaria a fin de preservar el derecho de las personas a contar con fiscales que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento;

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, 10 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, y estando al Acuerdo N° 1259-2017, adoptado por los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 2984 del 09 de agosto de 2017, por unanimidad;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de

<sup>11</sup> Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

<sup>12</sup> Ibidem, pg. 163.

<sup>13</sup> Del Procedimiento Disciplinario N° 023-2013-CNM

<sup>14</sup> Del Procedimiento Disciplinario N° 010-2014-CNM

destitución formulado por el Fiscal de la Nación - Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a Jimmy Michael León Moreno, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de Loreto, por el cargo descrito en el considerando 2° de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo Primero en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

**Artículo Tercero.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

1605833-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Dejan sin efecto credenciales y restablecen vigencia de credencial de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad

#### RESOLUCIÓN N° 0533-2017-JNE

**Expediente N° J-2016-00462-C01**  
CARABAMBA - JULCÁN - LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** la solicitud de restablecimiento de credencial, del 30 de octubre de 2017, formulada por Segundo Ricardo Vega Cedano, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, y el Oficio N° 01757-2017-P-CSJLL/PJ, recibido el 14 de noviembre de 2017, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

#### CONSIDERANDOS

1. Por medio de la Resolución Número Cinco, emitida el 28 de febrero de 2016 (fojas 66 a 70), el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo dictó mandato de prisión preventiva contra Segundo Ricardo Vega Cedano, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, por el término de seis meses. Esta medida fue adoptada en el marco del proceso penal seguido por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Carabamba, prevista en el artículo 394 del Código Penal.

2. Merced a dicho pronunciamiento judicial, el Concejo Distrital de Carabamba decidió suspender al mencionado alcalde a través del acuerdo de concejo municipal, del 16 de marzo de 2016 (fojas 18 y 19), por la causal prevista

en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad suspendida el 17 de marzo del mismo año (foja 17).

3. En mérito a dicha decisión y a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional penal, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0654-2016-JNE, del 24 de mayo de 2016 (fojas 92 a 94), dejó sin efecto su credencial como alcalde. Asimismo, convocó a Jhonny Jersy Ayala Blas y a Keyner Janet García Pérez para que asuman, provisionalmente, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, del Concejo Distrital de Carabamba, mientras se resolvía la situación jurídica del burgomaestre investigado.

4. En tal contexto, mediante escrito, del 30 de octubre de 2017, Segundo Ricardo Vega Cedano, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Carabamba, solicitó el restablecimiento de su credencial, bajo el alegato de que el órgano jurisdiccional había resuelto revocar el auto que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado en su contra por el Ministerio Público, y ordenar su inmediata libertad.

5. Por tal motivo, a fin de corroborar la existencia del referido mandato judicial, mediante Oficio N° 03497-2017-SG/JNE, del 30 de octubre de 2017 (fojas 133), a través de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, se solicitó a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que remita copia certificada de la citada resolución judicial.

6. En respuesta a ello, mediante el Oficio N° 01757-2017-P-CSJLL/PJ, recibido el 14 de noviembre de 2017 (fojas 135), el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad remitió copia certificada de la Resolución N° Cinco, del 23 de octubre del presente año, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones del citado distrito judicial en el marco del proceso penal seguido a Segundo Ricardo Vega Cedano por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Carabamba.

7. Dicho pronunciamiento judicial se expresa textualmente de la siguiente manera:

La Primera Sala Penal de Apelaciones, por UNANIMIDAD, RESUELVE: revocar el auto, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete expedido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, que declara FUNDADO EL REQUERIMIENTO de prolongación de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público; REFORMANDO dicha resolución DECLARARON IMPROCEDENTE el REQUERIMIENTO de prolongación de prisión preventiva y encontrándose al imputado SEGUNDO RICARDO VEGA CEDANO internado en el establecimiento penal de El Milagro de la localidad de Trujillo; ORDENARON la inmediata libertad procesal debiendo GIRARSE en la fecha la Papeletea de Libertad...

8. En virtud de ello, se concluye que, a la fecha, no existe mandato de prisión preventiva vigente impuesto a Segundo Ricardo Vega Cedano, por lo que corresponde a este colegiado electoral restablecer la vigencia de la credencial que lo reconoce como alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, sin perjuicio de lo que posteriormente disponga el órgano jurisdiccional respectivo en el marco del proceso penal que se le sigue.

9. En atención a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto las credenciales concedidas a Jhonny Jersy Ayala Blas y a Keyner Janet García Pérez, quienes habían asumido, de forma provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Carabamba, y que fueron convocados a través de la Resolución N° 0654-2016-JNE. Por consiguiente, se debe restablecer la vigencia de la credencial de burgomaestre otorgada a Segundo Ricardo Vega Cedano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Jhonny Jersy Ayala Blas, con la cual asumió

provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, conforme con lo dispuesto por la Resolución N° 0654-2016-JNE.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Keyner Janet García Pérez, con la cual asumió provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, conforme con lo dispuesto por la Resolución N° 0654-2016-JNE.

**Artículo Tercero.-** RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fue otorgada a Segundo Ricardo Vega Cedano como alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1606921-1

## **Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, provincia de Casma, departamento de Áncash**

### **RESOLUCIÓN N° 0534-2017-JNE**

**Expediente N° J-2017-00442-C01**  
**BUENA VISTA ALTA - CASMA - ÁNCASH**  
**CONVOCATORIA DE CANDIDATO**  
**NO PROCLAMADO**

Lima, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el Acuerdo de Concejo N° 030-2017-MDBA, de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró la suspensión de Tomás Marcelo Polo Ágape, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, provincia de Casma, departamento de Áncash, porque incurrió en la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, contar con un mandato de detención.

### **ANTECEDENTES**

Mediante los Oficios N° 0120-2017-MDBA/A, N° 0125-2017-MDBA/A y N° 0133-2017-MDBA/A, recibidos el 13 de noviembre, 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2017, respectivamente (fojas 1, 93 y 120), Hugo Arturo Pajito Mendoza, regidor del Concejo Distrital de Buena Vista Alta remitió los actuados del expediente administrativo de suspensión seguido contra el alcalde Tomás Marcelo Polo Ágape por la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y solicitó la convocatoria y proclamación de candidato no proclamado.

Entre los documentos remitidos se encuentran:

a) El Acuerdo de Concejo N° 030-2017-MDBA, de fecha 10 de noviembre de 2017, que formalizó lo resuelto en la sesión extraordinaria, de la misma fecha (fojas 61 a 63).

b) Copia fedateada del acta de sesión extraordinaria, de fecha 10 de noviembre de 2017, en la que los miembros

del Concejo Distrital de Buena Vista Alta, aprobaron, por unanimidad, la suspensión de Tomás Marcelo Polo Ágape, en el cargo de alcalde, porque incurrió en la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM (fojas 95 y 96).

c) Copia fedateada de la Carta N° 006-2017-MDBA/MACC, de fecha 10 de noviembre de 2017, dirigida a Tomás Marcelo Polo Ágape, adjuntando el Acuerdo de Concejo N° 030-2017-MDBA; la misma que fue diligenciada el 13 de noviembre del año en curso (fojas 107).

d) Resolución de Alcaldía N° 130-2017-MDBA-A, de fecha 30 de noviembre de 2017, que declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 030-2017-MDBA (fojas 121 y 122).

Asimismo, mediante el Oficio N° 721-2017-NCPP-CSJA/PJ, recibido el 13 de diciembre de 2017 (fojas 123), el administrador del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa remitió copia certificada de la Sentencia Condenatoria (Resolución Número Dieciséis, de fecha 27 de octubre de 2017), expedida por el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal (Flagrancia), mediante la cual condenó al acusado Tomás Marcelo Polo Ágape por la comisión del delito de colusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, a cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, debiendo ejecutarse la sentencia de manera inmediata, ordenando cursar los oficios a la policía judicial para que proceda a su ubicación y captura (fojas 126 a 181).

Con el citado oficio, remitió, además, el informe elaborado por el coordinador de causas de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el que se señala que la sentencia emitida en contra de Tomás Marcelo Polo Ágape es de ejecución inmediata, es decir, que no se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena; por ello, pese a que el abogado defensor del sentenciado interpuso recurso de apelación, el mismo que se encuentra en trámite ante la Primera Sala Penal de Apelaciones, se dispuso cursar los oficios pertinentes para su captura e internamiento en el penal (fojas 124 y 125).

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención**

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.

2. Así, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión contenida en el numeral 3 de la citada norma es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional haya dispuesto una medida de coerción procesal que limita la libertad física de la autoridad.

3. Ahora bien, la razón de la norma es **garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social, que pueden verse afectadas cuando la autoridad no pueda ejercer materialmente sus funciones** por estar privada de su libertad o **porque pesa una orden de captura en su contra**, aunque esta medida sea de manera provisional.

4. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que basta con que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión del ejercicio del cargo, situación en la que no es determinante que el mandato se encuentre firme. Este criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 920-2012-JNE, N° 1077-2012-JNE, N° 931-2012-JNE, N° 932-2012-JNE, N° 928-2012-JNE y N° 1129-2012-JNE.

#### **Análisis del caso**

5. De autos, se observa que, el 27 de octubre de 2017, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal (Flagrancia) de la Corte Superior de Justicia del Santa condenó a Tomás

Marcelo Polo Ágape, alcalde de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, a cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, disponiendo la ejecución inmediata de la sentencia, y ordenó se cursen los oficios correspondientes a la policía judicial para que proceda con la ubicación y captura del sentenciado (fojas 126 a 181).

6. Asimismo, de acuerdo con el informe elaborado por el coordinador de causas de la Sala Penal de Apelaciones de la citada corte superior, pese a que la sentencia dictada en contra de la autoridad edil fue apelada por su abogado defensor, dicho hecho no cambió la efectividad de la sentencia, pues se cursó los oficios pertinentes para su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal (fojas 124 y 125).

7. El Concejo Distrital de Buena Vista Alta, al tomar conocimiento sobre la situación jurídica del alcalde, llevó a cabo una sesión extraordinaria, el día 10 de noviembre de 2017 (fojas 95 y 96), que fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 030-2017-MDBA, de la misma fecha, donde se acordó, por unanimidad, declarar la suspensión de Tomás Marcelo Polo Ágape, alcalde de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM (fojas 61 a 63).

8. Además, de los actuados obrantes en autos, se tiene la Carta N° 006-2017-MDBA/MACC, de fecha 10 de noviembre de 2017, dirigida a Tomás Marcelo Polo Ágape, adjuntando el Acuerdo de Concejo N° 030-2017-MDBA, pero sin precisar la dirección del destinatario. En dicho documento, el notificador dejó constancia que la carta fue entregada a María Carrasco Ágape con DNI N° 32138005, quien se negó a firmar el cargo de recepción, además consignó que la notificación se diligenció el día 13 de noviembre del año en curso, en el domicilio ubicado en el Caserío Cunca, manzana A, lote 10, cuya casa es de color marrón, con esteras y puerta de calamina (fojas 107).

9. También obra en autos, la Resolución de Alcaldía N° 130-2017-MDBA-A, de fecha 30 de noviembre de 2017 (fojas 121 y 122), a través de la cual se declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 030-2017-MDBA, por no haber sido materia de impugnación.

10. De la documentación descrita en los considerandos 8 y 9, se advierte que, si bien existe una deficiente notificación del Acuerdo de Concejo N° 030-2017-MDBA a la autoridad cuestionada, tal defecto es un vicio no trascendente, toda vez que, la causal establecida en el artículo 25, numeral 3 de la LOM, al ser objetiva (por cuanto emana necesariamente de una decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente), su inobservancia no impide la suspensión del cargo de alcalde, conforme al artículo 14, numeral 14.2.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el cual señala que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos “cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes” ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales.

11. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de un mandato de detención contra la autoridad cuestionada, sobre todo si el propio órgano jurisdiccional penal ha remitido a este colegiado la resolución con la que se impuso sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad efectiva en contra de la autoridad edil, donde además se dispuso la ejecución inmediata de la sentencia. Por consiguiente, conforme con lo prescrito en el artículo 25, séptimo párrafo, de la LOM, debe resolver en última y definitiva instancia el caso de autos.

12. En esa medida, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el alcalde, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades

públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, debido a que dicha autoridad se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo, toda vez que el juez, al haber dispuesto la ejecución inmediata de sentencia, ordenó su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal correspondiente.

13. Aunado a ello, es menester tener presente que la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material del burgomaestre de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo. Por ello, a consecuencia del mandato de detención, el transcurso de un día de incertidumbre respecto de la situación del alcalde de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, así se trate de una circunstancia temporal, genera serias consecuencias en la gobernabilidad y estabilidad política, económica y social de la circunscripción.

14. Así, considerando que existe un pronunciamiento en sede administrativa del concejo municipal sobre la suspensión del alcalde Tomás Marcelo Polo Ágape, basado en el mandato de detención ordenado por el órgano jurisdiccional competente, este colegiado electoral concluye que se debe proceder conforme con el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró la suspensión del citado burgomaestre. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la credencial que lo acredita como alcalde distrital.

15. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Hugo Arturo Pajito Mendoza, identificado con DNI N° 42283067, para que asuma, en forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

16. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, Cintia Marilín Hualancho Simeón, con DNI N° 70217555, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Buena Vista Alta.

17. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 18 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Santa, con motivo de las elecciones municipales de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Tomás Marcelo Polo Ágape, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, provincia de Casma, departamento de Áncash, en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Hugo Arturo Pajito Mendoza, identificado con DNI N° 42283067, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Buena Vista Alta, provincia de Casma, departamento de Áncash, en tanto se resuelve la situación jurídica de Tomás Marcelo Polo Ágape, para tal efecto se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Cintia Marilín Hualancho Simeón, con DNI N° 70217555, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Buena Vista Alta, en tanto se resuelve la situación jurídica de Tomás Marcelo Polo Ágape, para

tal efecto se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1606921-2

## **Declaran infundado recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 0290-2017-JNE**

### **RESOLUCIÓN N° 0543-2017-JNE**

**Expediente N° J-2016-00857-A02**  
**PUEBLO LIBRE - LIMA - LIMA**  
**VACANCIA**  
**RECURSO EXTRAORDINARIO**

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Tomás Aquino Valverde Mendieta contra la Resolución N° 0290-2017-JNE, del 25 de julio de 2017, y oídos los informes orales.

### **ANTECEDENTES**

#### **Resolución materia de impugnación**

Mediante Resolución N° 0290-2017-JNE, del 25 de julio de 2017, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Tomás Aquino Valverde Mendieta, y, en consecuencia, confirmó el Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2017-MPL, del 5 de enero del año en curso, que resolvió declarar improcedente –entendiéndose como infundada– la solicitud de vacancia presentada en contra de Jhonel Jorge Leguía Jamis, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El Máximo Colegiado Electoral expuso como principales fundamentos los siguientes:

a) Está acreditado que Jhonel Jorge Leguía Jamis, como persona natural, contrató los servicios profesionales, de la abogada Yvonne Juana Acosta Galli para que lo patrocine en procesos penales, condicionándose el pago de los honorarios profesionales de esta última al resultado de los mismos.

b) El contrato de servicios profesionales, del 30 de diciembre de 2014 (fecha cierta), fue suscrito antes de que la autoridad cuestionada asumiera el mandato edil por el periodo 2015-2018, e incluso antes que Yvonne Juana Acosta Galli asuma el cargo de gerente de Asesoría Jurídica, lo que tuvo lugar el 1 de enero de 2015, prolongándose hasta el 31 de agosto de 2015, en que se aceptó su renuncia al cargo, tal como se señala en el Informe N° 1019-2016-MPL/GAF-SGRH y se acredita con las Resoluciones N° 04-2015-MPL-A y N° 432-2015-MPL-A, debiendo precisarse que tales

funciones las desarrolló bajo el régimen laboral CAS, tal como se aprecia del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2015-MPL/GAF, del 26 de enero de 2015, con eficacia anticipada desde el 1 de enero del mismo año. Las sucesivas adendas al contrato de servicios profesionales fueron suscritas con la finalidad de ampliar el objeto del contrato y las contraprestaciones a cargo de las partes contratantes, pero sin variar su cometido principal: la contratación de servicios de una abogada para la defensa legal de Jhonel Jorge Leguía Jamis.

c) Mediante Memorando Múltiple N° 001-2015-MPL/GGP, del 22 de junio de 2015, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto comunica las orientaciones básicas de permanencia de funcionarios y asesores de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, señalando, entre otros, que: “d. En el caso de los Asesores, no tienen horario de ingreso, toda vez que el ingreso y permanencia, varía en función a las necesidades propias del Despacho de Alcaldía, por lo tanto no están obligados a efectuar el registro en el reloj marcador. [...] f. Los Asesores, pueden ejercer sus labores profesionales privadas, siempre y cuando no se contrapongan o interfieran con los intereses de la Municipalidad”. Tal memorando tiene su sustento, entre otros, en la Resolución de Alcaldía N° 067-2014-MPL, del 20 de febrero de 2014, expedida por la gestión edil anterior, mediante la cual se estableció que los asesores, gerente municipal, gerente de administración y finanzas, gerente de imagen institucional, procurador público, entre otros, al ser cargos de confianza, se encontraban exonerados de la obligación de registro de asistencia y permanencia. Así se consigna en el antedicho memorándum y en el Informe N° 200-2016-MPL-GPP, del 12 de diciembre de 2016.

d) A la fecha en que tuvo lugar la defensa personal que patrocinó Yvonne Juana Acosta Galli ante la Oficina del Departamento N° 6 de la DIVPIDDMP PNP, aquella no se encontraba impedida de ejercer libremente su profesión, además de que dicha defensa se realizó al amparo de un contrato de servicios profesionales suscrito el 30 de diciembre de 2014.

e) El vínculo contractual que une al actual alcalde y a la abogada Yvonne Juana Acosta Galli es, ante todo, de naturaleza civil, que se inició desde antes que asumiera la alcaldía municipal, y cuyas contraprestaciones se encuentran pactadas con precisión, además de ser contra resultado, siendo en especial las que corresponden al alcalde contra resultado, es decir, a condición de que el resultado del proceso le sea favorable.

f) En la contratación de la abogada Yvonne Juana Acosta Galli para la defensa en causas particulares, la autoridad edil ejerció legítimamente su derecho de contratar con el profesional que estimó conveniente, en la medida en que tal contratación no contraviene norma legal alguna del ordenamiento jurídico en vigencia.

g) En autos no existe medio probatorio que acredite, de manera indubitante, que los servicios profesionales independientes brindados por la abogada Yvonne Juana Acosta Galli hubieran sido remunerados con el patrimonio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, o que el burgomaestre haya utilizado de alguna otra forma el erario municipal para costear los gastos de su patrocinio legal en las denuncias penales formuladas en su contra, más aún si de los propios contratos se establece que el pago de los honorarios profesionales de la letrada se harán efectivos a la conclusión de los procesos, con el archivo de las denuncias respectivas.

### **Argumentos del recurso extraordinario**

El 18 de setiembre de 2017 (fojas 772 a 776), Tomás Aquino Valverde Mendieta interpuso recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 0290-2017-JNE, alegando que no se han actuado debidamente pruebas vinculadas directamente con el objetivo de la causal de vacancia, la misma que se refiere a la defensa de los bienes y servicios públicos municipales, toda vez que no es suficiente que se mencione el haber seguido el debido proceso. Así, en el citado medio impugnatorio, el recurrente manifiesta, sustancialmente, lo siguiente:

a) No se ha valorado la boleta de pago del mes de setiembre de 2015 mes en el que se corroboró in fraganti el acuerdo de voluntades para el uso del bien público que es causal de vacancia. En la mencionada boleta se acredita que la persona con la cual el alcalde celebró el acuerdo de voluntades cobró el íntegro de su remuneración por el acotado mes de labores, no cobró una fracción, cobró el íntegro de su remuneración. Al no actuarse esta prueba se ha omitido corroborar que la municipalidad pagó a la abogada con los recursos municipales por haber asumido la defensa privada del proceso criminal en el que estaba incurso el alcalde.

b) No se ha actuado el documento de SERVIR, ente rector de la política de recursos humanos, que señala que las licencias deben ser aprobadas con resolución autoritativa y que se otorgan luego de un año de prestación de servicios. En la fecha de la supuesta licencia sin goce, la abogada que celebró el acuerdo recién venía laborando 9 meses, por tanto, no cumplía el mínimo de 12 meses para el supuesto beneficio de licencia sin goce de haber. Además, no existe documento que apruebe la supuesta licencia, la citada profesional sí estaba laborando al 11 de setiembre de 2015, la información sobre la licencia es falsa.

c) No se han actuado los 3 contratos de defensa privada de procesos penales del alcalde celebrados dentro de la gestión. Señala que no estaba en debate la prestación o el contrato laboral, lo que está en debate es el acuerdo de voluntades por el cual el alcalde y la abogada de manera reiterada celebran en 4 momentos el acuerdo de defensa privada en sus procesos criminales con financiamiento público. La impugnada al actuar estas pruebas las analiza como si fueran un solo contrato con 3 adendas adicionales, y que el contrato original habría sido antes del inicio de la gestión municipal. Sin embargo, ello no es así, se trata de 4 contratos independientes, todos celebrados cuando el alcalde ya era alcalde. El primero, el 30 de diciembre de 2014, fecha en la cual ya había sido proclamado alcalde y ya tenía la credencial de alcalde y ya se había realizado la transferencia del mando, y los 3 contratos siguientes dentro de la gestión y por temas vinculados de manera directa a hechos en los cuales la afectada es la comunidad nacional y la comunidad de Pueblo Libre. Se usó en toda la gestión de alcalde a la gerente de Asesoría Legal de la municipalidad en su defensa privada. El conflicto de intereses está en juego de manera permanente por cuanto la abogada privada del alcalde siempre dictaminará a favor del burgomaestre, y si se produce un conflicto penal, entonces será ella quien asuma la defensa privada del alcalde.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de la decisión contenida en la Resolución N° 0290-2017-JNE.

### CONSIDERANDOS

#### Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del JNE

1. El artículo 181 de la Constitución Política del Perú señala que las resoluciones del JNE, en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevocable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, de fecha 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de octubre del mismo año, instituyó el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que, precisamente, se agrupan dentro de estos derechos, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

2. Cabe señalar que en el artículo único de la Resolución N° 306-2005-JNE se establece como condición esencial que este recurso se encuentre debidamente fundamentado, esto es, que se expresen de

manera clara y precisa los fundamentos por los cuales, a consideración del recurrente, los derechos protegidos por este medio impugnatorio han sido conculcados.

3. De otro lado, siendo un mecanismo de revisión excepcional, el recurso extraordinario no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Pleno del JNE en vía de apelación. Así, a consideración de este órgano colegiado, no resulta admisible que por medio de su interposición se pretenda que este Supremo Tribunal Electoral lleve a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica o de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, ni tampoco que se valoren nuevas pruebas que se le pudieran haber acompañado, supeditándose su amparo a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal en la tramitación o resolución del recurso de apelación.

4. En consecuencia, corresponde a los interesados la carga de fundamentar debidamente el vicio o error en lo tramitado o resuelto por este órgano colegiado, para lo cual deben cumplir con describir, con claridad y precisión, la irregularidad que ha afectado los derechos protegidos por el citado recurso, debiendo acreditar, además, la incidencia directa de la infracción cometida sobre el pronunciamiento que se cuestiona.

### Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se aprecia que aun cuando en el recurso extraordinario se sostiene que la Resolución N° 0290-2017-JNE vulnera el derecho a la debida motivación y, por ende, al debido proceso, lo que en estricto pretende el recurrente es una nueva evaluación de los hechos y de los medios de prueba que en su oportunidad fueron ponderados por este Supremo Tribunal Electoral al momento de resolver el recurso de apelación y que, además, fueron desarrollados en el mencionado pronunciamiento.

6. Resulta evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el llamado recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En efecto, como se ha señalado, ello exige que el recurrente, al plantear dicho recurso, cumpla con la carga de argumentar debidamente el vicio o error en lo tramitado o resuelto por este órgano colegiado, es decir, indicar la irregularidad que ha afectado los derechos protegidos por el citado recurso. No hacerlo, como es obvio, comporta el rechazo del mismo, siendo ello la razón por la cual, en el caso de autos, corresponde desestimar el presente recurso extraordinario.

7. Sin perjuicio de lo antes expuesto, con relación a los cuestionamientos formulados en el recurso extraordinario, en el sentido de que no se ha actuado la boleta de setiembre de 2015, medio probatorio que acreditaría que la exservidora Yvonne Juana Acosta Galli cobró su sueldo completo, cabe señalar que este Supremo Tribunal Electoral no advierte que tal argumentación sea contraria a lo resuelto en la Resolución N° 0290-2017-JNE, en primer lugar, porque el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, señala que "... en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; esto es, el juzgador no está obligado a citar todas las pruebas presentadas por las partes, sino aquellas esenciales y determinantes, y, en segundo lugar, porque de la revisión de la mencionada boleta de pago (fojas 134), se puede apreciar que únicamente se consideraron 27 días laborados y no los 30 días como erróneamente refiere el impugnante. Siendo así, esta debe ser desestimada.

8. En cuanto al cuestionamiento señalado por el recurrente, en el sentido de que no se ha actuado el documento emitido por SERVIR, que señala que las licencias deben ser aprobadas por resolución autoritativa y otorgadas luego de un año de prestación de servicios, este agravio tampoco es atendible, pues la omisión de cumplir esta formalidad no desvirtúa el hecho de que la exservidora Yvonne Juana Acosta Galli únicamente laboró en el mes de setiembre de 2015, 27 días en la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, por lo que cualquier

irregularidad cometida por los funcionarios competentes con relación a la licencia solicitada no puede ser objeto de análisis a través del proceso de vacancia, como es el presente caso, por lo tanto, tampoco se prueba lo alegado en el recurso extraordinario.

9. Finalmente, en referencia al cuestionamiento señalado por el impugnante, en el sentido de que no se han actuado los 3 contratos de defensa privada de procesos penales celebrados dentro de la gestión, analizándolos como si fueran un solo contrato con 3 adendas, debe considerarse que este cuestionamiento persigue, en el fondo, una nueva valoración de las pruebas analizadas por el órgano electoral, pretendiendo demostrar que el burgomaestre celebró durante la gestión 2015-2018, 3 contratos privados con Yvonne Juana Acosta Galli, utilizando una fuente de financiamiento pública para un fin de naturaleza personal, sin embargo, conforme se ha indicado en la Resolución N° 0290-2017-JNE, los contratos celebrados el 16 de mayo y 1 de julio de 2015, y 18 de enero de 2016, ratifican y amplían el contrato primigenio celebrado el 30 de diciembre de 2014, esto es, antes que el alcalde asumiera el mandato edil, además, no se ha adjuntado prueba alguna que demuestre que los servicios profesionales brindados por Yvonne Juana Acosta Galli fueron remunerados con el patrimonio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, o que, se haya utilizado de alguna forma el erario municipal para costear los gastos del patrocinio legal. Por tales fundamentos, también debe ser desestimado este extremo del recurso extraordinario.

10. Así, resulta claro que el recurso interpuesto no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado al momento de emitir la Resolución N° 0290-2017-JNE, pues verificados los fundamentos desarrollados en la recurrida no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral no puede estimar el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Tomás Aquino Valverde Mendieta en contra de la Resolución N° 0290-2017-JNE, de fecha 25 de julio de 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1606921-3

**Declaran infundado recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Res. N° 0271-2017-JNE**

**RESOLUCIÓN N° 0544-2017-JNE**

**Expediente N° J-2016-01363-A01**  
SUBTANJALLA - ICA - ICA  
VACANCIA  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario interpuesto por Jesús Enrique Muñante Matta, en contra de la Resolución N° 0271-2017-JNE, de fecha 11 de julio de 2017, en el extremo que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2017-MDS, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

### Referencia sumaria de la resolución materia de impugnación

Mediante Resolución N° 0271-2017-JNE, del 11 de julio de 2017 (fojas 148 a 178), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Mayer Kempes Muñoz Vera, y, en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2017-MDS, de fecha 6 de febrero de ese mismo año, y, reformándolo, declaró la vacancia de Jesús Enrique Muñante Matta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En la citada resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones consideró que se verificaban los 3 elementos que configuran la causal de restricciones de contratación: a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* o un *interés directo*, y c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

En cuanto al primer elemento, determinó que:

Este elemento queda acreditado con los siguientes documentos: Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-MDS, de fecha 4 de enero de 2016, Adenda N° 001 al Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-MDS, de fecha 31 de marzo de 2016, las dos Resoluciones de Alcaldía N° 0307-2016-ALC/MDS, ambas de fecha 28 de abril de 2016, Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2016-MDS, de fecha 1 de julio de 2016, en mérito a las planillas de la municipalidad, correspondientes a los meses de mayo y julio de 2016.

Estos medios probatorios acreditan que, en el 2016, el alcalde Jesús Enrique Muñante Matta, en representación de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, en forma progresiva, contrató los servicios de Silvana Carolina Quintana Uchuya bajo el régimen especial de contratación laboral CAS.

Con relación al segundo elemento, determinó que:

Se valora la copia de la denuncia policial efectuada por María del Carmen Lévano Arcos, de fecha 22 de abril de 2016, quien manifestó que el 16 de abril de ese mismo año, su esposo y alcalde municipal abandonó su hogar, así como las fotografías tomadas al alcalde con Silvana Carolina Quintana Uchuya, donde se les observa tomados de la mano y besándose.

En consecuencia, al haber sido materia de reconocimiento público al interior del Concejo Distrital de Subtanjalla la existencia de una relación sentimental entre el alcalde Jesús Enrique Muñante Matta y Silvana Carolina Quintana Uchuya, lo cual no fue negado por esta última en la Audiencia de Medidas de Protección, de fecha 26 de mayo de 2016, llevada a cabo ante el Primer Juzgado

Especializado de Familia de Ica, y los demás medios probatorios señalados en el párrafo precedente, nos permite determinar que sí existen elementos objetivos para afirmar que existió un interés directo (personal) de parte de la máxima autoridad edil para designarla, mediante Resolución de Alcaldía N° 005-2015-ALC/MDS, en el cargo de secretaria general de la municipalidad, a partir del 2 de enero de 2015; posteriormente, contratarla en el 2016, en forma sucesiva, como gerente de Secretaría General de la municipalidad, luego como encargada de la Gerencia de Secretaría General de la municipalidad y, por último, como asistente en la Unidad de Recursos Humanos.

Con respecto al tercer elemento, determinó que:

Estando a que lo sancionable en la causal de vacancia por restricciones de contratación es la desprotección del patrimonio municipal, donde la autoridad edil antepone un interés personal al interés de la municipalidad, en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral concluye que ha quedado acreditada la existencia de un vínculo sentimental entre Jesús Enrique Muñante Matta, alcalde distrital de Subtanjalla, y Silvana Carolina Quintana Uchuya, situación que ineludiblemente primó en su contratación, lo cual traduce un indevido favorecimiento por parte del burgomaestre y, por ende, la existencia de un conflicto de intereses, pues se encontraban en contraposición la cautela de los intereses municipales a los intereses propios de la autoridad edil para beneficiarla con los referidos cargos y contratos municipales, en desmedro de los de la comuna.

#### Argumentos del recurso extraordinario

El 19 de octubre de 2017, Jesús Enrique Muñante Matta interpuso recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 0271-2017-JNE (fojas 192 a 198), alegando lo siguiente:

a) Se ha resuelto el recurso de apelación sobre la base de una causal no peticionada en la solicitud de vacancia, referida a restricciones de contratación, por supuesto interés personal en la contratación de la secretaria general, vulnerándose así el derecho de defensa y el debido procedimiento del recurrente al no poder efectuar el descargo correspondiente respecto del motivo por el cual finalmente se decide vacar.

b) Se ha omitido resolver el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), ya que las pruebas sobre las que decidió el concejo fueron las que ofrecieran en la solicitud de vacancia y no sobre las que dicho solicitante presentara con su recurso de apelación.

c) Así también, el recurrente refiere que existen pruebas falsas que fueron tachadas y estas no han sido materia de pronunciamiento.

d) Asimismo, el recurrente, citando al artículo 63 de la LOM, refiere que existe una clara excepción en dicha normativa que viene siendo violentada, por cuanto no solamente se decide vacarle por la causal de restricciones a la contratación, sino que se ingresa al "invito" de un contrato laboral, exceptuado por el mismo artículo citado.

Así también, el 26 y 27 de octubre de 2017, el recurrente mediante escritos de la fecha (fojas 207 a 212 y de fojas 299 a 301), amplía sus alegaciones de su recurso extraordinario, bajo similares argumentos expuestos en el citado recurso.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de la decisión contenida en la Resolución N° 0271-2017-JNE, del 11 de julio de 2017.

#### CONSIDERANDOS

##### **Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones**

1. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irrevocable e inimpugnable. No obstante, atendiendo a la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas o argumentos, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral.

3. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

##### **El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación**

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

5. Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N° 3075-2006-PA/TC).

6. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación a la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, ello no quiere decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar, en forma favorable, la pretensión formulada, sino que simplemente

sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente N° 763-2005-PA/TC).

### **Análisis del caso concreto**

7. En el caso de autos, el recurrente señala que el recurso de apelación se ha resuelto sobre la base de una causal no peticionada en la solicitud de vacancia, referida a restricciones de contratación, por supuesto interés personal en la contratación de la secretaria general, vulnerándose así el derecho de defensa y el debido procedimiento del recurrente al no poder efectuar el descargo correspondiente respecto del motivo por el cual finalmente se decide vacar.

8. Al respecto, este órgano electoral colegiado debe enfatizar que fueron dos las causales por las que se solicitó la vacancia del recurrente, siendo la primera por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, LOM, y la segunda por restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63 del citado dispositivo legal, tal como se tiene del escrito presentado por Mayer Kempes Muñoz Vera, el 27 de octubre de 2016 (fojas 1 a 8 del Expediente de Traslado N° J-2016-01363-T01).

9. Así, en los antecedentes de la resolución recurrida –específicamente en el primer párrafo– se reprodujo las causales invocadas por el solicitante de la vacancia, hecho por el que, en principio, lo expresado por el recurrente respecto a que el recurso de apelación se ha resuelto sobre la base de una causal no peticionada en la solicitud de vacancia, no se ajusta a la verdad.

10. Ahora bien, lo que meridianamente se puede abstraer del cuestionamiento realizado por el recurrente, es que, también se objetaría, el acontecimiento o hecho, que sustenta la causal de vacancia por restricciones de contratación, siendo este, el vínculo contractual entre Silvana Carolina Quintana Uchuya y la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, el cual, a decir del recurrente, no habría sido alegado al formularse el pedido de vacancia bajo dicha premisa, por lo que no habría efectuado su descargo respectivo, vulnerándose así su derecho de defensa.

11. Empero, dicho acontecimiento o hecho sí ha sido alegado en el pedido de vacancia, que si bien es cierto se ha sustentado dentro de los argumentos de la causal de nepotismo, el mismo no desmerece ser considerado dentro de la causal de restricciones de la contratación, ello en razón de que al momento de debatirse y resolverse el pedido de vacancia, en primera instancia, esto es, en Sesión de Concejo Extraordinaria N° 02-2017, dicho hecho (vínculo contractual entre Silvana Carolina Quintana Uchuya y la Municipalidad Distrital de Subtanjalla), se sustentó y se resolvió bajo la causal de restricciones de contratación, tal como se tiene del Acta Sesión de Concejo Extraordinaria N° 02-2017, de fecha 6 de febrero de 2017 (fojas 43 a 56).

En el cual, el abogado del solicitante de la vacancia, al momento de sustentar dicho pedido refirió:

... consiguientemente la siguiente causal señores regidores, Sr. Alcalde también es la prohibición de contratación, aquí en este tema existe en su poder de ustedes contratos administrativos de servicios suscritos por el Sr. Alcalde Jesús Enrique Muñante Matta con la Sra. Silvana Carolina Quintana Uchuya, un documento firmado por el señor Alcalde y la Sra. Silvana que acredita que efectivamente al haberse tenido una relación amorosa como se ha establecido en los puntos anteriores, estaba prohibido de firmar el contrato más aún si se tiene en cuenta, lo peor del caso es que existe una resolución de Alcaldía firmado con el N° 307-2016 ... [sic]

Así también, el regidor Wili Manuel Rojas Palomino al momento de las intervenciones refirió:

... bueno he podido escuchar a ambas partes y viendo las pruebas que ha presentado el ciudadano, bueno aparte personalmente he denunciado yo la restricción de contrataciones que ha hecho el alcalde hacia la secretaria que ya no trabaja cual creo yo y todos pueden dar fe de

que ha habido favoritismo hacia la persona de Silvana Carolina Quintana ... [sic]

Estando a dichos actos, inclusive el solicitante de la vacancia en su recurso de apelación argumentó dicho acontecimiento como supuesto de hecho de la causal de vacancia por restricciones de contratación.

12. Es, en ese sentido, que, en el considerando 21 de la resolución impugnada, respecto al desarrollo de la causal de restricciones de contratación, se señaló que:

21. Al haberse también fundamentado el recurso de apelación sobre la base de los hechos expuestos en el primer análisis y estando a que se ha determinado que la relación de convivencia o unión de hecho no ha sido acreditada fehacientemente; cabe precisar que ello no excluye la posibilidad de evaluar si se han configurado razones objetivas para poder determinar si el alcalde tuvo un interés personal para contratar a Silvana Carolina Quintana Uchuya ...

13. Ahora, con relación a la alegada vulneración de su derecho de defensa, de la citada Acta Sesión de Concejo Extraordinaria N° 02-2017, de fecha 6 de febrero de 2017, se puede colegir que el recurrente estuvo presente en dicha sesión, en la cual a través de su abogada Elena Isabel Cabrera Pacheco realizó su informe oral, es decir, ejerció su irrestricto derecho de defensa. Sin perjuicio de lo expuesto, de los actuados se tiene que el recurrente mediante escrito presentado el 11 de julio de ese mismo año (fojas 131 a 133), alegó lo siguiente:

3. [...]

De todo lo cual resulta, que **NI CON LA SOLICITUD DE VACANCIA, NI CON RECURSO DE APELACIÓN, NI CON LOS "MEDIOS PROBATORIOS" MENCIONADOS EN EL INFORME ORAL DE LA FECHA POR EL ABOGADO APELANTE, DE FORMA ALGUNA SE HAN PROBADO LAS CAUSALES DE "NEPOTISMO" NI DE "RESTRICCIONES DE CONTRATACION", QUE SE ADUCE HABER INCURRIDO MI DEFENDIDO AL SUSCRIBIR LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA EX SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD [...]**

4. [...]

b) Que, los hechos en que se fundan las causales de "Nepotismo" y "Restricciones de Contratación" invocadas por el apelante desde la presentación de Solicitud de Vacancia ante el JNE contra el Alcalde Jesús Enrique Muñante Matta, **se refieren a hechos supuestamente ocurridos con posterioridad al término de labores y funciones de la referida Ex Gerenta de Secretaría General de la Municipalidad;** como es de verse de las fechas Declaraciones Juradas presentadas por el apelante, referidas a existencia de "relación amorosa" que se atribuye al alcalde con dicha ex funcionaria.[sic].

A ello debe agregarse que, el 7 de julio de 2017, el recurrente solicita se conceda el uso de la palabra a su abogada a fin de brindar informe oral ante este órgano colegiado, en la fecha fijada para audiencia pública, así como afirma haber tomado conocimiento de la apelación formulada, tal como se tiene de su escrito obrante a fojas 107.

14. Dichos actos conllevan determinar que la alegada vulneración a su derecho de defensa no se ajusta a la verdad, ello en razón de que el recurrente, de manera categórica, ha ejercido su irrestricto derecho de defensa, por el hecho cuestionado (vínculo contractual entre Silvana Carolina Quintana Uchuya y la Municipalidad Distrital de Subtanjalla), sustentado bajo la causal de restricciones de contratación, tal como se tiene de los actuados.

15. Asimismo, el recurrente alega que se ha omitido resolver el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 209 de la LPAG, ya que las pruebas sobre las que decidió el concejo fueron las que ofrecieran en la solicitud de vacancia y no sobre las que dicho solicitante presentara con su recurso de apelación.

16. Al respecto, debe recordarse que, en reiterada jurisprudencia emitida por este órgano electoral, entre

ellas la Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009, se precisó que los procesos en materia electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, y que son iniciados ante las municipalidades y gobiernos regionales, guardan una naturaleza especial, en la medida en que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas respectivas.

Elo implica que para el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión en la etapa administrativa es de aplicación la LOM y, en forma supletoria, las disposiciones de la LPAG; mientras que en su etapa jurisdiccional resultan aplicables la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como sus normas afines, y supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil. Por lo que no resulta aplicable al caso en concreto la LPAG alegada.

17. Sin perjuicio de lo expuesto, es de apreciarse que, respecto a los medios probatorios valorados por esta instancia, es de advertirse que son los mismos que se han actuado en primera instancia, que fueron presentados por Mayer Kempes Muñoz Vera, mediante su solicitud de vacancia (fojas 1 a 8 del Expediente de Traslado N° J-2016-01363-T01) y el escrito, de fecha 6 de febrero de 2017 (fojas 94 y vuelta del Expediente de Traslado N° J-2016-01363-T01), entre ellos:

a) La planilla de la Municipalidad, correspondiente a los meses de mayo y julio de 2016.

b) Acta de Audiencia de Medidas de Protección, de fecha 26 de mayo de 2016, en el Exp. N° 01310-2016-0-1401-JR-FC-01.

c) Resolución de Alcaldía N° 005-2015-ALC/MDS.

d) Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-MDS, de fecha 4 de enero de 2016.

e) Adenda N° 001 al Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2016-MDS, de fecha 31 de marzo de 2016.

f) Denuncia policial por abandono de hogar, de fecha 22 de abril de 2016, presentada por María del Carmen Lévano Arcos.

g) Resolución de Alcaldía N° 0307-2016-ALC/MDS, de fecha 28 de abril de 2016, que da por concluida, a partir del 28 de abril de ese mismo año, la contratación de Silvana Carolina Quintana Uchuya como gerente de Secretaría General de la municipalidad.

h) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 0307-2016-ALC/MDS, de fecha 28 de abril de 2016, que da por concluida, a partir del 28 de abril de ese mismo año, la contratación de Silvana Carolina Quintana Uchuya, como encargada de la Gerencia de Secretaría General de la municipalidad, por motivo de licencia con goce de haber por razones de salud.

i) Copia del Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2016-MDS, de fecha 1 de julio de 2016.

18. Medios probatorios que inclusive el propio recurrente ha reconocido que han sido actuados en primera instancia, tal como se tiene de su escrito presentado el 11 de julio de 2017 (fojas 131 a 133), en el que alegó lo siguiente:

3. De igual forma se hace presente que para la adopción del Acuerdo de Sesión de Concejo de fecha 06 de Febrero del 2016, se admitieron como medios probatorios los documentos que se adjuntaron el referido día por el solicitante de vacancia MAYER KEMPES MUÑOZ VERA mediante ESCRITO recepcionado con fecha 06.02.2016 ... [sic].

Que si bien, en el alegato precedente, se cita el 2016, a consideración de este órgano colegiado, este debe ser entendido como 2017, ello en razón de que en el 2016 no se desarrolló sesión de concejo que trate el presente pedido de vacancia, por el contrario, dicho acto se trató el 2017, y que, específicamente, fue el 6 de febrero de 2017, el cual guarda coherencia con el día y el mes indicado en el referido alegato. En igual sentido, se tiene respecto al escrito señalado, que, específicamente, se presentó el 6 de febrero de 2017, el cual también guarda coherencia con el día y el mes indicado en el alegato. En ese orden de ideas, se entiende que ambas citas están referidas al 2017 y no al 2016.

19. Así también, el recurrente refiere que existe pruebas falsas que fueron tachadas y estas no habrían sido materia de pronunciamiento. Al respecto, si bien no existe un pronunciamiento explícito en primera instancia con relación a la tacha deducida ante el concejo municipal, empero la citada omisión ha sido convalidada de forma tácita por el propio recurrente, al no haber impugnado dicha falencia en su oportunidad.

20. Por último, el recurrente, citando al artículo 63 de la LOM, refiere que existe una clara excepción en dicha normativa que viene siendo violentada, por cuanto no solamente se decide vacarle por la causal de restricciones a la contratación, sino que se ingresa al "invito" de un contrato laboral, exceptuado por el mismo artículo citado.

21. De lo expuesto por el interesado, este órgano colegiado entiende que, lo que en puridad cuestiona, es la determinación de su responsabilidad por la causal de restricciones de contratación con base en un contrato laboral que según del recurrente se encontraría restringido de ser analizado bajo dicha causal.

22. Al respecto, se desconoce que, mediante Resolución N° 349-2015-JNE, del 9 de diciembre de 2015, este órgano colegiado tuvo la oportunidad de analizar y determinar que a través de la celebración de un contrato de trabajo o de la relación contractual (laboral) entre la municipalidad y un tercero (sea este empleado, servidor o funcionario público de la entidad edil), puede darse la posibilidad de que una autoridad edil incurra en la causal de vacancia de restricciones de contratación, siempre y cuando además, claro está, se verifiquen los otros dos elementos del respectivo examen, tal como ha sucedido en el presente caso.

23. Por lo que lo alegado por el recurrente tampoco se ajusta a la verdad y al criterio asumido por este órgano colegiado en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 19-2015-JNE, del 22 de enero de 2015, N° 3715-2014-JNE, del 5 de diciembre de 2014, N° 943-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, N° 845-2013-JNE, del 12 de setiembre de 2013, entre otras, siendo así, dicho cuestionamiento carece de sustento correcto.

24. En conclusión, se advierte que la decisión adoptada en la recurrida no vulnera el contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y ha sido consecuencia de una correcta interpretación jurídica, por ello, no hay error en el razonamiento seguido por este órgano colegiado. Por consiguiente, la decisión emitida por este Supremo Tribunal Electoral fue motivada y congruente con la pretensión deducida en el procedimiento de vacancia, en cuya determinación se tuvo en consideración los hechos advertidos por las partes, los medios probatorios obrantes en autos, así como la valoración jurídica de estos, a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre la mencionada causal, razón por la cual debe desestimarse el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en contra de la Resolución N° 0271-2017-JNE, de fecha 11 de julio de 2017, en el extremo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° J-2016-01363-A01**  
**SUBTANJALLA - ICA - ICA**  
**VACANCIA**  
**RECURSO EXTRAORDINARIO**

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso extraordinario interpuesto por Jesús Enrique Muñante Matta, en contra de la Resolución N° 0271-2017-JNE, de fecha 11 de julio de 2017, en el extremo que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2017-MDS, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de la decisión contenida en la Resolución N° 0271-2017-JNE, del 11 de julio de 2017.

### **CONSIDERANDOS**

**Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones**

25. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irrevisable e inimpugnable. No obstante, atendiendo a la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

26. Ello conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas o argumentos, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral.

27. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

### **Análisis del caso concreto**

#### **De la causal de restricciones de contratación**

28. En el caso de autos, el recurrente señala que el recurso de apelación se ha resuelto sobre la base de una causal no peticionada en la solicitud de vacancia, referida a restricciones de contratación, por supuesto interés personal en la contratación de la secretaria general, vulnerándose así el derecho de defensa y el debido procedimiento del recurrente al no poder efectuar el descargo correspondiente respecto del motivo por el cual finalmente se decide vacar.

29. Siendo así, todos los actos realizados en el transcurso del procedimiento de vacancia y que fueron sustentados en el voto en mayoría del presente recurso por los otros magistrados conllevan a determinar que la alegada vulneración a su derecho de defensa no se ajusta a la verdad, ello en razón de que el recurrente, de manera categórica, ha ejercido su irrestricto derecho de defensa, por el hecho cuestionado (vínculo contractual entre Silvana Carolina Quintana Uchuya y la Municipalidad Distrital de Subtanjalla), sustentado bajo la causal de restricciones de contratación, tal como se tiene de los actuados.

30. Asimismo, el recurrente alega que se ha omitido resolver el recurso de apelación acorde a lo establecido en el artículo 209 de la LPAG, ya que las pruebas sobre las que decidió el concejo fueron las que ofrecieran en la solicitud de vacancia y no sobre las que dicho solicitante presentara con su recurso de apelación.

31. Al respecto, debe recordarse que, en reiterada jurisprudencia emitida por este órgano electoral, entre ellas la Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009, se precisó que los procesos en materia electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, y que son iniciados ante las municipalidades y gobiernos regionales, guardan una naturaleza especial, en la medida en que tienen una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes orgánicas respectivas.

Ello implica que para el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión en la etapa administrativa es de aplicación la LOM y, en forma supletoria, las disposiciones de la LPAG; mientras que en su etapa jurisdiccional resultan aplicables la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como sus normas afines, y supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil. Por lo que no resulta aplicable al caso en concreto la LPAG alegada.

32. Sin perjuicio de lo expuesto, es de apreciarse que respecto a la causal invocada por el solicitante, el suscrito considera que el Concejo Distrital de Subtanjalla no agotó los medios disponibles a su alcance, a efectos de dilucidar, si, efectivamente, el cuestionado alcalde incurrió en la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación (considerando los tres elementos a evaluar cuando se presentan solicitudes de vacancia por esta causal), en relación con la contratación de Silvana Carolina Quintana Uchuya.

33. El concejo municipal, con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria, debió requerir a las áreas o unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla los informes debidamente motivados y la documentación con relación a los hechos antes descritos, ello con la finalidad de determinar si la contratación de Silvana Carolina Quintana Uchuya siguió su cauce regular y legal.

34. Se advirtió que el Concejo Distrital de Subtanjalla no cumplió ni tramitó el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los mencionados principios de impulso de oficio y de verdad material, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

35. Por ello, para asegurar que los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente sean analizados y valorados, al menos en dos instancias —el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional, el Concejo Distrital de Subtanjalla al no incluir los informes de las diversas áreas no ha respetado los principios de impulso de oficio y de verdad material en el desarrollo del presente procedimiento de vacancia, por lo que en mi opinión se considera necesario declarar nulo el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2017-MDS, de fecha 6 de febrero de 2017.

36. En conclusión, se advierte que la decisión adoptada en la recurrida no vulnera el contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, sin embargo, a criterio del suscrito debió pronunciarse por declarar nulo el acuerdo de concejo conforme se precisó en mi voto en singular en el recurso de apelación, que para la determinación de la vacancia era necesario tener en consideración los informes de las áreas advertidas.

Por lo tanto, en mi opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO ES** a favor de declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2017-MDS, de fecha 6 de febrero de 2017, que declaró infundada e improcedente la solicitud de vacancia contra Jesús Enrique Muñante Matta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° J-2016-01363-A01**  
SUBTANJALLA - ICA - ICA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso extraordinario por afectación al derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Jesús Enrique Muñante Matta en contra de la Resolución N° 0271-2017-JNE, del 11 de julio de 2017, en el extremo que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2017-MDS, por la causal de infracción a las restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, (en adelante, LOM), emito el presente voto, en base a las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 306-2005-JNE, de fecha 11 de octubre de 2005, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de octubre de 2005, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, tiene como objeto cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro de tales derechos, y por lo tanto tiene carácter excepcional y no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta en vía de apelación.

2. Cabe precisar que, conforme a las consideraciones desarrolladas en mi voto en minoría en la resolución recurrida, manifesté mi posición en el sentido de que no se verifica la configuración del primer elemento de análisis de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, dado que el contrato cuestionado en el presente caso es uno de naturaleza laboral y, por tanto, se encuentra exceptuado de control bajo esta causal.

3. Al respecto, es preciso mencionar que este colegiado estableció, mediante la Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, un examen de tres pasos para la valoración de aquellos actos imputados como contrarios al artículo 63 de la LOM. Dicho test, que viene siendo

aplicado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia, señala que la determinación de la comisión de la causal de restricciones de contratación, requiere la verificación, tripartita y secuencial, de tres elementos: a) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal, b) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera) y c) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

4. Ahora bien, con relación al primer elemento, esto es, la existencia de un contrato, se advierte que, conforme dispone el artículo 63 de la LOM, la causal de vacancia por restricciones de contratación no procede cuando el contrato en cuestión sea un contrato de trabajo.

5. En el mismo sentido, de los considerandos 18 a 20 de la Resolución N° 171-2009-JNE, se advierte que los contratos son los que las autoridades se encuentran prohibidos de celebrar con la municipalidad en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 63 de la LOM:

**¿Qué clases de contratos se encuentran prohibidos?**

18. Una muestra de los contratos que estarían prohibidos por la referida disposición lo encontramos en el código civil: compraventa, permuta, suministro, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito, fianza, etc.

Sin embargo, no es esta la única fuente de los contratos: existen los llamados contratos establecidos en otros cuerpos normativos como el código de comercio o leyes especiales. Incluso también aquellos contratos atípicos, es decir, los que no han sido recepcionados en alguna norma legal alguna pero que son reconocidos socialmente (p.e.: contrato de edición de obra)

19. En esta parte habría que hacer referencia a los contratos predisuestos o de consumo. Surge la siguiente pregunta: ¿podría celebrar el trabajador municipal un contrato de consumo cuyas cláusulas no son negociables sino que están predisuestas por una de las partes de la relación contractual? Parece evidente que sí, ya que en estos casos el servidor municipal no tendría capacidad para influenciar en los términos del contrato, además de que los destinatarios del contrato sería un número indeterminado de personas. Así entonces, no caería dentro de los alcances de la prohibición el hecho de que el trabajador municipal pueda comprar o adquirir un producto en un establecimiento abierto al público de propiedad de la municipalidad o la empresa municipal. Aquí el punto determinante es la incapacidad del funcionario municipal para favorecerse ya que los términos del contrato son los mismos para una serie de consumidores.

20. En resumen, la prohibición de contratar ha de operar:

- Respecto de cualquier clase de contrato civil, comercial, típico o atípico.

- Está exceptuada la participación en contratos predisuestos o de consumo en los que el funcionario municipal no puede negociar los términos contractuales y contrate los productos o servicios en una relación de consumo al lado de un número no determinado de participantes (énfasis agregado).

6. De lo expuesto se puede arribar a las siguientes conclusiones: a) la finalidad perseguida por el artículo 63 es el adecuado manejo del patrimonio municipal, en tanto se prohíbe a los integrantes del concejo municipal la contratación con la municipalidad respecto de sus bienes, obras o servicios, y b) los contratos a los que se hace

referencia serían básicamente los contenidos en el Código Civil (cualquier clase de contrato civil, comercial, típico o atípico), con excepción de los contratos de trabajo, de los cuales se ocupa propiamente la causal de nepotismo.

7. Por tal motivo, si bien el primer elemento de análisis de la causal de vacancia por restricciones de contratación nos remite a verificar la existencia de un contrato, "en el sentido amplio del término", tal referencia no puede llevarnos a comprender a su vez el contrato de trabajo, debido a la excepción específica que de dicho tipo de contratos hace la ley.

8. Dicha distinción ha sido expuesta en pronunciamientos tales como las Resoluciones N° 3759-2014-JNE, del 19 de diciembre de 2014, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014 y N° 495-2013-JNE, del 28 de mayo de 2013, en el sentido de que, para la dilucidación del primer elemento del análisis secuencial de la causal de restricciones de contratación, se requiere la existencia de un contrato de naturaleza civil o administrativa que verse sobre bienes o servicios municipales, con excepción del contrato de trabajo.

9. Ahora bien, en el caso concreto, los medios probatorios obrantes a fojas 15 a 29, tales como contratos administrativos de servicios, resoluciones de alcaldía y planillas de la municipalidad, acreditan la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la citada comuna y la trabajadora. Por tal motivo, siendo que dicho contrato se encuentra exceptuado de control bajo la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, por cuanto esta exige la existencia de un contrato de naturaleza civil o administrativa para la configuración de su primer elemento de análisis, y teniendo en cuenta que para que se declare la vacancia de una autoridad en virtud de la presente causal se requiere la concurrencia secuencial de los tres elementos arriba mencionados, carece de objeto continuar con el análisis de los demás requisitos que la configuran y, por consiguiente, la conducta atribuida al cuestionado burgomaestre no configura la causal de vacancia referida.

10. Por tal motivo, dada la naturaleza sancionadora de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, no corresponde admitir interpretaciones extensivas o análogas de los elementos que la configuran, menos aun tratándose de una excepción contenida en la propia norma, como es el caso de los contratos de trabajo exceptuados de su análisis y que son materia de evaluación en la causal de vacancia por nepotismo, por lo cual, quien suscribe viene realizando la distinción efectuada en el presente fundamento de voto desde el 9 de diciembre de 2015, conforme al fundamento de voto desarrollado en similar sentido en la Resolución N° 349-2015-JNE.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso extraordinario y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0271-2017-JNE, del 11 de julio de 2017 en el extremo que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2017-MDS y declaró la vacancia de Jesús Enrique Muñante Matta, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, por la causal de infracción a las restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9, artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, emitiendo un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación en cuestión, se declare, **INFUNDADO** el mismo, se **CONFIRME** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2017-MDS, de fecha 6 de febrero de 2017, que declaró infundada e improcedente la referida solicitud de vacancia, y se **REMITA** copia de los actuados a la Contraloría General de la República para su conocimiento, evaluación y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1606921-4

## **Declaran infundado recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Res. N° 0417-2017-JNE**

**RESOLUCIÓN N° 0545-2017-JNE**

**Expediente N° J-2016-01413-A01**

TALARA - PIURA

VACANCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario interpuesto por José Bolo Bancayán en contra de la Resolución N° 0417-2017-JNE, de fecha 12 de octubre de 2017, y oídos los informes orales.

### **ANTECEDENTES**

#### **Referencia sumaria de la resolución materia de impugnación**

Mediante Resolución N° 0417-2017-JNE, del 12 de octubre de 2017 (fojas 531 a 541), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Juana Cruz Infante Vegas, y, en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo 20-03-2017-MPT, de fecha 14 de marzo del año en curso, y, reformándolo, declaró la vacancia de José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, departamento de Piura, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En la citada resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones consideró que se verificaban los 3 elementos que configuran la causal de restricciones de contratación, como son: a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* o un *interés directo*, y c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

En cuanto al primer elemento, determinó que:

En autos obra la Addenda al Contrato N° 001-09-2011-MPT, de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por Erich Renato Ubillús Zúñiga, gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Talara y el Consorcio AIAT TALARA, representado por José Luis Casado Pinedo. El citado documento acredita la existencia de una relación contractual, de naturaleza civil, entre la empresa antes mencionada y la Municipalidad Provincial de Talara, vínculo que conlleva una contraprestación por parte de la comuna por los servicios brindados por el Consorcio AIAT TALARA, como es el pago de una suma dineraria, la cual, de conformidad con el artículo 56, numeral 4, de la LOM, constituye un bien municipal. Siendo así, entonces, se tiene por verificado el primer elemento.

Con relación al segundo elemento, determinó que:

La cronología de sucesos ocurridos permite afirmar que luego de la reunión sostenida en las instalaciones del Ministerio de Energía y Minas, entre José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, con Marco Antonio Pérez Mufarech, integrante del Consorcio AIAT TALARA, entre otras personas, se suscitaron tres hechos que revisten singular importancia: el primero de ellos, es la solicitud de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. con relación a la prescripción de la deuda por impuesto predial, la cual fue resuelta de manera célere

por la entidad edil. El segundo hecho guarda relación con la suma pagada por la citada empresa de la deuda que mantenía con la municipalidad provincial por conceptos de impuesto predial y multas tributarias. Y el tercer hecho es el pedido de pago por parte del Consorcio AIAT TALARA. Dichos hechos corroborarían que el propósito de la reunión que sostuvo la cuestionada autoridad estaba dirigido a beneficiar el interés del Consorcio, es decir, un interés particular en perjuicio de los intereses colectivos del distrito de Talara al que estuvo obligado de proteger la citada autoridad.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es predicable respecto de los jueces electorales, reconocimiento expreso, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

Así, solo con efectos en el ámbito de la justicia electoral, este órgano electoral llegó a la convicción de que José Bolo Bancayán, alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, mostró interés particular, respecto a los beneficios del Consorcio. En ese sentido, el segundo elemento para la configuración de la causal invocada se encuentra acreditado.

Con respecto al tercer elemento, determinó que:

Se verifica el interés directo de dicha autoridad en las relaciones contractuales con el Consorcio AIAT TALARA, ello en razón del vínculo de interés que ostenta con Marco Antonio Pérez Mufarech, quien es integrante del Consorcio, y con mayor participación en el contrato social (55%), tal como se advierte del Contrato de Constitución de Consorcio AIAT TALARA, situación que, a su vez, lleva a concluir a este órgano electoral que se ha producido un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el alcalde debió proteger como cabeza de la entidad edil, y el interés particular que conlleva contratar con quien tiene vínculo por interés.

Así, el alcalde provincial debió conducirse con diligencia y escrupuloso cuidado en salvaguarda de los bienes municipales, en el caso concreto, de los recursos económicos de la municipalidad, ya que de la relación entre el burgomaestre y Marco Antonio Pérez Mufarech se colige la generación de un beneficio real o potencial, en la que, la contraprestación realizada a favor del Consorcio AIAT TALARA, contratado por la municipalidad, habría sido realizado con el apoyo indebido del burgomaestre.

#### Argumentos del recurso extraordinario

El 8 de noviembre de 2017, José Bolo Bancayán interpuso recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 0417-2017-JNE (fojas 550 a 562), alegando lo siguiente:

a) Entre aquellos derechos que conforman la tutela procesal efectiva y el debido proceso se encuentra el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. En el presente caso es posible apreciar tanto una falta de motivación interna como la presencia de deficiencias en la motivación externa en la resolución cuestionada. En el primer supuesto, se manifiesta en que la premisa de la cual se parte para concluir que el suscrito ha hecho uso de un bien municipal con fines de sacar ventajas económicas es el de haber participado directamente en la reunión que se llevó a cabo en las instalaciones del Ministerio de Energía y Minas, ello no revela como consecuencia ineludible y necesaria que dicha reunión haya tenido tal fin.

b) Existe un exceso cuando el colegiado señala que el alcalde reconoce haber participado directamente en dicha reunión con la participación, entre otras personas, de Marcos Pérez Mufarech, lo cual no es verdad, no es cierto –no existió ninguna reunión con dicha persona y si él se registró como asesor de la municipalidad de Talara fue un hecho de mutuo propio que definitivamente no alcanza al alcalde–, la reunión se llevó con participación de los dirigentes de las distintas organizaciones de la provincia de Talara y así aparece en el acta de su propósito, por lo que dicha posible evidencia no existe y este hecho

tan subjetivo que no reviste las garantías procesales ni los requisitos subjetivos u objetivos, solo demuestra una apreciación subjetiva excesiva que no puede tenerse en cuenta, sin que violente el debido proceso.

c) No es real que el señor Marcos Pérez Mufarech estuviera en dicha reunión, de fecha 19 de enero de 2016, también es falso que no haya refutado este hecho cuando presente mis descargos.

d) “En la existencia de un conflicto de intereses en su punto 34 de la resolución del colegiado, se acepta que no es posible señalar una lista de medios probatorios que permitan concluir que una autoridad edil actuó en la búsqueda de un beneficio indebido a favor de un tercero, pero que de acuerdo con lo analizado se encuentra acreditada la existencia de un vínculo entre el alcalde y la beneficiaria del contrato municipal, hecho no real, si se tiene en cuenta que se tomó como prueba una supuesta reunión de enero de 2016 ...”.

e) También se considera parte del debido proceso el principio de legalidad. En el presente caso ninguna de las conductas dispuestas en el artículo 63 de la LOM ha sido verificada fehaciente e indubitablemente.

f) No se ha tenido en cuenta que sobre este caso existe una investigación por ante la fiscalía anticorrupción de Sullana, por lo que a efectos de que el alcalde puede ser vacado como consecuencia de la comisión de este delito, debe haberse acreditado previamente su responsabilidad penal mediante resolución judicial firme.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de la decisión contenida en la Resolución N° 0417-2017-JNE, del 12 de octubre de 2017.

#### CONSIDERANDOS

**Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones**

1. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irrevisible e inimpugnable. No obstante, atendiendo a la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Ello conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva **no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida**, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, **tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas o argumentos**, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral.

3. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano electoral aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

#### Sobre el derecho al debido proceso

4. Al respecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios

y derechos de la función jurisdiccional, "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

5. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en el considerando 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3075-2006-PA/TC, lo ha definido como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto respecto a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

6. Así, con relación a lo primero, el supremo intérprete de la Constitución sostuvo que se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, señaló que se considera que **las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material**, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, debida motivación), sino que **también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión** (juicio de razonabilidad, proporcionalidad).

#### **Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones**

7. Es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política exige que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. Esta es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Carta Magna lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...], con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

#### **Análisis del caso concreto**

8. En el presente caso, se aprecia que si bien en el recurso extraordinario se afirma que la Resolución N° 0417-2017-JNE vulnera el derecho a la debida motivación (interna y externa), también lo es que de sus afirmaciones no se evidencia sustento al respecto, es decir, propiamente no se brindan argumentos que sostengan una posible vulneración al derecho de motivación interna y externa, por el contrario, lo que se cuestiona propiamente es la valoración de los medios probatorios y la evaluación de los hechos.

9. De lo que se advierte, en estricto, es que el recurrente lo que pretende es una nueva evaluación de los hechos y medios de prueba que en su oportunidad fueron ponderados por este Supremo Tribunal Electoral al momento de resolver el recurso de apelación y que, además, fueron desarrollados en el mencionado pronunciamiento.

10. Cabe señalar que este órgano colegiado, conforme a lo expuesto en los considerandos del 3 al 19 de la resolución cuestionada, realizó un análisis integral de los documentos que obran en el expediente. Merced a ello, la labor argumentativa que se desarrolló al emitir dicho pronunciamiento cumplió con las exigencias de una debida motivación fundada en hechos objetivos y datos concretos consignados en autos.

11. Por esta razón, como se ha señalado precedentemente, no resulta admisible que, a través de la interposición de un recurso extraordinario, se pretenda que este Supremo Tribunal Electoral lleve a cabo una revaloración de la controversia jurídica ya dilucidada y menos aún que se valoren argumentos que no fueron expuestos oportunamente, esto, debido a que la procedencia de este recurso está supeditada únicamente a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal en la resolución del recurso de apelación.

12. Pues, en el presente caso, el recurrente alega que:

a) La premisa de la cual se parte para concluir *que el suscrito ha hecho uso de un bien municipal* con fines de sacar ventajas económicas, es el acto de haber participado directamente en la reunión que se llevó a cabo en las instalaciones del Ministerio de Energía y Minas, la cual no revela como consecuencia ineludible y necesaria que dicha reunión haya tenido tal fin.

b) Existe un exceso cuando el colegiado señala que el alcalde reconoce haber participado directamente en dicha reunión con la participación, entre otras personas, de Marcos Pérez Mufarech, lo cual no es verdad.

c) No es real que el señor Marcos Pérez Mufarech estuviera en dicha reunión de fecha 19 de enero de 2016.

d) El debido proceso comprende el principio de legalidad, en el presente caso, ninguna de las conductas dispuestas en el artículo 63 de la LOM ha sido verificada fehaciente e indubitabilmente.

e) No se ha tenido en cuenta que sobre este caso existe una investigación por ante la fiscalía anticorrupción de Sullana, por lo que a efectos de que el alcalde puede ser vacado como consecuencia de la comisión de este delito, debe haberse acreditado previamente su responsabilidad penal mediante resolución judicial firme.

f) Así también, cuestiona el considerando "34 de la Resolución" (N° 0417-2017-JNE).

13. Como se advierte, la pretensión del recurrente, a través de la interposición del recurso extraordinario, es un reexamen de lo resuelto, por lo que no puede ser amparada, ya que no se condice con el objeto para el cual fue instituido este recurso, que, como se ha señalado, está orientado exclusivamente a la protección de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

14. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en aras de la debida motivación, es menester reafirmar lo expresado en la resolución cuestionada. En ese sentido, respecto al cuestionamiento detallado en el literal a del considerando 12 de la presente resolución, se debe enfatizar que este órgano electoral en ningún extremo del pronunciamiento cuestionado ha concluido **que el suscrito ha hecho uso de un bien municipal** con fines de sacar ventajas económicas, tal como equivocadamente refiere el recurrente.

Por el contrario, lo que ha concluido este órgano electoral es que se han acreditado los tres elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones a la contratación, siendo ellos: i) La existencia de un contrato, ii) que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara mostró interés particular, respecto a los beneficios del Consorcio AIAT TALARA, y iii) que se ha producido un conflicto de intereses entre el interés público municipal, que el alcalde debió proteger como cabeza de la entidad edil, y el interés particular que conlleva contratar con quien tiene vínculo por interés (considerandos 4, 16 y 17 de la resolución cuestionada), por lo que dicho cuestionamiento resulta incongruente.

15. Respecto a los cuestionamientos detallados en los literales b y c del considerando 12 de la presente resolución, dichas afirmaciones formuladas por el recurrente no se ajustan a la verdad, pues con relación al primer cuestionamiento se advierte del fundamento III.10 de su escrito de descargo, de fecha 20 de febrero de 2017 (fojas 76 y 77), que acepta que se reunió entre otras personas con Marco Antonio Pérez Mufarech, el 19 de enero de 2016, cuando afirma que:

... fue una reunión de trabajo llevada a cabo en la Sala de Sesiones del Despacho Ministerial del sector Energía y Minas, [...] en donde se tomaron acuerdos que se encuentran en dicha título. El señor Walter José Saavedra Zapata, es mi Alcaldía. Ex dirigente del SUTEP y ex regidor, encontrándonos en Lima, lo invite a esta reunión haciendo acto de presencia no interviniendo ni firmando acta alguna como es de verse de dicho documento.- El señor Pérez Mufarech, es un señor conocido en los predios municipales de Talara, pues viene trabajando con nosotros desde el año 2011, la relación como lo he manifestado muchas veces se genera debido al trabajo que viene realizando y no como torcidamente se viene tratando de conseguir algún tipo de acercamiento corrupto, [...] El ser alcalde no significa que uno se convierta en una

isla, que no pueda tener amigos y conocidos y la relación que genera los procesos de selección y su ejecución de alguna forma hace que exista una interrelación la misma que debe ser considerada normal y carente de todo aspecto vil y doloso ...

En el citado párrafo el recurrente relata los hechos suscitados en la reunión sostenida en las instalaciones del Ministerio de Energía y Minas, y hace alusión a la presencia de Walter José Saavedra Zapata y Marco Antonio Pérez Mufarech, del cual se colige su aceptación de la participación de esta última persona en la citada reunión, el cual se ajusta a lo expuesto por este órgano electoral (segundo y tercer párrafo del literal c del considerando 7 de la resolución cuestionada).

Así también, dichos hechos determinan que las afirmaciones formuladas por el recurrente con relación al segundo cuestionamiento, no se ajustan a la verdad. A ello debe agregarse que el recurrente y Marco Antonio Pérez Mufarech (quien se registró como asesor del exalcalde de Talara) se encontraban presentes en dichas instalaciones del Ministerio de Energía y Minas, el día 19 de enero de 2016, en horarios similares (el primero, entre las 8:02 y 10:56 horas, y, el segundo, entre las 8:03 y 10:56 horas), ello según los reportes de ingreso al citado ministerio (fojas 31 y 33), adjuntados mediante Carta N° 069-2016-MEM/SEG-IMA (fojas 30), tal como sostiene este órgano colegiado (segundo párrafo del literal c del considerando 7 de la resolución cuestionada).

16. Asimismo, respecto al cuestionamiento detallado en el literal d del considerando 12 de la presente resolución, dicha afirmación formulada por el recurrente deviene en incongruente, pues si bien hace alusión al principio de legalidad, su fundamento está referido al principio de tipicidad, por lo que no es posible ser explicada. Sin perjuicio de ello, de la resolución cuestionada, es de advertirse que este órgano electoral ha determinado de forma categórica la norma transgredida (artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM), así como se ha realizado la subsunción de los hechos a dicho dispositivo legal, en ese sentido, este ente electoral ha cumplido con los principios antes citados.

17. Respecto al cuestionamiento detallado en el literal e del considerando 12 de la presente resolución, este Supremo Tribunal Electoral debe precisar que la jurisdicción penal y electoral ejercen sus prerrogativas dentro de los campos de acción que son de su competencia y que se encuentran establecidos por la Constitución Política del Perú y la ley. En ese sentido, las decisiones de este tribunal corresponden única y exclusivamente al ámbito electoral y se desarrollan independientemente de las posibles responsabilidades administrativas o penales que puedan ser advertidas por los órganos competentes.

A ello debe agregarse que los hechos que genera la presente sanción no es por conducta de trascendencia penal, es decir, no es por la comisión de algún delito, tal como equivocadamente se sustenta.

18. Finalmente, llama la atención de este Supremo Órgano Electoral que el recurrente cuestione lo vertido en un "supuesto" considerando 34, se señala "supuesto", porque dicho considerando no es propio de la Resolución N° 0417-2017-JNE, pues esta solo ostenta 19 consideraciones, siendo un despropósito dicho cuestionamiento, ya que si bien figura un párrafo con numeración 34, este es parte de una cita jurisprudencial, correspondiente a la Resolución N° 845-2013-JNE, de fecha 12 de setiembre de 2013, no siendo intrínsecamente parte de los fundamentos de la resolución discutida (considerando 18 de la resolución cuestionada).

19. Por las razones expuestas, se concluye que la decisión adoptada en la recurrida no vulnera el contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y ha sido consecuencia de una correcta interpretación jurídica, por ello, no hay error en el razonamiento seguido por este órgano colegiado. Por consiguiente, la decisión emitida por este Supremo Tribunal Electoral fue motivada y congruente con la pretensión deducida en el procedimiento de vacancia, en cuya determinación se tuvo en consideración los hechos advertidos por las partes, los medios probatorios obrantes en autos, así como la valoración jurídica de estos, a la

luz de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre la mencionada causal, razón por la cual debe desestimarse el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 0417-2017-JNE, de fecha 12 de octubre de 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1606921-5

## Declaran infundado recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 0452-2017-JNE

### RESOLUCIÓN N° 0547-2017-JNE

**Expediente N° J-2017-00141-A01**

ICA - ICA  
VACANCIA  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Pedro Carlos Ramos Loayza contra la Resolución N° 0452-2017-JNE, del 19 de octubre de 2017, y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

### Resolución materia de impugnación

Mediante Resolución N° 0452-2017-JNE, del 19 de octubre de 2017, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Carlos Ramos Loayza, y, en consecuencia, confirmó el Acuerdo de Concejo N° 041-2017-MPI, del 31 de julio del año en curso, que declaró procedente el pedido de vacancia solicitado en su contra, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

El Máximo Colegiado Electoral expuso como principales fundamentos los siguientes:

a) Está probado que el servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores tuvo interés en la celebración de los contratos de alquiler del Campo Ferial de la Vendimia Iqueña al estar demostrado el vínculo que guarda con Pablo Rolando Lagos Quintanilla, ya que los contratos de alquiler solo se entienden en la medida de los actos

desplegados en forma posterior por Pablo Enrique Pisconti Flores.

b) Concurren elementos objetivos para afirmar que existió un interés propio del alcalde en la celebración de los eventos musicales “Día del Transportista” y la “Trilogía de la Cumbia”, dado que ha actuado por interposición persona, en este caso, por intermedio del servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores, que fue contratado en la entidad edil, durante su primer periodo de gestión municipal, además en forma sistemática lo ha venido favoreciendo en este periodo, permitiéndose alejarse de su lugar de labores en horario de oficina, sin que se le haya iniciado un procedimiento sancionador, y no haber remitido los actuados administrativos al Ministerio Público con el objeto de establecer si se configuró la comisión de un hecho delictivo al haber indicios de la sustracción de dinero.

c) El alcalde incurrió en conflicto de intereses al permitir y no oponerse a que se organice un evento musical, que lejos de beneficiar a la provincia de Ica, por el contrario, pretendía disponer la ejecución de actividades comerciales ajenas a un campo ferial que ya había sido declarado como albergue temporal por la Subgerencia de Defensa Civil de la referida comunidad.

d) Ha quedado acreditada la intervención del alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza, por interposición persona, esto es, por intermedio del servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores en la celebración de los contratos de alquiler para la ejecución de dos eventos musicales, el primero realizado el 22 de enero de 2017, y el segundo programado para el 9 de marzo del mismo año (cancelado), lo cual expresa un indebido favorecimiento por parte del burgomaestre, y por ende, la existencia de un conflicto de intereses, puesto que se encontraban en contraposición la cautela de los intereses municipales a los intereses propios de la autoridad edil para la realización de eventos musicales con fines particulares y que, cuando menos uno de ellos, se realizó en un contexto de emergencia, lo cual demuestra a todas luces la primacía del interés particular de las personas vinculadas con la realización del evento, incluido el alcalde, en desmedro de la protección de los intereses de los vecinos de la localidad. Sobre la base de estas consideraciones este Supremo Tribunal Electoral concluye que se encuentran acreditados en forma secuencial los tres elementos configurativos de la causal de restricciones de contratación.

### **Argumentos del recurso extraordinario**

El 8 de noviembre de 2017 (fojas 504 a 578), Pedro Carlos Ramos Loayza interpuso recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 0452-2017-JNE, alegando que se ha transgredido el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva al no hacer una correcta interpretación de los medios de prueba obrantes en autos, consignando fechas falsas y direcciones, documentos inexistentes y valoración de pruebas presentadas después del informe oral. Así, en el citado medio impugnatorio, el recurrente manifiesta, sustancialmente, lo siguiente:

a) El JNE ha hecho una equivocada valoración de la prueba, toda vez que ha resuelto sobre supuestas pruebas por indicios, recogidas en el numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal. Debiendo aplicar los artículos 188, 196 y 200 del Código Procesal Civil.

Conforme a lo establecido por el propio JNE, en sede jurisdiccional, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil. Por lo cual, es de aplicación lo establecido en los artículos 188, 196 y 200, y solamente como medio sucedáneo probatorio lo establecido en los artículos 275, 276 y 277 del mismo cuerpo de leyes.

b) El colegiado en la resolución recurrida no se ha pronunciado sobre las tachas presentadas en su escrito de descargos ante la Municipalidad Provincial de Ica, de fecha 31 de julio de 2017, asimismo, la recurrida no se ha pronunciado sobre las tachas presentadas ante el Pleno en su escrito, del 23 de octubre del presente año.

c) El colegiado en forma indebida ha meritado las pruebas presentadas por el abogado del peticionante, en fecha 25 de octubre del año en curso, con posterioridad

al informe oral, causando indefensión por no poder contradecirlas, las mismas que no están foliadas.

d) El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 032-2016, y el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 415-2007-MPI, establecen los requisitos para el alquiler del campo ferial, solicitud a la que puede acceder cualquier ciudadano debiendo cumplir previamente con lo especificado para el otorgamiento de la autorización correspondiente, por lo cual, estamos frente a contratos predispuestos, donde no se puede negociar, por lo tanto, no se configura el primer elemento de la causal de vacancia denunciada.

e) El señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla fue el titular de la solicitud, trámites y pagos, por ende, es el responsable sobre las eventualidades y demás hechos que pudieran suscitarse en la realización del evento mencionado.

En su calidad de alcalde no puede oponerse a que cualquier ciudadano pueda iniciar los trámites y solicitudes para los fines o las actividades empresariales o individuales que estime conveniente, y estos se encuentran establecidos dentro del marco normativo. Le corresponde a las unidades o gerencias encargadas determinar si cumple o no con los requisitos establecidos para el otorgamiento de las autorizaciones, según corresponda.

f) La “Trilogía de la Cumbia” no se llevó a cabo, por cuanto el organizador no cumplió con los requisitos y las observaciones formuladas en la Inspección Técnica realizada por la Subgerencia de Defensa Civil, toda vez que eran insubsanables.

g) No tiene ninguna relación amical, de cercanía o familiar, con el empresario Pablo Rolando Lagos Quintanilla, ni con el servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores, si el servidor municipal tiene una empresa de nombre Pablo Pisconti E.I.R.L., es una actividad personal de dicho trabajador municipal, quien después de sus 8 horas de trabajo puede hacer lo que crea conveniente. Si el citado servidor fungió de activista del señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla en sus horas libres después de cumplir sus 8 horas laborales, no es un hecho por el cual deba responder.

h) El certificado de vigencia del registro de personas jurídicas, lo que demuestra es que el ciudadano Pablo Enrique Pisconti Flores es el gerente de dicha empresa, pero es falso que demuestre que por medio de la empresa se encargó de la organización y promoción de los conciertos del “Día del Transportista”, donde no se cobró nada, y “Trilogía de la Cumbia”, evento que no se realizó.

El hecho de que en el Facebook de Pablo Enrique Pisconti Flores exista un anuncio del evento “Día del Transportista” no demuestra que sea el organizador, puede tratarse de una persona amante de estos eventos o que simplemente quería invitar a la población a que participe de un evento por el cual no se pagó por su ingreso; el titular de las obligaciones y responsabilidades frente a la Municipalidad, PNP y Prefectura es el señor Pablo Rolando Lagos Quintanilla. Las publicaciones en la cuenta de una red social no constituyen prueba, toda vez que no se ha determinado si efectivamente el titular de esa cuenta corresponde a Pablo Enrique Pisconti Flores.

i) El video donde el cantante Tony Rosado agradece a Pablo Pisconti Producciones por la realización del evento no demuestra nada. Se trataba de una manifestación pública en un evento público, donde no se cobró un sol a los asistentes, no puede ser prueba válida para sostener una vacancia del cargo de alcalde.

j) El JNE ha establecido en reiterada jurisprudencia que las tomas fotográficas no son pruebas ni siquiera pruebas indiciarias, porque solo reflejan un momento, por lo cual no pueden ser meritadas como elementos probatorios.

k) La dirección de la empresa de Pablo Rolando Lagos Quintanilla (RLQ Inversiones E.I.R.L.) es calle Ayacucho N° 639, interior 2, Ica, y el domicilio procesal de Pablo Enrique Pisconti Flores es calle Ayacucho N° 639, interior 201, direcciones distintas, que incluso puede ser el domicilio de su abogado.

l) La solicitud de inscripción de título, de fojas 372 y 373, ha sido presentada ante el JNE, con fecha 25 de

octubre de 2017, después del informe oral. La solicitud de inscripción de título, de fecha 11 de diciembre de 2015, presentada por Pablo Rolando Lagos Quintanilla, no indica qué empresa. La solicitud de publicidad registral ha sido presentada por Espinoza Hernández Luis Alberto, persona distinta al proceso. La consulta general de títulos del registro de personas jurídicas, en copia simple, presentada por Pablo Rolando Lagos Quintanilla, data del 2 de febrero de 2016. Es decir, es una consulta de fecha distinta a la solicitud de inscripción.

m) Las vistas fotográficas y videos solo demuestran un momento conforme lo ha señalado el JNE.

n) No se señala en qué folios obra el acta de conocimiento y compromiso para eventos sociales, si bien la rúbrica no coincide con la firma del DNI de Pablo Rolando Lagos Quintanilla, toda rúbrica es distinta a la firma.

o) Con relación a la Disposición Fiscal, de fecha 8 de marzo de 2017, señala que quien debe responder por qué se emplazó a la persona equivocada es el propio Fiscal.

p) El ciudadano Pablo Enrique Pisconti Flores es empleado permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, no es verdad que tenga una relación de dependencia con su persona, ingresó a trabajar conjuntamente con 35 personas, el 16 de julio de 1998. No es verdad que los empleados dependan del alcalde, estos dependen de su superior inmediato, en este caso, el gerente de Desarrollo Económico Local. De acuerdo al Informe N° 677-2017-SGRH.HH-GA-MPI, del 4 de julio de 2017, el 7 de abril del mismo año, el servidor faltó a sus labores, por lo cual se le descontó en la planilla de pagos.

q) Correspondía a la Comisión Especial del Festival Internacional de la Vendimia Iqueña FIVI - 2015, denunciar ante el Ministerio Público al empresario José Remigio Rocha Aparcana, y sus supuestos trabajadores. Quien autoriza al procurador municipal para que denuncie penalmente es el concejo municipal y no el alcalde.

r) No es verdad, que esté acreditado que exista un interés propio de su parte en la celebración de los eventos del "Día del Transportista", evento que tuvo ingreso libre, tal como consta en el Oficio N° 782-2017-G/SAT-ICA, en el que se indica que el evento fue gratuito, y la "Trilogía de la Cumbia" no se realizó.

s) No es verdad, que exista un conflicto de intereses entre su actuación como autoridad y su posición como persona. No existe un aprovechamiento indebido del cargo, ya que no ha tenido ni se ha demostrado cuál sería el supuesto favorecimiento o interés de la realización de los eventos en mención, más aún si tal como lo señala el artículo 20, numeral 33, de la LOM, el alcalde interviene en última instancia respecto a los procedimientos contemplados en el TUPA.

t) No tenía por qué oponerse a la realización del evento "Día del Transportista", ya que cumplió con todos los procedimientos establecidos en el TUPA y TUSNE.

u) No existe resolución de defensa civil que declare el campo ferial como albergue temporal.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados principios por parte de la decisión contenida en la Resolución N° 0452-2017-JNE.

## CONSIDERANDOS

### Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del JNE

1. El artículo 181 de la Constitución Política del Perú señala que las resoluciones del JNE, en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, de fecha 11 de octubre de 2005, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de octubre de 2005, instituyó el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de

cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que, precisamente, se agrupan dentro de estos derechos, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

2. Cabe señalar que en el artículo único de la Resolución N° 306-2005-JNE se establece como condición esencial que este recurso se encuentre debidamente fundamentado, esto es, que se expresen de manera clara y precisa los fundamentos por los cuales, a consideración del recurrente, los derechos protegidos por este medio impugnatorio han sido conculcados.

3. De otro lado, siendo un mecanismo de revisión excepcional, el recurso extraordinario no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Pleno del JNE en vía de apelación. Así, a consideración de este órgano colegiado, no resulta admisible que por medio de su interposición se pretenda que este Supremo Tribunal Electoral lleve a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica o de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, ni tampoco que se valoren nuevas pruebas que se le pudieran haber acompañado, supeditándose su amparo a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal en la tramitación o resolución del recurso de apelación.

4. En consecuencia, corresponde a los interesados la carga de fundamentar debidamente el vicio o error en lo tramitado o resuelto por este órgano colegiado, para lo cual deben cumplir con describir, con claridad y precisión, la irregularidad que ha afectado los derechos protegidos por el citado recurso, debiendo acreditar, además, la incidencia directa de la infracción cometida sobre el pronunciamiento que se cuestiona.

## Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se aprecia que aun cuando en el recurso extraordinario se sostiene que la Resolución N° 0452-2017-JNE vulnera el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva, al no hacer una correcta interpretación de los medios de prueba; sin embargo, lo que en estricto pretende el recurrente es una nueva evaluación de los hechos y del causal probatorio que en su oportunidad fue ponderado por este Supremo Tribunal Electoral al momento de resolver el recurso de apelación y que, además, fueron desarrollados en el mencionado pronunciamiento.

6. Resulta evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el que fue instituido el llamado recurso extraordinario, el cual está orientado a la protección del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En efecto, como se ha señalado, ello exige que el recurrente, al plantear dicho recurso, cumpla con la carga de argumentar debidamente el vicio o error en lo tramitado o resuelto por este órgano colegiado, es decir, indicar la irregularidad que ha afectado los derechos protegidos por el citado recurso. No hacerlo, como es obvio, comporta el rechazo del mismo, siendo ello la razón por la cual, en el caso de autos, corresponde desestimar el presente recurso extraordinario.

Por lo tanto, los cuestionamientos referidos a: i) la titularidad del Pablo Rolando Lagos Quintanilla como responsable de los eventos musicales, ii) que en su calidad de alcalde no puede oponerse a que cualquier ciudadano pueda iniciar trámites y solicitudes para fines o actividades empresariales o individuales, iii) que el evento musical la "Trilogía de la Cumbia" no se realizó por cuanto el organizador no cumplió con los requisitos y observaciones técnicas, iv) que no tiene relación amical, de cercanía o familiar, con el empresario Pablo Rolando Lagos Quintanilla, ni el servidor municipal Pablo Enrique Pisconti Flores, v) que el certificado de vigencia de registro de personas jurídicas y la cuenta de Facebook no demuestran que el citado servidor se encargó de la organización y promoción de los conciertos, vi) que la dirección de la empresa de Pablo Rolando Lagos Quintanilla es distinta al domicilio procesal de Pablo Enrique Pisconti Flores, y vii) que la disposición fiscal realizó una exhortación indebida, no merecen mayor

pronunciamiento, pues aceptar la tesis propuesta por el impugnante significaría desnaturalizar el objeto del recurso extraordinario, dado que no se evidencia la afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde resolver demás cuestionamientos formulados en el recurso extraordinario, a fin de reafirmar la decisión adoptada.

7. El alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza indica que el JNE ha hecho una equivocada valoración de la prueba, toda vez que ha resuelto sobre supuestas pruebas por indicios, recogidas en el numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, debiendo aplicar las normas del Código Procesal Civil.

Cabe señalar que este Supremo Tribunal Electoral no advierte que tal argumentación configure afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como su derecho de defensa, ello si tenemos en cuenta que la finalidad de la prueba indiciaria es la de evitar que las dificultades probatorias impidan revelar los verdaderos motivos de la conducta imputada, y en estos casos declarar o desestimar la vacancia imputada, conforme se desprende del artículo 276 del Código Procesal Civil que señala:

El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

Lo alegado por el burgomaestre en el sentido de que el Pleno del JNE ha señalado que en la etapa jurisdiccional de los procesos de vacancia se aplican las normas del Código Procesal no significa que este Máximo Tribunal Electoral se encuentre impedido de citar aquellas interpretaciones que sobre la materia han expedidos otros órganos jurisdiccionales, y que son compartidas por este órgano colegiado, como es la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, que estableció los alcances de la prueba indirecta o prueba indiciaria, y si bien es cierto, fue expedida en un proceso de naturaleza penal, debe indicarse que estos argumentos también son aplicables a los procesos de naturaleza civil. Asimismo, debe precisarse que el presente proceso al ser uno sancionador, las normas que le resultan de aplicación, son las previstas por el Código Procesal Penal, sin perjuicio de aplicarse en lo no previsto las disposiciones del Código Procesal Civil. Siendo así, este extremo de su medio impugnatorio deviene en infundado.

8. En cuanto a la falta de pronunciamiento de las tachas presentadas en el escrito de descargo, del 31 de julio de 2017, y en el escrito presentado el 23 de octubre del presente año. Este agravio no es atendible, pues debe anotarse que a pesar de que las referidas tachas no fueron objeto de pronunciamiento por el órgano electoral de origen, tampoco fueron materia de apelación. De modo que, en aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, correspondía a este órgano electoral pronunciarse únicamente respecto de los agravios expresados en el recurso de apelación, por lo que no resulta procedente que a través del presente recurso extraordinario se pretenda iniciar un debate cuando en su oportunidad se convalidó el supuesto vicio que acarrearía la nulidad de lo actuado. Por consiguiente, conforme al tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, hay convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

Asimismo, conforme al principio de subsanación previsto en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil: "No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal", esto es, no se declarará la nulidad procesal cuando el supuesto vicio que contiene el acto procesal no es lo suficientemente relevante como para generar la nulidad; a pesar de no haberse subsanado.

En este sentido del escrito de descargos, de fecha 31 de julio de 2017 (fojas 116 a 161), se aprecia que Pedro Carlos Ramos Loayza formuló tacha contra las

instrumentales presentadas por el solicitante de la vacancia Julio César Flores Camargo, sin embargo, no ha presentado instrumental alguna que determine que los medios probatorios presentados son falsos o adolecen de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, lo que demuestra que la tacha fue propuesta sin justificar los motivos por los cuales se pretendía restar valor probatorio a las pruebas presentadas en la solicitud de vacancia, para lo cual debió adjuntar la documentación necesaria que demuestre su afirmación. Además, la tacha interpuesta, el 23 de octubre del presente año, fue planteada luego de que se realizó la audiencia pública para resolver el presente expediente. Por lo tanto, esta denuncia también debe desestimarse.

9. En referencia al cuestionamiento señalado por el impugnante, en el sentido de que en forma indebida se han meritado las pruebas presentadas, en fecha 25 de octubre de 2017, esto es, con posterioridad al informe oral.

Debe señalarse, en primer lugar, que esta afirmación es incorrecta, si tenemos en cuenta que dichas instrumentales fueron presentadas por el solicitante de la vacancia el mismo día de la audiencia pública, siendo incluso mencionadas por el abogado del peticionante en el informe oral, esto es, la autoridad cuestionada en dicha oportunidad tomó conocimiento de las mismas.

En segundo lugar, debe precisarse que la consulta Sunat de la empresa RLQ Inversiones E.I.R.L. (fojas 378) es una información de acceso público que puede ser obtenida en <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>.

Asimismo, la decisión adoptada por el JNE no se basa únicamente en el escrito de apersonamiento ante la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica (fojas 371) y la solicitud de inscripción del título presentada por Pablo Rolando Lagos Quintanilla (fojas 372 y 373), sino además, en las pruebas citadas en el considerando 10, acápite del i) al vii), x) y xi), de la resolución impugnada, que han sido valoradas en forma conjunta y razonada por este Supremo Tribunal Electoral conforme lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que han permitido determinar el interés del servidor municipal, Pablo Enrique Pisconti Flores en la celebración de los contratos de alquiler del campo ferial al estar demostrado el vínculo que guarda con Pablo Rolando Lagos Quintanilla, así como el vínculo que existe entre el mencionado servidor con el alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica. Por tales fundamentos, también debe ser desestimado este extremo del recurso extraordinario.

10. Con relación al cuestionamiento indicado por el recurrente, en el sentido de que no se cumple con el primer elemento de la causal de vacancia denunciada, por encontramos frente a un contrato predisposto o de consumo donde no se puede negociar. Es preciso mencionar, que lo alegado por el impugnante es errado, pues en la Resolución N° 0130-2017-JNE, de fecha 27 de marzo de 2017, citada por el propio impugnante, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que el contrato de alquiler para que se utilice una maquinaria municipal prueba el primer elemento exigido para la configuración de la causal de vacancia por restricciones de contratación, según se advierte del considerando 10 de la mencionada resolución.

Además, el alquiler del Campo Ferial de la Vendimia de Ica no puede considerarse como un contrato de consumo, pues el artículo 45 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, expresamente señala que este tipo de contrato tiene como objeto una relación jurídica patrimonial en la cual intervienen un consumidor y un proveedor para la adquisición de productos o servicios a cambio de una contraprestación económica, definiendo como consumidor en su artículo IV del Título Preliminar a las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

Por lo expuesto, la Resolución N° 171-2009-JNE, citada en el recurso extraordinario que exceptúa la participación en contratos predispuestos o de consumo, para la configuración del primer elemento de la causal de restricciones de contratación, no es de aplicación al caso de autos, dado que nos encontramos frente a un contrato de alquiler de un bien municipal, que prueba este primer elemento. Siendo ello así, su agravio debe ser desestimado.

11. El alcalde en su recurso extraordinario ha sostenido que este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 338-2009-JNE y N° 1180-2016-JNE ha establecido que las imágenes fotográficas únicamente captan un momento determinado, por lo que no serían de mérito suficiente para probar lo alegado. Al respecto, debe indicarse, que, en autos, el video donde el cantante Tony Rosado agradece a Pablo Pisconti Producciones, las vistas fotográficas de los carteles anunciando el evento la “Trilogía de la Cumbia”, así como la fotografía y el video en los cuales se observa que Pablo Enrique Pisconti Flores y su abogado Juvenal Gutiérrez Zea protestan por el impedimento de la realización del citado evento musical, no son los únicos medios probatorios que han sido valorados al momento de expedir la decisión impugnada, sino que, además, se meritó las instrumentales detalladas en el considerando 10 de la Resolución N° 0452-2017-JNE, por lo que no resulta veraz lo expuesto en el sentido de que el video y las tomas fotográficas han sustentado la causal de vacancia, sino que, por el contrario, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al procedimiento de vacancia, todos los medios probatorios son valorados de manera conjunta y razonada.

Por consiguiente, lo decidido en la Resolución N° 0452-2017 no contradice el reiterado criterio sentado por este órgano electoral, en el sentido de que, los videos y fotografías como únicos medios probatorios no son suficientes para acreditar la causal de vacancia imputada, dado que en el caso de autos existen otras instrumentales que han permitido a este Supremo Tribunal Electoral confirmar la vacancia del burgomaestre cuestionado. En consecuencia, estas denuncias también deben ser desestimadas.

12. El impugnante refiere, además, que la solicitud de inscripción del título, de fecha 11 de diciembre de 2015, fue presentada por Pablo Rolando Lagos Quintanilla, quien solicita la inscripción de una empresa que no ha sido identificada. Sin embargo, de la revisión de dicha instrumental (fojas 373), se aprecia que el impugnante no ha reparado que en dicho documento se ha anotado el Título N° 2015-31165 (1001), que pertenece a Pisconti Obras Consultores y Ejecutores S.A.C., cuyo gerente es Pablo Enrique Pisconti Flores, conforme se aprecia del documento denominado Consulta General de Títulos, de fojas 372. Además, de los considerandos vertidos en la resolución impugnada, no se observa que se haya hecho referencia a la solicitud de publicidad registral presentada por Espinoza Hernández Luis Alberto. Lo expuesto nos permite concluir que esta denuncia también debe ser desestimada.

13. Asimismo, se ha alegado que en la resolución cuestionada no se ha indicado el folio en el cual obra el acta de conocimiento y compromisos para eventos sociales y que toda rúbrica es distinta a la firma. Sobre el particular, se aprecia que en la Resolución N° 0452-2017-JNE, apartado “Antecedentes”, se indicó que dicha acta se encuentre a fojas 50 del Expediente N° J-2017-00141-T01. Además, la falta de coincidencia entre la rúbrica y la firma estampada en el DNI, es un indicio, que valorado con las demás instrumentales, determinan que Pablo Rolando Lagos Quintanilla no era en realidad el organizador de dicho evento, como erróneamente se pretende demostrar, por lo tanto, esta denuncia también debe desestimarse.

14. Conforme lo señala el artículo 20, numeral 28, de la LOM, es atribución del alcalde sancionar a los servidores de carrera, por lo que la relación de dependencia del servidor Pablo Enrique Pisconti Flores se encuentra

probada, y si bien el burgomaestre indica que el servidor dependía del gerente de Desarrollo Económico Local, y que incluso se le descontó por el día no laborado, estos hechos no desvirtúan la relación de cercanía que existe entre la autoridad edil y el servidor, por lo que su agravio es improcedente.

15. El hecho de que el ingreso al evento “Día del Transportista” haya sido gratuito y que la “Trilogía de la Cumbia” no se realizara, no es suficiente para desvirtuar que el alcalde actuó por interpósita persona, esto es, por intermedio del servidor Pablo Enrique Pisconti Flores, resultando irrelevante analizar si estos eventos fueron gratuitos o no se realizaron, por lo que este agravio debe desestimarse.

16. Respecto al conflicto de intereses ha quedado demostrado que el burgomaestre antepuso un interés personal al interés de la municipalidad, permitiendo, por intermedio del servidor Pablo Enrique Pisconti Flores la celebración del evento musical “Día del Transportista” y la promoción del concierto la “Trilogía de la Cumbia”, evidenciándose que primó su interés particular sobre los intereses de la localidad, más aún si el segundo de los eventos se iba a realizar cuando la provincia de Ica fue declarada en estado de emergencia. Por consiguiente, este agravio también debe desestimarse.

17. Si bien se ha sostenido que no existe una resolución de Defensa Civil que declare el campo ferial como albergue. En autos obra el Oficio N° 915-2017-SGDC-GDESC-MPI, de fecha 24 de mayo de 2017 (fojas 198 y 199), adjuntado por el propio alcalde, en virtud del cual el subgerente de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Ica le indica que:

... efectivamente, el Campo Ferial está considerado para ser usado en caso de desastre como albergue, al igual que las instalaciones del Instituto Peruano del Deporte, el Estadio Municipal de Ica, Lozas Deportivas, Parques, Avenidas Amplias, en ciertos casos colegios, etc.

Así pues, el alcalde tenía pleno conocimiento de que el Campo Ferial de la Vendimia Iqueña en virtud de las declaratorias de emergencia dictadas, mediante Decretos Supremos N° 005-2017-PCM y N° 005-2017-SA, fue considerado como albergue temporal, esto es, zona de recinto ante cualquier emergencia, sin embargo, anteponiendo los intereses de la municipalidad, omitió oponerse a que se continúen con los trámites para que se realice el evento musical la “Trilogía de la Cumbia”, concierto promocionado por el servidor Pablo Enrique Pisconti Flores.

18. Resulta claro que el recurso interpuesto no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado al momento de emitir la Resolución N° 0452-2017-JNE, pues verificados los fundamentos desarrollados en la recurrida no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

19. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente exhortar al abogado del recurrente para que, en lo sucesivo, cumpla con observar el principio de conducta procesal, adecuando su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe al momento de informar oralmente ante el Pleno del JNE, realizando un adecuado análisis de los actuados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Pedro Carlos Ramos Loayza en contra de la Resolución N° 0452-2017-JNE, de fecha 19 de octubre de 2017.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR al abogado del recurrente para que, en lo sucesivo, adecúe su conducta de deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe al

momento de informar oralmente ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1606921-6

## **Declaran fundado recurso de apelación, revocan acuerdo y reformándolo, declaran infundada solicitud de vacancia de regidora del Concejo Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash**

**RESOLUCIÓN N° 0552-2017-JNE**

**Expediente N° J-2017-00378-A01**  
**LA PAMPA - CORONGO - ÁNCASH**  
**VACANCIA**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rosa Acosta Rosales de Villalva en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 13-2017, del 11 de setiembre de 2017, que aprobó su vacancia en el cargo de regidora del Concejo Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento Áncash, por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01.

### **ANTECEDENTES**

#### **La solicitud de vacancia**

El 21 de julio de 2017, Norma Silvia López Lorenzo solicitó la vacancia de Rosa Acosta Rosales de Villalva, regidora del Concejo Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento Áncash (fojas 41 a 44 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01), por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Al respecto, indicó que:

a) El 7 de julio de 2017, la regidora cuestionada irrumpió en el Taller de Presupuesto Participativo 2018 cuando se iban a sustentar las diversas propuestas, señalando que dicha reunión no podía realizarse porque no había sido aprobada por acuerdo del concejo municipal. Así, invocando su calidad de regidora, suspendió el citado taller.

b) Cuando se le encargó el despacho de alcaldía, la autoridad cuestionada emitió un memorando de llamado de atención dirigido al regidor Evelio Sevillano Ponte, sin tener en cuenta que solo se le había otorgado facultades de representación, por lo que habría cometido delito de abuso de autoridad.

c) Asimismo, la autoridad cuestionada agredió en diversas ocasiones al secretario de Seguridad Ciudadana de la municipalidad.

El 22 de agosto de 2017, Amada Margarita Caldas Cañari solicitó su adhesión al procedimiento de vacancia (fojas 25 a 27 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01), el cual fue aceptado por el concejo municipal en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 12-2017, del 5 de setiembre del año en curso (fojas 13 y 14 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01).

### **Descargos de la regidora cuestionada**

El 7 de agosto de 2017, la regidora Rosa Acosta Rosales de Villalva presentó sus descargos (fojas 29 a 35 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01), indicando que:

a) Si bien acudió a la reunión del Taller de Presupuesto Participativo 2018, no suspendió dicho evento, por lo que no realizó labores de gestión.

b) No es cierto que haya emitido un memorando de llamado de atención dirigido al regidor Evelio Sevillano Ponte, por lo que no ha cometido delito de abuso de autoridad.

### **Decisión del concejo municipal**

En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 13-2017, del 11 de setiembre de 2017 (fojas 3 a 12 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01), el concejo municipal aprobó el pedido de vacancia, por cuatro (4) votos a favor y un (1) voto en contra.

### **Recurso de apelación**

Por escrito, del 27 de setiembre de 2017 (fojas 3 a 14), Rosa Acosta Rosales de Villalva interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 13-2017, bajo los siguientes argumentos:

a) De la verificación del acta del Taller de Presupuesto Participativo 2018 correspondiente a la reunión del 7 de julio de 2017, se aprecia que ella solo informó que dicho taller no debía llevarse a cabo porque no se había convocado a sesión de concejo para aprobar la ordenanza municipal que permitiera realizar el referido taller.

b) Efectivamente, el alcalde le encargó el despacho de alcaldía del 5 al 7 de mayo de 2015, por lo que, al advertir un hecho irregular, emitió la Carta N° 01-2015-MDLP/PR, del 6 de mayo de ese año, solicitando al regidor Evelio Sevillano Ponte devolver un escrito que había sustraído de Mesa de Partes de la entidad edil. Dicha acción fue comunicada al alcalde cuando este retomó el despacho. De ahí que no emitió ningún memorando de llamado de atención.

c) Ella no agredió al secretario de Seguridad Ciudadana, por lo que no cometió abuso de autoridad ni usurpación de funciones.

d) No hay prueba alguna que acredite que su actuar haya supuesto la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si la regidora cuestionada incurrió en la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, contemplada en segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto de la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas**

1. Siguiendo lo señalado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 241-2009-JNE, la causal de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, responde a que “de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra

impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar”.

2. En ese sentido, tal como lo ha establecido este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 806-2013-JNE, la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como puede ser el alcalde u otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales.

3. Conforme a ello, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N° 481-2013-JNE).

### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se atribuye a la regidora Rosa Acosta Rosales de Villalva haber ejercido funciones ejecutivas al suspender la reunión en la que se llevaba a cabo el Taller de Presupuesto Participativo 2018 en la Municipalidad Distrital de La Pampa. Asimismo, se le atribuye haber emitido un memorando de llamado de atención dirigido al regidor Evelio Sevillano Ponte, cuando se le había encargado el despacho de alcaldía. Asimismo, se le atribuye haber agredido en diversas ocasiones al secretario de Seguridad Ciudadana de la municipalidad.

5. Con relación al **primer hecho**, de la revisión de los actuados, se advierte lo siguiente:

a) Memorándum Múltiple N° 025-2017-MDLP/A, del 3 de julio de 2017 (fojas 45 y 46 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01), emitido por el alcalde distrital de La Pampa, mediante el cual invita a los regidores a las reuniones de presupuesto participativo 2017-2018, que se llevarían a cabo los días 5, 7 y 10 de julio de ese mismo año en la sede municipal.

b) Acta de Presupuesto Participativo 2018, del 7 de julio de 2017 (fojas 52 a 54 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01), en la que se indica la presencia de la regidora Rosa Acosta Rosales de Villalva, quien, haciendo uso de la palabra, informó a los presentes (subprefecta, representante de la Policía Nacional del Perú, director del IESAM) que dicha reunión no podía llevarse a cabo porque no se había convocado a sesión de concejo para aprobar la ordenanza municipal que permitiera que dicho taller se realice. Asimismo, se consigna lo siguiente:

Ante la intervención de la señora regidora Rosa Acosta Rosales, en el sentido de que esta segunda reunión del presupuesto participativo no cuenta con las regularidades del caso (ordenanza municipal) aprobada en sesión de concejo, las autoridades presentes acordaron no seguir con la reunión y postergarla hasta nueva convocatoria, pasando a suscribir el acta en señal de conformidad.

6. De lo expuesto, se infiere que, si bien la regidora cuestionada asistió a la reunión en donde se realizaba el Taller de Presupuesto Participativo 2018, previa invitación del burgomaestre, solo emitió su opinión respecto al procedimiento con que se estaba llevando a cabo dicho taller, mas no lo suspendió de manera arbitraria y a título personal, sino que los asistentes acordaron expresamente en dicho taller la suspensión de la misma, tal como consta en el acta antes descrita. De ahí que la regidora cuestionada no ejerció función o labor ejecutiva.

7. Con relación al **segundo hecho**, de la revisión de los actuados, se advierte el Memorándum N° 029-2015-MDLP/A (fojas 16), por medio del cual el alcalde distrital de La Pampa encargó a la primera regidora, Rosa Acosta Rosales de Villalva, asumir el despacho de alcaldía durante los días 5, 6 y 7 de mayo de 2015, con todas las obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo, puesto que él se encontraría en un viaje de comisión de servicios a las ciudades de Chimbote y Lima.

8. En mérito de ello, mediante Carta N° 01-2015-MDLP/R, del 6 de mayo de 2015 (fojas 47 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01), la regidora Rosa Acosta Rosales de Villalva solicitó al regidor Evelio Sevillano Ponte la devolución del Escrito N° 1 de la empresa B&B General Contractors S.A.C., presuntamente sustraído por el citado regidor de Mesa de Partes de la municipalidad. De ahí que la emisión de la Carta N° 01-2015-MDLP/R por parte de la regidora cuestionada se dio en el marco de las atribuciones otorgadas por el encargo encomendado por el burgomaestre en su ausencia.

9. Finalmente, respecto al **tercer hecho**, obra en el expediente la Denuncia Policial N° 8124659, del 6 de julio de 2017 (fojas 105 y 106 del Expediente de Acreditación N° J-2017-00378-C01), mediante la cual Fredy Fernando Quijandría Alba, empleado de la Municipalidad Distrital de La Pampa, denunció haber sufrido agresión física y verbal por parte de la regidora Rosa Acosta Rosales de Villalva en las inmediaciones de la citada entidad edil.

10. Al respecto, cabe señalar que este órgano colegiado no resulta competente para dilucidar este hecho, ya que, al constituir una falta contra las personas, deberá ser evaluado y resuelto en la vía legal correspondiente.

11. En suma, dado que la regidora no ejerció funciones administrativas ni ejecutivas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el acuerdo impugnado, y, reformándolo, declarar infundado el pedido de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rosa Acosta Rosales de Villalva, REVOCAR el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 13-2017, del 11 de setiembre de 2017, que aprobó su vacancia en el cargo de regidora del Concejo Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento Áncash, y, en consecuencia, REFORMÁNDOLO, declarar infundada la solicitud de vacancia por la causal de ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1606921-7

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Tarata, departamento de Tacna**

**RESOLUCIÓN N° 0556-2017-JNE**

**Expediente N° J-2017-00455-C01**  
TARATA - TACNA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTA** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Efraín Caso Páucar, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tarata, departamento de Tacna, debido a que se declaró la vacancia de Roque Eleuterio Cutipa Ninaja, regidor de dicha comuna, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **ANTECEDENTES**

En sesión ordinaria de concejo municipal, de fecha 8 de noviembre de 2017, el Concejo Provincial de Tarata, departamento de Tacna, declaró la vacancia del regidor Roque Eleuterio Cutipa Ninaja por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicha decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 083-2017-CM/MPT, de fecha 17 de noviembre de 2017 (fojas 2).

Mediante Oficio N° 602-2017-A-MPT, recibido el 20 de noviembre de 2017, Efraín Caso Páucar, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tarata, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado y a través del Oficio N° 0651-2017-ALCALDÍA/MPT, recibido el 27 de diciembre del presente año, se adjuntó copia certificada del Acta de Defunción del regidor municipal (fojas 8), así como el original del comprobante de pago de la respectiva tasa electoral (fojas 7).

#### **CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sin embargo, la Resolución N° 539-2013-JNE también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia, en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En este caso, en vista de que está acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del mencionado documento de defunción, corresponde declarar la vacancia de Roque Eleuterio Cutipa Ninaja; en consecuencia, se debe convocar a Sughey Cynthia Pihuaycho Quispe, identificada con DNI N° 46889729, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Tarata, departamento de Tacna, a fin de completar el número de integrantes del concejo edil para el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

4. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados, de fecha 22 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tarata, con motivo de las elecciones regionales y municipales del año 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Roque Eleuterio Cutipa Ninaja como regidor de la Municipalidad Provincial de Tarata, departamento de Tacna, emitida con motivo de las elecciones regionales y municipales del año 2014, por la causal de fallecimiento, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Sughey Cynthia Pihuaycho Quispe, identificada con DNI N° 46889729, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Tarata, departamento de Tacna, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**1606921-8**

### **MINISTERIO PÚBLICO**

#### **Nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales**

##### **RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 152-2018-MP-FN**

Lima, 16 de enero de 2018

#### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

El oficio N° 3095-2017-MP-PJFS-AMAZONAS, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, mediante el cual eleva la terna para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Utcubamba, la cual a la fecha, se encuentra vacante; y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Maycol Marvin Mundaca Castañeda, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Utcubamba.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

**1607189-1**

##### **RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 153-2018-MP-FN**

Lima, 16 de enero de 2018

#### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

El oficio N° 1525-2017-MP-PJFS-DF-APURIMAC, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores

del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Transitorio, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario designar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada Vivian Marcela Lloclla Román, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Apurímac, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1607189-2

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 154-2018-MP-FN

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 4216-2017-PJFS-DFCUSCO/MP-FN, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cusco, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada Noemí Ramos Choque, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cusco, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cusco, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1607189-3

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 155-2018-MP-FN

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1583-2017-P-JFS-DF-HVCA-MP-FN, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales

Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario designar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada Karolina Tinoco Galindo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1607189-4

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 156-2018-MP-FN

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2648-2017-MP-PJFS-HUAURA, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada Selena Medina Solís, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huaura, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1607189-5

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 157-2018-MP-FN

Lima, 16 de enero de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2079-2017-MP-PJFS-LL, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito

Fiscal de La Libertad, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza de fiscal adjunto provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Nellino Oviedo Bautista Raymundo, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

**1607189-6**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 158-2018-MP-FN**

Lima, 16 de enero de 2018

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

El oficio N° 6443-2017-MP-PJFS-LAMBAYEQUE, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto en el referido documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Wilder Ricardo Herrera Jiménez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

**1607189-7**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 159-2018-MP-FN**

Lima, 16 de enero de 2018

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

El oficio N° 11109-2017-MP-FN-FSNCEDCF, cursado por el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Renzo Jesús Huamán Garayar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

**1607189-8**

**Dan por concluida designación y nombran  
fiscales en el Distrito Fiscal de Moquegua**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 160-2018-MP-FN**

Lima, 16 de enero de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Los oficios Nros. 11108-2017-MP-FN-FSNCEDCF y 433-2018-MP-FN-FSNCEDCF, cursados por el Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante los cuales eleva la propuesta para cubrir la plaza de fiscal provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Jesús Hussein Aarón Rojas Hurtado, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto Corporativo de General Sánchez Cerro, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4883-2015-MP-FN, de fecha 02 de octubre de 2015.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Jesús Hussein Aarón Rojas Hurtado, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Nombrar a la abogada Glenda Esmerina Pomaccosi Mamani, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal de la Nación

1607189-9

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan a CMAC Piura S.A.C. la apertura de oficina especial en el departamento de Ucayali

#### RESOLUCIÓN SBS N° 5035-2017

Lima, 28 de diciembre de 2017

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por CMAC Piura S.A.C. para que esta Superintendencia autorice la apertura de una Oficina Especial, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 1 de diciembre de 2017, se acordó la apertura de la referida Oficina Especial;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de las oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 11° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a CMAC Piura S.A.C. la apertura de una Oficina Especial ubicada en la Av. Habilitación Urbana Municipal N° 778, Mz. E Lote 09,

distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

1606814-1

### Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paíta el cierre de agencia ubicada en el departamento de San Martín

#### RESOLUCIÓN SBS N° 023-2018

Lima, 4 de enero de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paíta para que se le autorice el cierre de su agencia ubicada en Jr. Dos de Mayo cuadra 7 Mz. 2 Lote B Sector Barrio Cascayunga, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín;

CONSIDERANDO:

Que, la referida empresa ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de dichas oficinas;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 del 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paíta, el cierre de su agencia ubicada en Jr. Dos de Mayo cuadra 7 Mz. 2 Lote B Sector Barrio Cascayunga, distrito de Rioja, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

1607017-1

### Autorizan a Financiera Credinka S.A. la apertura de agencias ubicadas en los departamentos de Ica, Huancavelica y Tacna

#### RESOLUCIÓN SBS N° 069-2018

Lima, 9 de enero de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud de autorización presentada por la Financiera Credinka S.A. para que esta Superintendencia autorice la apertura de tres oficinas, en la modalidad de agencia, ubicadas en los departamentos de Ica, Huancavelica y Tacna, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión ordinaria de Directorio N° 138-2017 de fecha 26.12.2017 se aprobó la apertura de las referidas agencias;

Que, la empresa ha cumplido con presentar la documentación requerida por el procedimiento N° 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702; el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Autorizar a la Financiera Credinka S.A. la apertura de tres agencias ubicadas en los departamentos de Ica, Huancavelica y Tacna, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

| Agencia      | Ubicación                                                                                                  |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nazca        | Calle Arica N° 229 y 245, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica                               |
| Huancavelica | Jr. Virrey Toledo N° 451, distrito, provincia y departamento de Huancavelica                               |
| Tacna III    | Mz. 39 Lt. 12-A, AA.HH. Marginal Ciudad Nueva, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

**1606373-1**

**GOBIERNOS LOCALES**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO**

**Amplian vigencia del beneficio para el pago deudas tributarias y no tributarias aprobados por Ordenanza Municipal N° 030-2017**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 01-2018-MPC-AL**

Callao, 15 de enero de 2018

EL TENIENTE ALCALDE ENCARGADO DEL  
DESPACHO DE ALCALDÍA

Considerando:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 030-2017, de fecha 30 de noviembre del 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre del 2017, se aprueban beneficios para el pago de deudas tributarias y no tributarias "Termina el Año sin Deudas - 2017", con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2017;

Que, a través del Decreto de Alcaldía N° 16-2017-MPC-AL, de fecha 29 de diciembre del 2017, se proroga los beneficios de la Ordenanza Municipal N° 030-2017 hasta el 15 de enero del 2018;

Que, se ha verificado que existe un número considerable de contribuyentes con la intención de acogerse a los beneficios aprobados por lo que resulta

conveniente prorrogar la Ordenanza Municipal N° 030-2017;

Que, la Tercera Disposición Final y Complementaria de dicha Ordenanza, faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la correcta aplicación de la Ordenanza Municipal N° 30-2017, así como la prórroga correspondiente de ser necesario;

Estando a lo expuesto, con la visación de las Gerencias Generales de Asesoría Jurídica y Conciliación y Administración Tributaria y Rentas y Gerencia Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Decreta:

**Artículo 1.-** Ampliar hasta el 31 de enero del 2018, la vigencia del beneficio para el pago deudas tributarias y no tributarias aprobados por Ordenanza Municipal N° 030-2017 y prorrogado por Decreto de Alcaldía N° 16-2017-MPC-AL, considerándose los mismos porcentajes de descuento establecidos en dichas normas.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas y a la Gerencia de Informática, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, y a la Gerencia General de Relaciones Públicas la difusión de sus alcances.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAFAEL A. URBINA RIVERA  
Teniente Alcalde  
Encargado del Despacho de Alcaldía

**1606989-1**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE MOYOBAMBA**

**Constituyen el Comité para la Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 1163-2017-MPM/A**

Moyobamba, 18 de diciembre de 2017

VISTO:

El Informe N° 033-2017-MPM/OPMI, de fecha 27 de noviembre de 2017; El Informe N° 070-2017-MPM/GM/GPPyDI/RRPG, de fecha 05 de diciembre del 2017; El Informe N° 077-2017-MPM/GPPyDI, de fecha 05 de diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Artículo 194° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, modificado por la Ley N° 28607; y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1224 – Decreto Legislativo del Marco de la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyecto en Activos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1251 (en adelante la ley), cuyo Texto Único ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 254-2017-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF (en adelante Reglamento), modificado por el Decreto Supremo N° 068-2017-EF, se establece los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura,

servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos activos;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley, establece que el Ministerio, Gobierno Regional y Gobierno Local que tenga proyectos o prevea desarrollar procesos de promoción de la inversión privada bajo las modalidades reguladas en la presente norma, crea el COMITÉ DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA para desempeñarse como: I) Organismo Promotor de la Inversión Privada para los procesos de promoción bajo su competencia conforme lo establecido en el artículo 6º. En este supuesto, el Viceministro, Consejero Regional y Concejo Municipal ejercen las funciones del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, y II) Órgano de coordinación con PROINVERSIÓN en los Procesos de Promoción bajo competencia o encargados a este último;

Que, mediante el Informe Nº 033-2017-MPM/OPMI, de fecha 27 de noviembre del 2017, el Jefe de la Oficina de Programación Multianual e Inversiones, manifiesta que, para brindar una adecuada articulación con PROINVERSIÓN y legitimar los acuerdos establecidos en el Convenio con dicha entidad, es necesario autorizar al Alcalde Provincial mediante Acuerdo de Concejo, la creación del Comité de Promoción de la Inversión Privada;

Que, a través del Informe Nº 070-2017-MPM/GM/GPPyDI/RRPG, de fecha 05 de diciembre del 2017, el Especialista en Planeamiento Estratégico, concluye que, resulta necesario para los objetivos de esta Entidad, conformar el Comité de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, a fin de que se ejerzan las funciones asignadas en el Decreto Legislativo Nº 1224 – Ley Marco de la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyecto en Activos, y el Decreto Supremo Nº 410-2015-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto legislativo Nº 1224, debiendo aprobarse mediante Resolución de Alcaldía y publicarse en el Diario Oficial El Peruano y comunicada al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas;

Que, mediante el Informe Nº 077-2017-MPM/GPPyDI, de fecha 05 de diciembre del 2017, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, remite al Gerente Municipal, el Informe Nº 070-2017-MPM/GM/GPPyDI/RRPG, el mismo que emite Opinión Favorable respecto de la “CREACIÓN DEL COMITÉ PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA”;

Que, a través del Proveído de fecha 06 de diciembre de 2017, inmerso dentro del último Informe citado, la Gerencia Municipal, indica a la Oficina de Asesoría

Jurídica, la emisión del correspondiente Acto Resolutivo; Por lo expuesto en los considerandos; al amparo de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972; de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1224 – Decreto Legislativo del Marco de la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyecto en Activos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1251; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CONSTITUIR, el COMITÉ PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA, encargado de planificar, organizar y desarrollar los procesos de promoción de la inversión privada, el mismo que estará conformado por los siguientes funcionarios:

| CARGO                                                           | ROL DE COMITÉ         |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Gerente Municipal                                               | Presidente del Comité |
| Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional | Secretario Técnico    |
| Jefe de la Oficina de Programación Multianual e Inversiones     | Miembro               |
| Gerente de Desarrollo Territorial                               | Miembro               |

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, tomar acciones a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Entidad Edil.

**Artículo Cuarto.-** REMITIR, la presente resolución al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Públicos Privadas, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Regístrese, comuníquese y archívese.

OSWALDO JIMÉNEZ SALAS  
Alcalde

1606836-1



**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN